



**OBJECCIÓN DE CONCIENCIA,  
UN MECANISMO DE PROTECCIÓN  
A LA LIBERTAD:**

**Análisis histórico y aplicación en el  
ordenamiento jurídico colombiano**

**María José Laserna Quinchia**

Tesis de Grado  
Título de Abogado  
Universidad CES  
2.010

**OBJECIÓN DE CONCIENCIA,  
UN MECANISMO DE PROTECCIÓN  
A LA LIBERTAD:  
Análisis histórico y aplicación en el ordenamiento  
jurídico colombiano**

Informe de Investigación presentado a:

**Dra. Ana María Peláez**

Asesora de Tesis

**Dra. Clara María Mira**

Asesora de Tesis

**Dra. María Jael Arango**  
Decana Facultad de Derecho

**Dr. Diego Buitrago**

Jefe de Investigación

Tesis de Grado  
Título de Abogado  
Universidad CES  
2.010

# OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I: MARCO HISTÓRICO .....</b>	<b>11</b>
1. PRIMEROS ANTECEDENTES .....	11
2. DESARROLLO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA .....	20
2.1. Movimientos Representativos .....	20
2.2. Teorías Contractualistas .....	24
<b>CAPÍTULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....</b>	<b>28</b>
1. CONCEPTO DE DERECHO FUNDAMENTAL.....	28
2. CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	34
2.1. Formación del Concepto.....	34
2.2. Definiciones Doctrinarias .....	39
(i) Conciencia .....	39
(ii) Libertad de Conciencia .....	41
(iii) Objeción de Conciencia .....	42
3. PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	43
3.1. Fiscal .....	43
3.2. Científica .....	49
3.3. Juramento .....	50
3.4. Académica .....	51
3.5. Laboral .....	51
3.6. Servicio Militar Obligatorio.....	54
3.7. Función Jurisdiccional .....	56
3.8. Médica .....	56
<b>CAPÍTULO III: OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA .....</b>	<b>61</b>
1. ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1.991.....	61
2. EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE .....	64
3. EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1.991 .....	68
4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL .....	73
4.1. En Establecimientos Educativos .....	75
4.2. En Juramento .....	81
4.3. En Servicio Militar Obligatorio .....	87
4.4. En Laboral .....	98

# **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

4.5.	En la Prestación de Servicios Médicos .....	101
4.5.1	Paciente .....	102
4.5.2	Personal Médico .....	108
4.6.	Sentencia T-388 de mayo 28 de 2.009.....	119
(i)	Génesis de la providencia .....	119
(ii)	La objeción de conciencia: sentido y alcance .....	120
(iii)	La objeción de conciencia como derecho fundamental y su carácter relacional con el ordenamiento jurídico .....	123
(iv)	Objeción de conciencia: un derecho individual.....	126
(v)	Funcionarios judiciales vs. Objeción de conciencia .....	128
4.7.	Línea de Tiempo .....	130
<b>5.</b>	<b>NUESTRA POSICIÓN .....</b>	<b>133</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>137</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>139</b>

# **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

## **INTRODUCCIÓN**

Desde el mismo comienzo de la especie humana han existido unos atributos esenciales cuyo disfrute permite concebir en su totalidad el desarrollo de la persona: la vida, la libertad de movimiento, el pensamiento libre de presiones y la libertad de expresarse sin ataduras, son los elementos que han permitido el desarrollo del ser humano como especie y han marcado su evolución social a través de la historia. Estos atributos corresponden a lo que se ha denominado derecho natural y han sido recogidos por el derecho constitucional en el aparte de los derechos de primera generación o derechos fundamentales. La principal característica de estos atributos es que son consustanciales de la condición humana, emergen de la naturaleza del hombre y por eso existen aunque la ley no los reconozca. No es necesario que el derecho positivo valide la existencia de estos derechos; la ausencia de pronunciamiento sobre los mismos no implica un desconocimiento de la validez de éstos.

Ahora bien, para abordar el análisis de una actividad humana resulta necesario enmarcarla en un contexto histórico. En este nuevo milenio encontramos toda una estructura política, social, económica y de comunicaciones que tiende al empobrecimiento del hombre en su individualidad, que favorece permanentemente el abandono de criterios, su auto-alineación y deshumanización.

El ser humano que se pretende idealizar en el sistema actualmente imperante, es aquel que se puede manejar como un producto, aquel que para encajar como elemento de producción requiere una disposición permanente de sumisión a quien

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

fije las pautas; debe dejarse guiar por los criterios de consumo y debe estar sujeto a los criterios que le facilitan los medios de comunicación. Su capacidad de adaptación debe ser cada vez mayor y su resistencia cada vez menor.

En este contexto los atributos esenciales del ser humano van perdiendo autonomía; las imposiciones de toda índole, disfrazadas de sugerencias, afectan sobremanera la capacidad de reflexión y expresión, generando cada vez un mundo con menos posibilidades de determinarse de acuerdo con criterios propios, un mundo donde los principios individuales se relegan a un segundo plano.

Este es el marco de referencia que justifica abordar el estudio, no solo del aspecto positivo de la libertad de conciencia (mismo que se encuentra consagrado de manera expresa en el artículo 18 de la Constitución), sino aún más, del aspecto negativo de dicho derecho: la objeción de conciencia. Bajo el entendido de que es este último el mecanismo naturalmente idóneo para poder ejercer la libertad de conciencia a través de la negación que puede impetrar la persona de llevar a cabo determinada conducta que atenta contra sus creencias más internas y que son, al fin y al cabo, las que conllevan a la autodeterminación del ser humano.

Obedecer la ley es un acto de decisión de cada individuo en un medio social que no implica, contrario a las creencias de muchos autores, renunciar a la autonomía individual. En un Estado de derecho el individuo por un acto de libertad obedece lo que la ley le indica. La pregunta que se plantea es si es válida, si opera y funciona la objeción de conciencia para negarse a realizar una conducta legalmente reglamentada que, a juicio del objetor, resulte contraria a sus principios y a mandatos de orden suprallegal.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

En Colombia contamos con dos artículos de la Constitución Nacional que defienden la libertad en el plano en que la venimos trabajando: uno enfocado hacia la libertad de conciencia y el otro a la libertad de cultos. Pese a que en la Constitución de 1.991 estos fueron establecidos con el fin de discernir claramente entre ambos derechos, veremos en su momento que se mezclan tanto en determinadas situaciones, que resulta difícil determinar el ámbito exacto de acción de cada uno, aunque trataremos en lo posible de ceñirnos a lo que el derecho a la conciencia libre se refiere.

Si bien se podría pensar que existe bastante jurisprudencia en torno a la libertad y objeción de conciencia por parte de nuestro máximo Tribunal Constitucional, esto merece, de entrada, dos anotaciones: (i) la primera es que la gran mayoría de sentencias que tocan estos temas, han salido en los últimos tres años con ocasión de la Sentencia C-355 de 2.006<sup>1</sup>, es decir, que el principal tema que han tocado es el de la objeción de conciencia en la prestación de los servicios médicos; y (ii) que si bien se pueden citar más de 20 sentencias a lo largo de ya estos casi 20 años de existencia de la Corte Constitucional, en donde se ha tocado el tema de la objeción o libertad de conciencia, la verdad es que de esas sentencias pocas son innovadoras, ya que la gran mayoría se reducen a transcribir (porque literalmente es lo que se hace) los aportes realizados en los fallos constitucionales previos.

Y menos que decir se merecen los textos doctrinarios vernáculos, mismos que se reducen a unos pocos estudios realizados sobre la objeción de conciencia (más a nivel académico que teórico), dentro de los que se podría resaltar el realizado por

---

<sup>1</sup> Sentencia de mayo 10 de 2.006, con ponencia de los Dres. JAIME ARAUJO RENTERÍA y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, mediante la cual se despenalizó el aborto en tres situaciones específicas: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

parte del Dr. MARIO MADRID-MALO<sup>2</sup>, y uno más reciente realizado por parte del Dr. ÓSCAR MEJÍA QUINTANA<sup>3</sup>.

La objeción de conciencia es instrumento de la desobediencia civil y los verdaderos movimientos de desobediencia civil han sido esencialmente pacíficos. Abordar el estudio de este tema ha servido para ratificar, y esa es una de las finalidades últimas de este proyecto, que las respuestas que surgen de la violencia sólo permiten dinamizar nuevas respuestas de violencia. Toda la historia corrobora esta afirmación y el mismo proceso histórico-político colombiano es una flagrante confirmación a este aserto.

Durante la existencia de la especie humana, ha habido personas o grupos que han reivindicado su voluntad, sus convicciones y sus creencias por encima de cualquier forma de gobierno que el mismo ser humano haya resuelto implementar. En cualquiera de los grandes períodos históricos de los últimos tres milenios han existido formas de gobierno más o menos opresivas y en cada caso, sin excepción, ha surgido la voluntad de alguien que se ha manifestado en contra de una ley o de un poder, consensuado o no, y ha sobrepuesto sus convicciones a lo ordenado por éste. No ha sido una actitud exclusiva de ninguno de los géneros; tampoco se ha tratado de una actitud de los creyentes de uno u otro grupo, ni ha tenido nada que ver con la filiación política o la edad; se trata simplemente, de personas que desde su individualidad han rechazado acogerse a los postulados del gobierno vigente en sus respectivas épocas. Hombres y mujeres que han sufrido persecuciones a consecuencia de su postura inconforme con el orden impuesto.

---

<sup>2</sup>MADRID-MALO, Mario. ESTUDIO SOBRE EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. Defensoría del Pueblo. Bogotá D.C., 1.994

<sup>3</sup>MEJÍA QUINTANA, Óscar. LA PROBLEMÁTICA IUSFILOSÓFICA DE LA OBEDIENCIA AL DERECHO Y LA JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL. Universidad Nacional. Bogotá D.C., 2.001

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

El derecho a oponerse surge del derecho natural y no es una forma de rebelión anárquica y sin sentido, sino una afirmación de principios que bien aplicada sirve para enriquecer el medio social. A mayor interacción con los asociados, más eficaz resulta la relación sociedad-individuo. Así mismo, las instituciones que inciden en las etapas de la vida de todo ser humano están dirigidas a crear unos parámetros de comportamiento que le permitan encajar en un medio social determinado. El colegio está concebido para moldear la individualidad y acoplarla a la masa. El estudiante de derecho aprende un axioma según el cual “*dura lex sed lex*” (“dura es la ley, pero es la ley”), y este postulado por cuenta de cierta mediocridad de interpretación, termina convirtiéndose en el principal fundamento del positivismo exacerbado. También se imparte una clara instrucción acerca de que la ley siempre es justa y ambos conceptos (legalidad y justicia) terminan fundiéndose y convirtiéndose en sinónimos. De la aplicación de esta exégesis, surgen todas las posibilidades de injusticia que padece el ser humano por cuenta de la misma aplicación de la justicia.

Así las cosas, cada vez estamos más sujetos al sofisma de bienestar general; cada vez es más difícil sustraerse a las indicaciones que nos convienen. No es ninguna novedad reconocer que la posesión del dinero ha marcado la mayoría de las tendencias políticas y sociales de la historia humana. Pero es en este siglo que comenzaremos a vernos enfrentados a las imposiciones mas alienantes, precisamente porque la doble mentira de la modernidad es que por un lado se supone que conocemos todo, pero por el otro es un hecho que quienes saben todo son muy pocos y son ellos quienes determinan lo que podemos saber y manejar los demás.

Hace más de cincuenta años, cuando la idea de un computador en cada casa y las noticias en tiempo real eran una utopía, GEORGE ORWELL escribió *1.984*, en

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

esta novela de ficción el “*Gran Hermano*” es un ente, una organización que todo lo sabe, que maneja los hilos del poder y obediencia y a quien temen porque si no se hace lo que él indica, simplemente no se certifica la existencia del disidente. RAY BRADBURY escribió *Fahrenheit 451*, otra novela de ficción donde los personajes pasan su vida obedeciendo lo que les ordenan las cuatro pantallas de televisor en la habitación, pantallas del tamaño de cada pared; la labor más meritoria de esta sociedad es ser bombero, y ello consiste en iniciar grandes incendios que permiten eliminar el peligro de las bibliotecas, que no son otra cosa que semilleros de disidentes que atentan contra el consenso y el bienestar general. La realidad es muchas veces más sorprendente que la ficción, ya que si se mira la situación actual, las sociedades imaginativas de los dos anteriores autores, no distan mucho de lo que sucede hoy en día.

Frente al panorama desplegado que implica tantas formas de coartar la voluntad humana, de eliminar el disenso y de obviar la conciencia individual, es necesario procurar un nuevo renacimiento, procurar por la reivindicación de la condición humana por sí misma; es necesario asumir actitudes claras frente a las imposiciones de la mayoría y en este sentido debe surgir un nuevo ejercicio de la aplicación de la conciencia. Es importante procurar la posibilidad de contradecir y disentir, aún a riesgo de que esta actitud no resulte grata a la mayoría, o a quienes detenta el poder representativo.

La verdadera oposición a una norma surge de una valoración previa a la misma, de una ponderación de su legitimidad. La verdadera oposición surge cuando se presenta un choque entre la letra de la norma y la conciencia, entendida ésta como el saber, conocer acerca de la existencia psíquica propia y de los estados en un momento dado; es un saber consciente acerca del valor o disvalor del propio actuar.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Tenemos entonces que la objeción de conciencia es el resultado del análisis hecho a la norma y la consiguiente censura a la misma; censura que surge desde lo más íntimo del ser, que es producto de la condición humana y que implica para el objetor una acción, generalmente pasiva, que consiste la mas de las veces en una comisión por omisión.

Existen básicamente dos formas de contradicción: la pacífica y la violenta. Con nuestro absoluto convencimiento de que la violencia no es respuesta, ni es la forma de conseguir cambios duraderos, abordamos las formas pacíficas de oposición y entre ellas las que consideramos el origen de todas: la objeción de conciencia.

Para abordar la evolución de la objeción de conciencia, se hace necesario realizar una previa disertación acerca del concepto de ley en la ciudad antigua. Se partirá de la historia griega y de la información contenida en la biblia, ya que resulta difícil conseguir documentación confiable acerca de culturas anteriores.

Luego de analizar el desarrollo histórico de la objeción de conciencia en sus diferentes estadios: Premodernidad, Modernidad, y en la Postmodernidad<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup>Al respecto tomaremos la división que realiza el profesor ÁLVARO VARGAS, mismo que entiende estos tres estadios de la siguiente manera:

*“Ahora bien, aunque –en sentido amplio- premoderno es todo aquel mundo construido por los seres humanos desde la prehistoria hasta el Renacimiento (...) El calificativo Moderno se reservará, en consecuencia, para el mundo que comenzó a gestarse de ahí en adelante, al compás de los descubrimientos geográficos y científicos de la época y cuyas postreras manifestaciones se fueron extinguiendo paralelamente con el extenso siglo XIX, hasta dar paso, finalmente, con posterioridad a la primera mitad del siglo XX, a un supuesto mundo posmoderno, constitutivo apenas –se sobreentiende- de un proyecto en vías de construcción”*

VARGAS, Álvaro. EL ESTUDIO DEL DERECHO EN EL MUNDO DE HOY. En: LECCIÓN INAGURAL, COLECCIÓN CUADERNOS DE DERECHO 1. Serie Editorial CES. Pág. 15

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

procederemos a realizar una revisión de los grandes movimientos que han permitido logros a través de la resistencia pacífica.

Tras analizar la primera parte del siglo XX, los últimos años del mismo serán abordados desde la situación de las diferentes formas de objeción de conciencia que se han dado y que han sido reconocidas en diferentes países.

Abordaremos, para el caso de Colombia, el proceso del reconocimiento de la libertad y objeción de conciencia en nuestro derecho constitucional, revisando lo analizado por la Asamblea Nacional Constituyente y por último los pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto a la objeción de conciencia, con un análisis temático respecto de los pronunciamientos. Finalmente en las conclusiones, a la luz de lo estudiado, podremos plantear la efectividad real de la aplicación de la objeción de conciencia surgida de la misma esencia de la persona y la viabilidad de la aplicación de la objeción de conciencia en defensa de los derechos fundamentales en Colombia.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO HISTÓRICO**

#### **1. PRIMEROS ANTECEDENTES**

La evolución histórica de la objeción de conciencia tiene sus primeras manifestaciones registradas en diferentes textos y en diversos momentos de la historia: Las primeras desobediencias podríamos reseñarlas tanto en Adán y Eva para los judeocristianos, como en Prometeo en los griegos. Ambos casos nos muestran la rebelión ante un orden que consideraron injusto y por ello recibieron el castigo divino, logrando generar un cambio en la historia: unos fueron expulsados del paraíso terrenal y a cambio tuvieron la oportunidad de reconocer sus fuerzas y de enfrentarse por sus propios medios al mundo para llevar adelante sus vidas; y aquel, en la cosmogonía griega, regaló el fuego a los hombres y aunque por este pecado fue castigado, no se arrepintió y sobrellevó el castigo con orgullo.

En la biblia la objeción de conciencia se presenta desde muy temprano. El Faraón, ante el temor de ver cómo crece y se multiplica el pueblo de Israel ordena a las parteras de las hebreas, Sifrá y Puá, que hagan morir a las niños varones, pero *“Las parteras temían a Dios y no hicieron lo que les había mandado el rey de Egipto, sino que dejaban con vida los niños”*<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Éxodo 1, 15-21

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Así tenemos que una orden directa emanada del Faraón, que en el gobierno egipcio era sinónimo de Dios, fue desobedecida por las parteras pues entra en conflicto con el temor a su dios, al cual le profesaban respeto y obediencia. Este acatamiento a las leyes de Yahvé, les gana su benevolencia la cual se ve revertida en bendiciones que se traducen en abundante descendencia y en lograr escapar de la ira del Faraón.

De igual manera, encontramos en Grecia la historia de *Antígona*, obra magistral de de SÓFOCLES, en donde ésta –hija ejemplar de Edipo, a quien acompañó en el destierro hasta su muerte- regresa a la ciudad de Tebas, encontrando como nuevo rey a Creonte. En este contexto, en un ataque contra la ciudad, Etéocles y Polinices –ambos hijos de Edipo y, por consiguiente, hermanos de Antígona- mueren: el primero defendiendo la ciudad y el segundo como capitán de los atacantes. Creonte ordena que se le tribute honores de héroe que padeció defendiendo la ciudad; en cambio, a Polinices se le considera traidor a la patria y el castigo es dejarlo insepulto con la advertencia de que quien contravenga la orden será sepultado vivo por su desacato. La piedad de Antígona le ordena cumplir con el deber moral de rendirle tributo al cadáver de su hermano, y de darle sepultura. Para justificar su decisión Antígona le dice a Creonte:

*“Y yo no he creído que tu decreto tuviera fuerza suficiente para dar a un ser mortal poder para despreciar las leyes divinas, no escritas, inmortales. Su existencia no es de hoy ni de ayer sino de siempre, y nadie sabe cuándo aparecieron. Por temor a la determinación de ningún hombre no debía yo violar estas leyes y hacerme acreedoras al castigo divino”<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> SÓFOCLES. ANTÍGONA. Clásicos Universales, Editorial Océano, España, 1.999. Pág. 132

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

El ejemplo de Antígona resulta extraño para su época y por eso mereció ser recordado hasta nuestro tiempo. Para los griegos existía una sola ciudad y un solo estado. En el mundo, en el Monte Olimpo habitaban los dioses, allí confluía todo los elementos de bienestar, pero en todo caso el poder divino y el humano estaban mezclados en un solo espacio.

Uno de los aportes de los judeocristianos consistió en que hicieron una distinción (al menos en sus inicios) entre la ciudad terrena y la ciudad celestial. Con el argumento adicional de que el hombre se compone de dos elementos: cuerpo y alma. El cuerpo responde a la autoridad terrena y el alma a la autoridad divina, así las cosas el judeocristianismo permitió la confrontación entre legalidad (conforme al poder terrenal), y la legitimidad (conforme al poder divino, superior, suprahumano). De ahí surgió la posibilidad de negarse a cumplir la ley por obedecer a un mandato superior. Los libros históricos del Antiguo Testamento nos muestran igualmente múltiples casos en los cuales los miembros del pueblo judío fueron castigados por negarse a obedecer los mandatos soberanos del país donde se encontraran, así Daniel y sus amigos se negaron a consumir las viandas de la mesa de Nabucodonosor, pues en ella se servían alimentos prohibidos.

Durante los tres primeros siglos del cristianismo, como resultado de varios siglos de mantener una actitud crítica frente a la ley del país en el cual estuvieran (es necesario recordar que la mayoría de los primeros cristianos habían sido judíos), los cristianos se negaron a asimilar las normas del Imperio Romano.

Durante aproximadamente 300 años sobrevino la persecución del Estado ante la negativa de los profesantes de la nueva religión a aceptar las normas del mismo. Roma fue un estado esencialmente militar, mantener la unidad del imperio exigía

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

un pie de fuerza permanente que se ocupara de contener el avance de los bárbaros en las diferentes fronteras y en consecuencia era necesario que todos los ciudadanos del imperio se involucraran en la defensa del mismo.

Los cristianos se negaban a jurar fidelidad al César, dado que asumir las enseñanzas de Jesucristo implicaba necesariamente negarse a matar, pues cualquier atentado contra la vida humana era un crimen ante los ojos de Dios, frente a esta posición no cabía ninguna razón de Estado, primaba la conciencia moral, que se fusionaba con la religiosa. Así las cosas, la primera confrontación surgió en la negativa a prestar el servicio militar, por supuesto este acto, visto como “cobardía” por el Estado, fue severamente sancionado y los actores del mismo perseguidos con saña<sup>7</sup>.

En cuanto a los registros históricos, tenemos en HIPÓLITO DE ROMA unos escritos en los cuales equiparaba a quienes aceptaban que podían estar obligados a matar con las prostitutas, proxenetas, gladiadores, adúlteras e idólatras:

---

<sup>7</sup>Al respecto describió TÁCITO, haciendo referencia a la matanza de Cristianos ordenada por Nerón con ocasión del gran incendio que devastó Roma en el año 64 d.C.:

*"Sin embargo, ni por industria humana, ni por larguezas del emperador, ni por sacrificios a los dioses, se lograba alejar la mala fama de que el incendio había sido mandado. Así pues, con el fin de extirpar el rumor, Nerón se inventó unos culpables, y ejecutó con refinadísimos tormentos a los que, aborrecidos por sus infamias, llamaba el vulgo cristianos. El autor de este nombre, Cristo, fue mandado ejecutar con el último suplicio por el procurador Poncio Pilatos durante el Imperio de Tiberio y reprimida, por de pronto, la pernicioso superstición, irrumpió de nuevo no solo por Judea, origen de este mal, sino por la urbe misma, a donde confluye y se celebra cuanto de atroz y vergonzoso hay por dondequiera. Así pues, se empezó por detener a los que confesaban su fe; luego por las indicaciones que estos dieron, toda una ingente muchedumbre (multitudo ingens) quedaron convictos, no tanto del crimen de incendio, cuanto de odio al género humano. Su ejecución fue acompañada de escarnios, y así unos, cubiertos de pieles de animales, eran desgarrados por los dientes de los perros; otros, clavados en cruces eran quemados al caer el día a guisa de luminarias nocturnas. Para este espectáculo, Nerón había cedido sus propios jardines y celebró unos juegos en el circo, mezclado en atuendo de auriga entre la plebe o guiando él mismo su coche. De ahí que, aún castigando a culpables y merecedores de los últimos suplicios, se les tenía lástima, pues se tenía la impresión de que no se los eliminaba por motivo de pública utilidad, sino para satisfacer la crueldad de uno solo"*

Citado en WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE, artículo NERON:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Ner%C3%B3n#cite\\_ref-105](http://es.wikipedia.org/wiki/Ner%C3%B3n#cite_ref-105) (Página visitada en octubre de 2.009)

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*“A un soldado que esté junto a un gobernador, dígasele que no mate; si recibe esta orden, que no la cumpla; si no acepta, expúlsesele. Si un catecúmeno o un fiel quiere hacerse soldado que se le expulse puesto que ha despreciado a Dios”<sup>8</sup>*

Esta posición pacifista inició su transformación definitiva cuando el emperador Constantino se adhirió a la Iglesia Católica. El proceso paulatino se vio impulsado por los claros intereses de la jerarquía eclesial, cada vez más inmersa en el manejo del Estado. El emperador Constantino, posesionó el sínodo de Arlés en el año 314 d.C, en esta ocasión la posición de la Iglesia frente al servicio militar, fue que: el cristiano podría prestar servicio militar pero no podía ir a la guerra. Se anexó un pequeño detalle adicional y es que el cristiano que prestara su servicio militar no podría recibir honores, ni sueldos, ni ascensos. Por supuesto esta exclusión nunca se puso en práctica, y en el año 416 d.C. el emperador Teodosio II ordenó que su ejército estuviera conformado sólo por cristianos bautizados, eliminando de sus filas a los paganos. Valga señalar que existía identidad de naturaleza diabólica entre aborto, homicidio y guerra contra el Estado; pero el matiz se encontraba en que la excomunión se le aplicaba al homicida y al rebelde, jamás al soldado que estuviera defendiendo la integridad del Estado.

Es importante resaltar que los objetores de conciencia no desaparecieron con el cambio de posición de la Iglesia frente a la guerra y al servicio militar, al contrario frente a las nuevas posiciones surgieron otros en desacuerdo con posiciones más ortodoxas y en ellos recayó la continuidad de la objeción como recurso.

---

<sup>8</sup> Texto citado por J. LASERRE en LES CHRÉTIENS ET LA VIOLENCE. Editorial Reconciliación París. 1.965. Pág. 230

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

A partir del siglo V d.C., a medida que la Iglesia y el Estado consolidaron su alianza, fueron dándose los elementos para que objetar fuera cada vez más difícil. No se trataba sólo del vergonzoso estado de ignorancia que era común en la época y la credulidad exacerbada del común de las personas que seguían ciegamente lo dicho por la Iglesia, si no que las posiciones de la Iglesia fluctuaban conforme a los intereses políticos.

Estos cambios colocaban a los fieles en uno u otro lugar de la herejía dependiendo de qué señor fueran súbditos. Así por ejemplo en 1.070 d.C., Enrique II de Inglaterra, estuvo a punto de ser excomulgado por el Papa Alejandro II por no respetar los privilegios de los tribunales eclesiásticos. Inocencio III, excomulgó y desposeyó a Juan I de Inglaterra (más conocido como Juan Sin Tierra), entre otras cosas, por imponer su candidato para la sede apostólica de Canterbury. Estas medidas impuestas por el Papa llegaban por extensión a los siervos de la gleba, el señor feudal era sancionado y sus siervos recibían el castigo por anexión, no se trataba de un castigo ciego, sino que la misericordia papal se veía reflejada en una medida sana: la Iglesia liberaba a su rey de la obligación de obedecer al poder civil que había sido sancionado.

Así las cosas, la Iglesia hacía sentir el poder que tenía reservado para los casos en los cuales se veía invadido su terreno: el eclesiástico. Esta situación de dependencia vital a los mandatos de la iglesia hacía imposible para los católicos la objeción de conciencia por una razón muy simple, para la época no existía la conciencia ajena a Dios y la voz de Dios se escuchaba a través de la Iglesia. Lo anterior sumado a la falta absoluta de otras perspectivas, a la enseñanza de siglos de obediencia ciega y a la imposibilidad de conocer los resultados de los estudios que algunos venían haciendo, tanto porque no había forma de difundirlos como

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

porque no había quién los leyera, tuvo como consecuencia la ausencia de desacuerdo, o por lo menos, la falta de voluntad para manifestar el desacuerdo<sup>9</sup>.

Esta situación se mantuvo intacta, prácticamente hasta finales del siglo XI y comienzos del XII. Los causantes del cambio fueron los movimientos heréticos de la época. Antes de continuar es necesario analizar someramente estas herejías: Ya hemos expuesto qué nivel de control ejercía la Iglesia y cómo se las arreglaba para mantener su posición, pero aún no hemos mencionado el mecanismo perfecto para mantener el poder. No eran solamente los anatemas lanzados contra tal o cual personaje los que bastaban, se hizo necesario buscar un medio de coacción efectivo y este sistema se vio concretado en todo el aparato de la inquisición.

No deja de ser curioso que fuera justamente la Iglesia católica fundada sobre las enseñanzas de Jesús, la que haya dado a luz una figura como la de la inquisición. Posiblemente han existido en la historia humana otros sistemas represivos aún más arbitrarios que éste, pero con seguridad, sólo le cabe a la Iglesia católica como congregación religiosa, la invención de un sistema judicial con exceso de desmanes y tal cúmulo de violaciones a los más elementales principios del derecho natural. Los juicios de Dios y los actos de fe son, para un observador contemporáneo, mucho más propios de un sistema diabólico que de una congregación religiosa fundada en el temor a Dios. Esta situación se extendió de

---

<sup>9</sup> Al respecto dice el profesor ÁLVARO VARGAS:

*“A unos cuantos siglos de distancia del desmoronamiento del Imperio Romano de Occidente, aquel contexto psicológico inicial de incertidumbre e inseguridad acabó entonces transformado exactamente en su contrario, por obra de la fe. Obviamente, de cara a este breve examen del discurso jurídico en su devenir histórico, la relevancia de lo precedente es manifiesta, pues da cuenta, con claridad meridiana, del motivo por el cual, durante este largo segmento de la Premodernidad, no podía haber lugar, en el campo del Derecho, a las ulteriormente recurrentes crisis de legitimidad”.*

VARGAS, Álvaro. EL ESTUDIO DEL DERECHO EN EL MUNDO DE HOY. En: LECCIÓN INAGURAL, COLECCIÓN CUADERNOS DE DERECHO 1. Serie Editorial CES. Pág. 17

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

manera común en Europa hasta el siglo XVIII (aunque propiamente vino a ser erradicada totalmente a principios del siglo XX).

Como dato curioso encontramos la declaración de un bandolero borbónico, en la Italia meridional a principios de la década de los sesenta en el siglo XIX, interrogado acerca de su responsabilidad en algunos delitos cometidos, responde:

*“Bandolero. Estábamos luchado por la fe.*

*Juez. ¿Qué entiendes por fe?*

*Bandolero. La sagrada fe de nuestra religión.*

*Juez. Pero sin duda sabes que nuestra religión condena los robos, el incendio de casas, los asesinatos y las crueldades, y todas las hazañas impías y bárbaras que caracterizan el bandolerismo de cada día y que tú y tus compañeros habían perpetrado.*

*Bandolero. Estábamos luchando por la fe y teníamos la bendición del papa y si no hubiese perdido yo ese papel se convencería usted de que luchábamos por la fe.*

*Juez. ¿Pero qué decía ése papel?*

*Bandolero. Decía que el que lucha por la sagrada causa del Papa y de Francisco II no peca... decía que los verdaderos bandoleros son los piemonteses, que han robado el reino a Francisco II; que estaban excomulgados y que nosotros teníamos la bendición del papa”<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> Citado por ERIC. J. HOBBSAWN, REBELDES PRIMITIVOS. Editorial Ariel, Barcelona, 1.983

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Con seguridad, si se guardaran registros de los sermones predicados en Colombia a mediados de los años cincuenta y aún hasta avanzada la mitad del siglo pasado, podrían encontrarse muchos mensajes similares, pues si bien es cierto que algunos sacerdotes conservaron su neutralidad, también es cierto que muchos otros respondieron al llamado de su tradición personal impulsados desde la misma curia y tomaron partido en la confrontación entre liberales y conservadores enviando a sus feligreses en nombre de Dios a destruir a quienes atacaban la Iglesia (en este caso los liberales).

Aunque no se conservan registros de los sermones, si existen casos bien documentados, por ejemplo las instructivas de la Curia, a raíz de las elecciones de Junio de 1.949 luego de la muerte de Jorge Eliecer Gaitán, en las que ante el temor del avance del comunismo, abiertamente anticristiano, la Iglesia señalaba los criterios y parámetros dentro de los cuales debían votar los católicos, a saber:

1. *“Todo católico tiene en conciencia el deber de sufragar (...) por candidatos cuyo programa se inspire en principios íntegramente cristianos.*
2. *Los católicos no pueden dar su voto por candidatos que profesen ideas comunistas o las apoyen de alguna forma.*
3. *A ningún candidato le es lícito dar su voto a favor de personas afiliadas al actual liberalismo colombiano”.*<sup>11</sup>

Son muchos los ejemplos, y existen muchos textos de referencia que ponen en evidencia la inconveniencia de las intrusiones de cualquier estamento u organización en la íntima voluntad del ser humano, ya que generalmente terminan incidiendo en la razón, incluso -como hemos señalado antes- es quizás aún más

---

<sup>11</sup>ACEVEDO CÁRMONA, Darío. LA MENTALIDAD DE LAS ÉLITES SOBRE LA VIOLENCIA EN COLOMBIA 1.936-1.949. El Áncora Editores, 1.995

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

grave cuando se ha hecho en nombre de algún dios: el Poder da su versión de lo que Dios quiere y los fieles, de cualquier culto, terminan convencidos de tener la verdad de su parte. Musulmanes, judíos, católicos, entre muchos otros, han sido prueba viviente de los peligros que se corren cuando se establecen unos límites que la razón no puede rebatir y que se refuerzan con castigos provenientes del mismo infractor, que no otra cosa puede ser cuando es la culpa la que golpea.

## **2. DESARROLLO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

Para lograr una comprensión histórica de la evolución de la objeción de conciencia, resulta menester examinar algunas posiciones que de una u otra forma han marcado su desarrollo.

### **2.1. MOVIMIENTOS REPRESENTATIVOS**

#### **- Valdenses y Husitas**

Llamados así en honor a su fundador Pedro Valdo y Jan Hus, respectivamente, a partir del siglo XII d.C. se hicieron fuertes predicando y abogando por un regreso a las enseñanzas del libro de los hechos de los apóstoles y del sermón de la montaña. Pretendían aligerar a la iglesia de la carga que le impedían ser ágil y ello entrañaba necesariamente eliminar el aparato político del Vaticano, y las formas de la jerarquía eclesial. Defendían la libre interpretación de las escrituras. Dentro de los actos que los caracterizaban se encuentra la negación a prestar servicio de guerra, tampoco juran fidelidad a ningún rey o reino.

#### **- Calvino y Lutero**

Reafirmaron la supremacía del poder espiritual sobre el poder civil. Insistieron en la facultad de cada uno para, con la ayuda del Espíritu Santo, interpretar la ley de

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Dios condensada en los evangelios. Ambos autores negaban el derecho a rebelarse contra el poder civil establecido, incluso cuando éste violaba los preceptos evangélicos.

### **- Anabaptistas**

Su nombre etimológicamente significa los “*re-bautizados*”, llamados así porque consideraban que el bautismo debe darse en la edad adulta, por cuanto consideran que los niños son salvos y que el bautismo es un símbolo de fe, el cual no manifiesta un bebé.

Plantean la objeción tanto espiritual como política al orden establecido. Rechazan el juramento al soberano y proclaman el deber de resistirse al mal. En Francia obtuvieron por el parte del Comité de Salud Pública, el 19 de agosto de 1793, reconocimiento legal para no ser obligados a tomar las armas. A la fecha se conservan tanto el movimiento como los principios.

### **- Menonitas**

Descendientes directos de lo Anabaptistas, en sus inicios fueron considerados heréticos. Emigraron a Estados Unidos y Canadá, se agruparon en diferentes regiones y se les conoce como Amish, también se mantienen alejados de las tendencias modernas. Su ortodoxia les ha valido muchas presiones, pero han representado un importante ejemplo al momento de objetar en conciencia. El movimiento se conserva prácticamente igual que sus inicios.

### **- Hermanos Moravos**

Surgieron a comienzos del siglo XVII en Westfalia, luego emigraron a los Estados Unidos. Realizan la interpretación literal del antiguo testamento, mantiene la objeción de conciencia y se han negado siempre a participar en cualquier guerra.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

### **- Sociedad Religiosa de los Amigos (Cuáqueros)**

Fundados en 1.652 por George Fox. Propenden por regresar al cristianismo a su pureza. Consideran que el hombre no necesita intermediarios para comunicarse con Dios y por lo tanto no se requieren sacerdotes. Defienden una clara posición frente al poder civil, pues la preeminencia del poder de dios es indiscutible.

Desde mediados del siglo XVIII rechazaron tomar las armas en nombre de un soberano, incluso se negaron a asumir ciertas tendencias de la época en moda y conversación. Negaban la legitimidad del poder judicial basados en que sólo el que “*esté libre de pecado podrá tirar la primera piedra*” (Jn. 8, 111) y juzgar a los demás. Rechazan las iglesias establecidas porque interpretan a su arbitrio la ley de Dios y por lo tanto traiciona la palabra. También descalifican al estado en la medida en que espera que los ciudadanos cooperen con actos que la ley de dios condena, como la guerra, ejecuciones capitales, encarcelamiento, servicio militar y ejercicio de determinadas funciones, en consecuencia se negaron subvencionar los gastos militares.

### **- Henry David Thoreau (1.817-1.862)**

Es el pionero de la objeción de la conciencia fiscal. En 1.846 es arrestado, pasa una noche en prisión, por no pagar al estado de Massachusetts los impuestos con los cuales el Estado colabora para el sostenimiento de la guerra contra México. THOREAU un ferviente ecologista, pacifista, y opositor a toda forma de esclavitud, luego de su estancia en prisión publicó su más célebre trabajo “*Civil Disobedience*” (“Desobediencia Civil”<sup>12</sup>), en donde defiende su convicción de la inconveniencia de los gobiernos (hecho que lo llevó a ser tildado de anarquista), pues aun siendo los gobernantes elegidos por la mayoría, éstos no corresponden a la voluntad de los electores y terminan actuando de acuerdo a las voluntades de

---

<sup>12</sup> La versión digital de este texto en español se puede encontrar en el siguiente link:  
<http://www.nodo50.org/casc/IMG/pdf/Thoreau.pdf> (Sitio web consultado en noviembre de 2.009)

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

unos pocos, de ahí que una de las prevengas principales de su ideología sea la idea de que el gobierno no debe tener más poder que el que los ciudadanos estén dispuestos a concederle, proponiendo, inclusive, la abolición de todo gobierno.

THOUREAU se pregunta qué es primero ¿la condición de ser humano o la condición de ciudadano? En consecuencia ¿a qué se debe responder primero? ¿Cuál es la valoración que está llamada a primar? Entonces, se responde el autor en cita, si la primera responsabilidad es del individuo hacia sí mismo y el gobierno no es más que un pretexto mientras esté conformado por hombres que no responden a su responsabilidad primaria con ellos mismos, la ley es una expresión incompleta y esencialmente sujeta a ser violada si representan una transgresión a las propias creencias. La responsabilidad de un cambio masivo o de generar una revolución no radica en un solo hombre; somos cada uno, entre todos quienes debemos ser consecuentes con nuestra conciencia para poder finalmente llegar a una sociedad justa. Es aquí donde surge la pregunta de ¿hasta qué punto la conciencia del individuo debe subyugarse, por un momento siquiera, a lo ordenado por el legislador?

Los postulados consagrados en la “Desobediencia Civil” de THOUREAU, al igual que la maldición de los grandes autores, no llegaron a ser muy conocidos en su vida, pero años después sus escritos se convirtieron en la base de los objetores fiscales de los EE.UU. y en ejemplo y soporte de los mensajes de MAHATMA GANDHI y MARTIN LUTHER KING, JR.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

### **2.2. TEORIAS CONTRACTUALISTAS**

A partir del siglo XVI, Europa inició el camino que habría de culminar con los movimientos ilustrados y sus consecuencias, la más resonante de ellas: la Revolución Francesa. Europa tenía ahora una clase burguesa con un poder cada vez mayor; la incidencia de la iglesia estaba abiertamente menguada y, aunque el Papa aun era el llamado a coronar a reyes y emperadores, la verdad es que su influencia no era tan determinante como cuatro o cinco siglos atrás, ni estaban los fieles tan sujetos a los mandatos de la máxima institución católica. La aparición de la imprenta, los avances de la ciencia, el desarrollo de las ciudades, los inicios de la industrialización, fueron elementos que enriquecieron la capacidad crítica de los europeos de la época.

El discurso del feudalismo después de haber sido agotado, estaba siendo cuestionado y transformado por la acumulación de capital, cada vez mayor, en manos ajenas a la aristocracia, el vasallaje seguía estando vigente, pero el contacto de los siervos con gente de todos lugares impedía que se mantuviera la misma situación de ignorancia y apatía que había sido características de los primeros diez o doce siglos de nuestra era. En este marco surgen las teorías contractualistas.

Los principales exponentes fueron THOMAS HOBBS, JOHN LOCKE, y por supuesto, JEAN-JACQUES ROUSSEAU<sup>13</sup>. Según ellos debía establecerse un contrato social, es decir, un pacto por el cual se haría el paso del estado de naturaleza al estado de sociedad civil: este contrato surgiría de una manifestación de la voluntad de los asociados que se haría en el marco del subjetivismo jurídico. Los miembros del

---

<sup>13</sup>Dicha postura se puede constatar, básicamente, en las siguientes obras: El Leviatán de THOMAS HOBBS; Tratados sobre el Gobierno Civil y Carta Sobre la Tolerancia de JOHN LOCKE; Emilio o de la Educación y El Contrato Social escritos ambos por JEAN-JACQUES ROUSSEAU

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

grupo social se comprometerían a acatar las normas consensuadas, y en ese marco de legalidad no habría lugar a la disidencia puesto que se sobreentendía que siendo todos beneficiarios y habiendo actuado en conjunto para concertar la norma, no habría lugar a objetarla por ir en contra de sus convicciones morales o éticas.

### **- THOMAS HOBBS (1.588-1.679)**

Para HOBBS, sobre el entendido de que “*homo homini lupus*” (“*el hombre es un lobo para el hombre*”), en donde siempre se impone el más fuerte, se hace necesario hacer un pacto de convivencia. En su obra prima, El Leviatán, expone la concentración de sus teorías acerca del pacto social necesario para lograr la convivencia. Mediante este pacto, los hombres frente a la imposibilidad de que gobiernen todos los asociados, deben delegar en un individuo o en un pequeño grupo la responsabilidad de gobernar.

Esta delegación es irreversible y el soberano tiene un poder ilimitado, él determina qué es lo que es bueno y qué es lo malo. Es importante recordar que HOBBS defendía la causa de la monarquía en las luchas civiles de la época; como los acuerdos entre los hombres se ven sujetos a los intereses que cada uno pueda tener y que los llevan a incumplir lo acordado, es necesario crear un Estado que obligue a los asociados a cumplir con el pacto establecido.

En este marco prácticamente no queda espacio para objetar la conciencia, puesto que lo esencial para que la norma exista es que emane de la autoridad independientemente de los conceptos de justicia o verdad, es más, frente a la

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

autoridad del Estado no hay autoridad superior. Planteamiento filosófico que lo haría establecerse como el máximo exponente del absolutismo estatal.

### **- JHON LOCKE (1.632-1.704)**

Ante todo LOCKE se opuso al absolutismo y a la intolerancia religiosa. Rechazó abiertamente las teorías de HOBBS expuestas en El Leviatán, aunque está de acuerdo en la parte inicial referida a un acuerdo de los ciudadanos que por consenso delegan en un soberano. Considera que esta delegación se hace no para que el gobernante anule a su pueblo y desconozca su autonomía, sino para que lo defienda y proteja: el verdadero soberano siempre es el pueblo. Según LOCKE la persona es libre de determinar lo que es bueno y lo que es malo; estos conceptos no son absolutos, de manera que en la elección el hombre se puede equivocar.

También hace profundos análisis acerca de la educación y plantea las bases de la pedagogía actual.

### **- JEAN-JACQUES ROUSSEAU (1.712-1.778)**

En su obra maestra, el Contrato Social, el autor señala las condiciones para crear un acuerdo colectivo que permita garantizar la existencia de una sociedad verdadera: los hombres, completamente libres e iguales, renuncian a un poco de su libertad, cediendo una porción de su autonomía a un elegido al que todos se someten. En esas circunstancias se mantienen la igualdad y al estar limitada la libertad para todos, existe igualdad de situación para todos los asociados, con la precisión de que someterse a nombre de la propia voluntad es mantenerse libre.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

ROUSSEAU dudó de la posibilidad de aplicación de su creación, cuando le encargaron proyectos para las constituciones de Córcega y Colonia, ya que en éstas no incorporó los elementos de su teoría. Pese a ellos su obra se convirtió en inspiración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1.789. Curiosamente no solo también sirvió de inspiración a los jacobinos para instaurar el régimen del terror, en la época posterior a la revolución francesa, sino que también en su crítica a la propiedad privada están dadas las bases doctrinarias para las tesis socialistas y comunistas que desarrollara KARL MARX, y que pusieran en práctica (sin mucha fortuna) la Unión Soviética en el siglo pasado, y la República Bolivariana de Venezuela, en principios del presente milenio.

Las teorías contractualistas se desarrollaron durante varios siglos y permitieron facilitar la comprensión del hombre como persona ente vital para la existencia del estado: reivindicando la voluntad humana como génesis de los estados, surgidos de los contratos acordados por los hombres, pero posteriormente a su manifestación de voluntad en ese sentido.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

#### **1. CONCEPTO DE DERECHO FUNDAMENTAL**

Para abordar el tema de los derechos fundamentales debemos ubicar un punto de partida determinante de los mismos, ya que se han dado figuras parecidas durante toda la historia de la humanidad. No existe un origen propiamente dicho de los mencionados derechos, pero podemos decir que la filosofía liberal del siglo XVIII fue decisiva en el desarrollo del concepto de derecho fundamental que tenemos hoy día.

Como se ha visto en el capítulo anterior la sociedad del siglo XVIII troca siglos de silencio y oscurantismo por movimientos más dinámicos y con mayor reconocimiento de la individualidad. La Ilustración y el desarrollo de las teorías contractualistas dan origen a las libertades públicas, la Constitución de Filadelfia de 1.787 que culmina la revolución norteamericana, y la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1.789, son el inicio de los movimientos que dan muestra de ello.

Hacia el siglo XIX son los alemanes quienes acuñan el concepto de derechos públicos subjetivos, que se convierten en la génesis del actual concepto de derecho fundamental.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

El siglo XIX se caracterizó porque en los primeros veinte años se dieron una serie de movimientos liberales fuertes cuyos esquemas fueron debilitándose o cuyas propuestas terminaron siendo descartadas y como reacción a ello, se presentó un retroceso curioso en lo que se refiere a derechos y regímenes democráticos: curioso porque el proceso del pensamiento liberal al no probar la efectividad de sus propuestas generó una reacción inversa a la evolución y facilitó el regreso de algunas monarquías al poder, tal fue el caso de Francia, con modelos menos laxos o más tímidos al reconocimiento de derechos.

La constitución política de Bélgica de 1.831 se convirtió, por cuenta de sus concesiones y de su propuesta política, en el modelo a seguir por otros países, tanto que fue usada como modelo en varios lugares. El rey Leopoldo aceptó una monarquía limitada y su sistema de gobierno incluía los siguientes elementos:

1. La soberanía del pueblo estaba claramente reconocida;
2. El monarca y la dinastía prestaban juramento a la constitución;
3. El cuerpo legislativo estaba compuesto por dos cámaras, elegidas democráticamente;
4. El clero era pagado por el Estado pero constituía un ente independiente,
5. El sistema judicial era completamente independiente;
6. Tenía una declaración de derechos del ciudadano, basada en la de 1.789, aceptada y adicionada.

Inglaterra tenía un modelo político sorprendente a los ojos de Europa, la *pax britannica*<sup>14</sup> era envidiada por los demás países y la aparente ausencia de

---

<sup>14</sup>“La Pax Britannica es un término que hace referencia al período de dominación mundial británica comprendido entre 1850 y 1873, también llamada época del victorianismo pleno. Se caracterizó por una gran prosperidad económica, sustentada en los principios de la revolución industrial, y cuyo valor social predominante era el llamado puritanismo, extendido a todas las colonias, protectorados y dominados del imperio”.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

inconformidad era motivo de envidia a sus vecinos. Este panorama se vio revaluado cuando la realidad de la Revolución Industrial quedó al descubierto: situaciones laborales inhumanas (mano de obra barata y poco calificada como los niños y las mujeres), horarios de trabajo extremos y sin beneficios alguno, implementación de cada vez más maquinaria en la producción, grandes migraciones a las ciudades, situación que trajo consigo epidemias y pestes como la cólera, que acabaron con la población más vulnerables. Todos estos aspectos debieron tenerse en cuenta y generaron una contrapropuesta encabezada por los movimientos obreros que solicitaban una mejor retribución y un trata humano en el trabajo.

A este panorama debe sumársele la positiva influencia que en cuanto a reconocimiento de derechos había tenido la constitución de los Estados Unidos, debido al contraste de las circunstancias sangrientas que tuvo la Revolución Francesa.

Los reconocimientos de derechos mínimos, pero derechos al fin y al cabo, que se llevaron a cabo en gran medida apoyados en la Revolución Francesa, la Constitución Estadounidense, la Revolución Industrial, y las posturas filosóficas iusnaturalistas racionalistas propias del iluminismo, marcaron una pauta a seguir en los otros países y en esta línea se realizaron los primeros avances en materia de derechos fundamentales, que durante el siglo XX, gracias a las circunstancias técnicas, políticas y de mercado, se generalizaron y son hoy comunes a la mayoría de países occidentales, pues dependiendo de sus particulares

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

circunstancias políticas, económicas y religiosas, aplican el concepto de derecho fundamental de manera diversa<sup>15</sup>.

Ahora bien, y entrando ya más en materia, se tiene que los derechos fundamentales propiamente dichos, son un *especie* (si se nos permite la expresión) de los derechos humanos, que en este orden de ideas vendrían a ser el género<sup>16</sup>. Entonces si los derechos fundamentales son una clasificación de los derechos humanos, como se tiene que lo son, la pregunta obligada es ¿en dónde radica la diferencia o cuál es el criterio de clasificación?

Al respecto, es importante precisar que el criterio base para predicar si un derecho es fundamental o no es la naturaleza que éste tenga con relación a la persona: si el derecho que se predica es inherente o esencial al ser humano en tanto persona, existiendo aún con anterioridad al surgimiento de norma positiva alguna, se tiene que éste es un derecho fundamental<sup>17</sup>. Y no es una distinción inocua, ya que no

---

<sup>15</sup>Sobre este tópico y refiriéndonos a la historia que da origen a los derechos humanos, se tiene que:

*"...Entran su formulación histórica originaria de la mano del derecho natural racionalista como derechos naturales, y su primera expresión en las declaraciones de finales del Siglo XVII: desde los Bills of Rights americanos hasta la declaración francesa de 1.789. En la actualidad no tienden ya a concebirse como derechos naturales, sino como derechos derivados de una exigencia ética constitutiva de la dignidad humana, y se apela a ellos tal y como están formulados en las grandes declaraciones internacionales, principalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1.948, patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas"*

BOHÓRQUEZ BOTERO, Luis Fernando y BOHÓRQUEZ BOTERO, Jorge Iván. DICCIONARIO JURÍDICO COLOMBIANO, Tomo I. Editora Jurídica Nacional, Bogotá D.C. Pág. 817

<sup>16</sup> Muestra de lo anterior es que la gran mayoría de autores consultados, al momento de tratarlos en sus obras ubican a los derechos fundamentales dentro de las eventuales clasificaciones que ameritan los derechos humanos. V.gr: MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. DERECHOS FUNDAMENTALES. 3R Editorial 3R Editores, Bogotá D.C.; y PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2.004

<sup>17</sup>*"...es claro que los derechos inherentes a la persona humana son fundamentales, cualquiera que sea el criterio utilizado para identificar esta categoría de derechos. No se trata de una cuestión retórica. La dignidad, como derecho, no está reconocida expresamente en la Carta. Aparece como principio en el artículo 1º y es mencionada en otras disposiciones."*

CEPEDA, José Manuel. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1.991. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1.992. Pág. 3

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

todos los derechos humanos le son *per se* inherentes a la persona<sup>18</sup>, por ejemplo la propiedad privada (derecho reconocido en todos los ordenamientos de carácter capitalista) no puede ser entendida como un derecho que nazca o que esté entrañablemente unido con la condición de ser humano; pero, diametralmente opuesto, se tiene que la vida, la dignidad y la libertad son derechos que nacen y mueren con la persona: no requieren para existir de una consagración expresa del Estado, este último lo que debe hacer es velar por el respeto a estos derechos a través de su desarrollo y de su protección mediante el establecimiento de acciones idóneas y prevalentes (he ahí, entre otras, la razón de la existencia de una acción como la de amparo -o tutela como se le conoce en nuestro medio- en un Estado Social y Democrático de Derecho)<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> *“Por influjo de la Ley Fundamental de Bonn y de la Constitución española, la nueva Carta Política emplea con frecuencia la expresión “derechos fundamentales”. Con esta expresión se refiere la preceptiva constitucional a los derechos que por provenir directa e inmediatamente de la condición humana, por integrar el núcleo jurídico primario de toda persona en cualquier época y en cualquier lugar constituyen el fundamento de la comunidad política por servirle de principio y de razón primordial. Un derecho humano merece el calificativo de fundamental cuando tiene carácter originario, esto es, cuando emana de la naturaleza del hombre considerada en sí misma. Otros derechos humanos no tienen el carácter, porque dimanen de la naturaleza humana en cuanto ella se inserta en circunstancias históricas concretas creadas por la voluntad del hombre. A estos últimos no se llama originarios o fundamentales, sino derechos subsiguientes”*

MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. DERECHOS FUNDAMENTALES. 3R Editorial 3R Editores, Bogotá D.C., 1.997. Pág. 20-21

<sup>19</sup> *“En la sentencia SU-225/98 la Corte Constitucional señaló que “los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran reconocidos –directa o indirectamente- en el texto constitucional como derechos subjetivos...”. Sin entrar en discusiones teóricas sobre el concepto de derecho subjetivo, puede sostenerse que el concepto designa, en lo que interesa para efectos de la presente decisión, la existencia de una potestad del titular del derecho que se dirige contra el sujeto pasivo del mismo. Dicha potestad supone la existencia de un deber jurídico que, en materia de derechos fundamentales, consiste en obligaciones de respetar, proteger y desarrollar.*

*Los derechos humanos fundamentales que consagra la Carta Política de 1.991 y que son susceptibles de la acción de tutela, son los que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad humana, pues por ser ésta una sustancia individual de naturaleza racional posee la aptitud de entender y querer y con ello se diferencia del animal”*

BOHÓRQUEZ BOTERO, Luis Fernando y BOHÓRQUEZ BOTERO, Jorge Iván. DICCIONARIO JURÍDICO COLOMBIANO, Tomo I. Editora Jurídica Nacional, Bogotá D.C. Pág. 818

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Lo anterior no quiere decir en ningún momento que por ser fundamentales ciertos derechos, y por ende, inherentes a todo ser humano, la aplicación de éstos sea uniforme en todos los ordenamientos jurídicos y en todos los países. Evidentemente la forma de aplicación de los derechos fundamentales varía dependiendo de factores de diferente índole: territoriales, políticos, religiosos o económicos. Estos factores determinan los matices con los cuales se le da aplicación a los derechos fundamentales, dependiendo del país en el cual se desarrolle el concepto. Curiosamente, también a causa de la mutación que está sufriendo el concepto de soberanía debido a la injerencia del derecho internacional sobre los ordenamientos de cada país, por supuesto mayor en los países dependientes o del tercer mundo, ha tenido el concepto de derecho fundamental una serie de cambios y han surgido nuevas interpretaciones que pretenden ampliar su concepto y sus campos de aplicación.

Basta analizar someramente el concepto de libertad, no es el mismo ni está limitado por los mismos elementos de cada país. Los conceptos de libertad en Estados Unidos son diferentes a los conceptos de libertad que se puedan llegar a tener en sitios como Venezuela. En la misma Revolución Francesa, considerada la cuna de todos los derechos, también se vivieron todas las interpretaciones de las libertades dependiendo de quienes detentaran el poder: los juicios a los nobles eran actos puramente nominales y las condenas estaban aseguradas de antemano, su libertad no gozaba de las mismas garantías que la de los miembros del Comité; posteriormente, cuando el poder cambió de mano, los derechos y garantías para los anteriores detentadores del mismo fueron un asunto de forma.

Muy a pesar de las teorías iusnaturalistas racionales propias del iluminismo, tenemos que lo fundamental de los derechos, y no es esto ninguna novedad,

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

pareciera estar siendo dictado cada vez más por los que detentan cualquier forma de poder que por la verdadera naturaleza humana<sup>20</sup>.

## 2. CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

### 2.1. FORMACIÓN DEL CONCEPTO

La objeción de conciencia, entendida ésta como mecanismo para ejercer la libertad de conciencia, no ha sido un mecanismo siempre aprobado, ni siempre deslindado de otros conceptos, tales como la libertad religiosa.

Es tal vez por su falta de independencia de la libertad religiosa es que su definición y concepción no ha sido para nada pacífica, principalmente, porque en contra de ella se han alzado poderosas instituciones como lo es la Iglesia Católica, razón que explica su tardío desarrollo doctrinario en los principales ordenamientos jurídicos occidentales.

---

<sup>20</sup> Sobre este tópico es importante, tan solo a modo de ejemplo, citar la teoría de lo que se conoce como el “Derecho Penal del Enemigo”, propia de las nuevas corrientes que intentan explicar el derecho penal, no desde una serie de categorías dogmáticas, sino desde la pena.

Al respecto dice GÜNTER JACKOBS, su principal exponente:

*“El derecho penal de enemigos sigue otras reglas distintas a las de un derecho penal jurídico-estatal interno y todavía no se ha resuelto en absoluto la cuestión de si aquel, una vez indagado en su concepto, se revela como derecho. Particularidades típicas del derecho penal de enemigos son: (1) amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, el cambio de la perspectiva del hecho producido por la del hecho que se va a producir, siendo aquí los tipos de creación de organizaciones criminales o terroristas (...), o de producción de narcóticos por bandas organizadas (...); (2) falta de una reducción de la pena proporcional a dicho adelantamiento; por ejemplo, la pena para el cabecilla de una organización terrorista es igual a la del autor de una tentativa de asesinato, por supuesto aplicando la aminoración de la tentativa (...) y sobrepasa de manera ostensible en la mayoría de los casos las penas reducidas de la tentativa previstas para los demás delitos de asociaciones terroristas; (3) paso de la legislación de derecho penal a la legislación de la lucha para combatir la delincuencia, y, en concreto, la delincuencia económica [...], el terrorismo [...], pero también -con alguna pérdida de contornos- los delitos sexuales y otras conductas penales peligrosas [...], así como -abovedando todo- la delincuencia general [...]; (4) supresión de garantías procesales, donde la incomunicación del procesado constituye actualmente el ejemplo clásico”*

JAKOBS, Günther. LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL ANTE LAS EXIGENCIAS DEL PRESENTE (trad. Teresa Manso Porto). Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000. Pág. 31-32

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Durante el siglo XIX la Iglesia presentaba serios síntomas de disidencia, muchos sectores pedían una regeneración estructural de las relaciones Iglesia-Estado, una reforma que facilitar la terminación del Concordato en Francia, y la admisión de la libertad de conciencia en otros países. Estos movimientos estaban liderados por LAMMENAIS y LACORDAIRE en Francia, y DOLLINGER y BAADER en Alemania.

Es necesario resaltar que los disidentes de la Iglesia Romana, que no pertenecieron a otra estructura organizada y reconocida, no gozaban de ciertos derechos civiles, y el siglo XIX fue el epicentro de sus reivindicaciones: consiguieron la igualdad de derechos civiles frente a los católicos, el reconocimiento y efectos civiles del matrimonio contraído según su credo particular, y el derecho a tener sus propios cementerios a los cuales se aplicaba la misma regulación que a los cementerios católicos. Una vez conseguidos estos logros las asociaciones se ocuparon de la educación.

Se presentaron las divisiones entre educación pública y privada. La educación pública que el Estado le había entregado en custodia a la Iglesia Católica estaba siendo disputada por asociaciones de católicos liberales: la hegemonía que durante siglos tuviese la Iglesia Católica en el manejo de las finanzas del Estado estaba siendo peligrosamente amenazada.

No fue pequeña la incidencia del factor económico, pues el Estado subvencionaba una parte de la educación pública y este subsidio podía representar mucho para las nuevas asociaciones. Las posiciones se radicalizaron en algunos casos, y las iglesias se quedaron cortas al momento de garantizar el acceso de todos a la educación independientemente de su nexos religioso, entonces intervino el Estado y reguló las relaciones permitiendo, entre otras cosas, que quienes no querían o

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

no podían por motivos religiosos participar de las clases de formación moral o religiosa en las instituciones de educación pública, pudieran manifestar su objeción de conciencia sin ser sancionadas por ello.

Básicamente, cuatro son los postulados que defienden los católicos liberales:

1. No es oportuno que el catolicismo mantenga la posición de una única iglesia establecida;
2. En los estados católicos, inmigrantes de otras religiones deberían gozar de tolerancia religiosa;
3. Todos los ciudadanos deberían tener libertad para propagar sus propias creencias religiosas; y
4. El pontífice debería (estaba obligado) a aceptar los avances del progreso, el liberalismo y la civilización moderna.

GREGORIO XVI publicó las bulas *Mirari Vos*, el 15 de agosto de 1.832 y *Singulari Nos* el 7 de julio de 1.834, en las que se condenaba los postulados de los católicos liberales calificando sus proposiciones, en especial la que hace referencia a la libertad de conciencia: *“De esa cenagosa fuente del indiferentismo mana aquella absurda y errónea sentencia o, mejor dicho, locura, que afirma y defiende a toda costa y para todos, la libertad de conciencia (...) en una palabra, la mayor y más mortífera peste para la sociedad, porque, aun la más antigua experiencia enseña cómo los Estados, que más florecieron por su riqueza, poder y gloria, sucumbieron por el solo mal de una inmoderada libertad de opiniones, libertad en la oratoria y ansia de novedades”*<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Con relación al tema objeto de estudio la encíclica MIRARI VOS de GREGORIO XVI dice:

**“CARTA ENCÍCLICA DE S.S. GREGORIO XVI SOBRE LOS ERRORES MODERNO:**

(...)

**Libertad de conciencia**

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

El anterior pronunciamiento fue seguido por el *Syllabus Errorum*<sup>22</sup> (“*Compilación de errores*”) publicada 6 de diciembre de 1.864, en donde la Iglesia, además de ratificar su doctrina ultra conservadora, defendió los siguientes postulados:

1. Derecho exclusivo de la iglesia sobre la educación de los jóvenes;
2. Defendía el origen divino de la familia;
3. Condenaba el panteísmo, al naturalismo y el racionalismo absoluto y moderado;
4. Condenaba la creencia de que la salvación se podía lograr en cualquier religión;
5. Condenaba al socialismo, el comunismo, las sociedades secretas, las asociaciones bíblicas y las iglesias libres;
6. Condenaba que se dijera que la Iglesia no era una sociedad perfecta y que la religión católica no era la única verdadera,
7. Condenaba a quienes desconocían el poder temporal de la Iglesia;
8. Condenaba la creencia de que la ética y la moral pudieran mantenerse sin el fundamento de la religión revelada.

---

*10. De esa cenagosa fuente del indiferentismo mana aquella absurda y errónea sentencia o, mejor dicho, locura, que afirma y defiende a toda costa y para todos, la libertad de conciencia. Este pestilente error se abre paso, escudado en la inmoderada libertad de opiniones que, para ruina de la sociedad religiosa y de la civil, se extiende cada día más por todas partes, llegando la impudencia de algunos a asegurar que de ella se sigue gran provecho para la causa de la religión. ¡Y qué peor muerte para el alma que la libertad del error! decía San Agustín. Y ciertamente que, roto el freno que contiene a los hombres en los caminos de la verdad, e inclinándose precipitadamente al mal por su naturaleza corrompida, consideramos ya abierto aquel abismo del que, según vio San Juan, subía un humo que oscurecía el sol y arrojaba langostas que devastaban la tierra. De aquí la inconstancia en los ánimos, la corrupción de la juventud, el desprecio -por parte del pueblo- de las cosas santas y de las leyes e instituciones más respetables; en una palabra, la mayor y más mortífera peste para la sociedad, porque, aun la más antigua experiencia enseña cómo los Estados, que más florecieron por su riqueza, poder y gloria, sucumbieron por el solo mal de una inmoderada libertad de opiniones, libertad en la oratoria y ansia de novedades”*

Versión digital tomada de <http://multimedios.org/docs/d000283/> (Consultada en febrero de 2.010)

<sup>22</sup> El texto completo de esta encíclica se puede consultar en el siguiente link:

[http://www.statveritas.com.ar/Magisterio%20de%20la%20Iglesia/SYLLABUS\\_ERRORUM.pdf](http://www.statveritas.com.ar/Magisterio%20de%20la%20Iglesia/SYLLABUS_ERRORUM.pdf)

(Sitio web consultado en febrero de 2.010)

## **OBJECIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Toda la discusión acerca de la infalibilidad acabó por dividir a los católicos liberales y algunos fueron excomulgados por persistir en sus posiciones, este cisma finalmente no tuvo grandes repercusiones, excepto tal vez el hecho de que las reivindicaciones que se habían buscado fueron asumidas por la misma fuerza de los argumentos y no se logró que su reconocimiento partiera de la Iglesia.

Los avances de la ciencia que descartaron los dogmas de la creación, las cronologías bíblicas aceptadas por la Iglesia, el desarrollo del hombre y los ataques críticos contra el Antiguo Testamento debilitaron aún más la fortaleza del poder del Vaticano. A lo anterior debe sumársele la expansión misionera más grande de la historia desde la conquista de América en 1.492, esta vez a cargo de las nuevas Iglesias, especialmente las estadounidenses; así de facto, ya se estaba menguando el poder de la iglesia católica.

Todas las circunstancias reseñadas hicieron que hasta finales del siglo XIX se confundiese la libertad de conciencia con la libertad religiosa, sin embargo, ya estaban dadas las bases que favorecerían los criterios desarrollados a lo largo del siglo XX.

Es durante el siglo XX que se logra concluir, en algunos países más rápido que en otros, la separación total de la Iglesia y Estado, con lo que se permitió que se fuese desarrollando una libertad conciencia totalmente independiente, no ligada a conceptos metafísicos propios de ninguna pensamiento religioso. Es en este siglo (y principalmente después de acabada la II Guerra Mundial) que se ve comienzan a reivindicar derechos a las minorías, y a intentar volver esa igualdad formal que se predicaba desde el iluminismo, en una igualdad material: surgen las nuevas constituciones políticas en Alemania y España, los Tratados Internacionales

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

limitan el poder que puede ejercer un Estado sobre sus ciudadanos, en Colombia se hace una gran Asamblea Constituyente que busca actualizar la vieja Constitución de 1.886, y los que es más importante, se crean mecanismos -en principio- idóneos para hacer valer los derechos fundamentales, y en este caso la objeción de conciencia.

### 2.2. DEFINICIONES DOCTRINARIAS

Como se ha demostrado a lo largo de todo el presente trabajo la objeción de conciencia, como institución jurídicamente reconocida, ha tenido un desarrollo un tanto tardío en la medida en que siempre se ha visto inmersa o confundida dentro de otros conceptos tales como la libertad religiosa, o la resistencia civil. Por lo anterior es que es necesario definir, o al menos como mínimo, tomar lo que la doctrina especializada ha entendido por **(i)** conciencia y **(ii)** libertad de conciencia, para así **(iii)** poder llegar así a nuestro concepto de lo que ha de entenderse por “*objeción de conciencia*”.

#### **(i) Conciencia**

*“La conciencia –dice la profesora LIGIA GALVIS ORTIZ- es el conjunto de hechos psíquicos del individuo que constituyen su fuero interno; es también el conocimiento de sí y del mundo y la propiedad del ser humano de elaborar juicios de valor espontáneos e inmediatos sobre los actos humanos. La libertad de conciencia se apoya en estas nociones de conciencia. Es el bagaje psíquico y cultural de que dispone el individuo para situarse en el mundo, conocerlo y juzgarlo según sus propios criterios”<sup>23</sup>.*

---

<sup>23</sup>GALVIS ORTIZ, Ligia. COMPRESIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ediciones Aurora, Bogotá D.C., 2.005. Pág. 99

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Es decir, que la conciencia debe ser entendida como juicio autónomo emitido por la persona, con base en su “*bagaje psíquico y cultural*”, y en donde pondera si una determinada acción u omisión se compagina con sus propias convicciones morales, o si en cambio son contrarios a estos. En una oración: la conciencia es un acto de conocimiento, de evaluación de la persona referida de una determinada conducta.

Sin embargo es importante hacer dos claridades:

- a.) La conciencia “*no es un sentimiento ni una emoción, aún cuando tales reacciones intra-subjetivas pueden ser concomitantes, sino un juicio de la razón en relación con la idea del bien y del mal, referido al hecho concreto llevado a cabo por la persona que juzga*”<sup>24</sup>
- b.) La conciencia si bien es juicio moral, no se quiere decir, ni por un instante, que este referido a una determinada moral religiosa, de manera tal que para ejercerla no se requiere estar afiliado a un determinado culto o creencia religiosa. Contrario sensu sostiene, desde la ética kantiana, que los juicios morales son juicios personales de razón práctica, que se forman de manera independiente a la práctica o creencia en algún Dios o ser metafísico<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup>ARCILA ARENAS, Darío. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y ABORTO:

<http://www.periodicoelpulso.com/html/0712dic/general/general-04.htm>

(Consultado en diciembre de 2.009)

<sup>25</sup> Al respecto es importante recordar lo que decía el profesor MADRID-MALO GARIZÁBAL:

*“La conciencia –y aquí, como ya debe haberse notado, se habla de la llamada conciencia moral- ha sido tradicionalmente descrita como “la voz interior que dicta la regla del obrar”. Cuando en los libros de ética se trata de la conciencia, ella es presentada como un juicio racional práctico sobre la moralidad de la acción como un dictamen del entendimiento sobre la connaturalidad de un acto con el bien, como un veredicto de la razón para valorar la bondad o la maldad de una conducta, como la puesta en práctica de la sensibilidad moral, o como el acto de mediación entre la regla objetiva de los valores morales y la situación personal. Para los moralistas católicos, por ejemplo, la conciencia es “el lugar de la apelación moral”, “la sede de la moralidad” o “la norma interiorizada de moralidad”. La conciencia es, en palabras del profesor AUBERT, “[el] juicio de la razón sobre la moralidad o la inmoralidad del acto.*

*Desde un ángulo de apreciación jurídica, la conciencia del hombre es el enjuiciamiento moral de sus propios actos, logrado por su capacidad de entender y discurrir.*

*(...)*

*Por medio de la conciencia, que es –insisto- un juicio de la razón práctica –un juicio inteligente-, la persona reconoce el carácter moral distintivo –la bondad o la malicia- de un acto que se propone realizar, que está cumpliendo o que ya consumó. Ese juicio, sin embargo, no está de modo necesario vinculado a una moral religiosa, a un sistema en el cual las propuestas morales tengan su fundamento en aseveraciones de fe. El juicio sobre la moralidad de un hacer o de un no hacer también pueden estar relacionado con “formas validad de*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

### (ii) Libertad de Conciencia

Una vez captada la esencia de la definición de conciencia, se tiene que el derecho consagrado como “*libertad de conciencia*” es el desarrollo lógico de aquella, haciendo especial énfasis en que como un juicio de la razón práctica que es, esta no puede ser limitada por una determinada concepción del mundo sujeta, principalmente, a una determinada creencia religiosa imperante.

Sin embargo, para dejar plenamente claro en qué consiste la libertad de conciencia, nos parece importante transcribir lo que sobre dicha institución dice la profesora GALVIS ORTIZ:

*“La libertad de conciencia es la capacidad de todo ser humano para actuar y juzgar según el conocimiento interior y el juicio de valor que establezca, apoyado en el fuero interno que lo respalda en sus decisiones.*

*La libertad de conciencia es la fuente normativa originaria y es una de las manifestaciones esenciales de los seres humanos. Es el fuero interno del sujeto”.*<sup>26</sup>

A nuestro parecer la libertad de conciencia tiene tal relevancia en un Estado que se enorgullezca de ser liberal, tal y como lo sería un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano, que es ésta la que fundamenta el ejercicio de todas las demás libertades (de pensamiento, de religión o de creencias; etc), y por ende no deja de ser paradójico que siendo la más importante, normalmente sea la más relegada y olvidada, en nuestro sentir, por dos razones principales: (i) porque para su ejercicio responsable se requiere de una tarea a la que no se nos acostumbra, y es el “*argumentar*”, situación a su vez que (ii) conlleva a una

---

*moral vivida y formulada sin referencia a Dios o a la trascendencia”. Así, por ejemplo, en la perspectiva de la ética civil es posible que la persona juzgue moralmente la cualidad de un acto y decida en consecuencia”.*

MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial 3R Editores, Bogotá D.C., 1.997.

Pág. 240-241

<sup>26</sup> GALVIS ORTIZ, Ligia. COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ediciones Aurora, Bogotá D.C., 2.005.

Pág. 99-100

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

participación activa de la ciudadanía en temas que muchas veces a los grupos de poder, les gusta mantener en el bajo su total reserva porque no hay nada más fácil que gobernar a un pueblo ignorante.

### (iii) Objeción de Conciencia

Una vez realizadas las anteriores precisiones de carácter doctrinal, debemos definir la objeción de conciencia como el mecanismo idóneo para el ejercicio de la libertad de conciencia, mediante el cual el sujeto activo u objetor puede oponerse a realizar una determinada conducta (ya sea por acción o por omisión) que, a juicio de éste, atenta contra sus más íntimas creencias y convicciones: “es el derecho a oponerse a una ley, norma o regla, sin pretender cambiarla”<sup>27</sup>

*“La objeción de conciencia –dice el profesor MADRID-MALO GARIZÁBAL- es una de las modalidades de lo que hoy se llama el disentimiento o el disenso: el conjunto de actitudes que asumen las personas cuando discrepan de las autoridades”<sup>28</sup>.*

La objeción de conciencia no es solo un derecho, sino una obligación de la persona: es la obligación de actuar de manera sincera consigo mismo, es la concreción del principio de dignidad humana mediante la cual el Estado –a través de sus normas jurídicas- no puede cosificar al ser humano, haciéndolo un medio para la consecución de unos fines comunes, no importa que tan nobles sean estos, porque el ser humano es un fin en sí mismo y la principal obligación de éste es consigo mismo, actuar conforme lo que manda su fuero interno, siempre y cuando, claro está, no se violenten derechos de terceras personas<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup>CASTILLO VARGAS, Elizabeth. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA MÉDICA. Espacio libre No. 10. Profamilia. Oficina asesora en Derechos sexuales y reproductivos y género. Bogotá D.C. 2005

<sup>28</sup>MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial 3R Editores, Bogotá D.C., 1.997. Pág. 243-244

<sup>29</sup>Para lograr una mayor comprensión del verdadero alcance y significado de la Objeción de Conciencia, estas son algunas de las definiciones brindadas por distintos autores:

1. “El respeto imperioso del fuero interno es la conciencia libre, por esa razón nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia. La orden emanada de autoridad superior no puede ser invocada como razón suficiente para actuar en contra de la conciencia. La orden del superior no puede eximir de

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

### 3. PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La finalidad del presente capítulo es desarrollar la figura de la objeción de conciencia en Colombia, para lo cual haremos un primer acercamiento genérico a las distintas manifestaciones que se han venido dando históricamente a la objeción de conciencia, para posteriormente pasar a analizar las sentencias de la Corte Constitucional, y así observar cual ha sido el desarrollo que se ha venido dando en la jurisprudencia colombiana en los casos concretos de esta figura, razón por la cual no tocaremos en este punto las definiciones y alcances que la Corte Constitucional le ha dado a cada uno de los desarrollos de la objeción de conciencia (tema que, como se ha dicho previamente, será objeto de estudio más adelante).

#### 3.1. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FISCAL

Se entiende por objeción de conciencia fiscal la omisión de pagar unos impuestos, por razón de saber quien objeta que los recursos que sean recaudados serán

---

*responsabilidad al agente que la ejecuta. Actuar según los principios rectores de la conciencia no sólo es un derecho sino un deber que tiene la persona consigo misma...*

GALVIS ORTIZ, Ligia. COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ediciones Aurora, Bogotá D.C., 2.005. Pág. 99-100

2. “[Es] la resistencia a obedecer un imperativo jurídico, invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito”  
Definición de VENDITTI, citado en: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR EN ESPAÑA. SUÁREZ P. Gustavo. Anuario de Derecho Humanos, Madrid, 1.990. Pág. 251
3. “[La objeción de conciencia consiste] en una violación del derecho en virtud de que el agente le está moralmente prohibido obedecerlo, ya sea en razón de su carácter general [o porque] se extienda a ciertos casos que no deberían ser cubiertos por él”  
RAZ, Joseph. THE AUTHORITY OF LAW: ESSAYS ON LAW AND MORALTY. Editorial Clarendon Press, Oxford, 1,979. Pág. 263
4. “La objeción de conciencia es la negativa de una persona natural a cumplir una obligación o deber jurídico, originado en una relación laboral, pública o privada, o una norma legal, por considerarla contraria a sus convicciones morales”  
ARCILA ARENAS, Darío. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y ABORTO:  
<http://www.periodicoelpulso.com/html/0712dic/general/general-04.htm>  
(Sitio web revisado en diciembre de 2.009)

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

destinados a sostener y financiar programas, actuaciones o planes estatales que a juicio del objetor son aberrantes o antiéticos.

Esta forma de objeción de conciencia se ha desarrollado principalmente en Estados Unidos, o al menos es allí donde se pueden verificar la mayor cantidad de registros históricos de la aplicación de esta medida. Esta objeción ha sido defendida por ciudadanos de todas las posiciones y corrientes, existe incluso el reporte de una tribu Algonquin en el siglo XVII se negó a pagar un impuesto establecido por los europeos colonizadores de Canadá para sostener los gastos de un acuartelamiento, situación que, a la larga, derivó en el exterminio de dicha tribu<sup>30</sup>.

Sin embargo, es HENRY DAVID THOREAU el llamado a oficializar y desarrollar filosóficamente esta forma de objeción de conciencia.

Esta forma de objeción ha tenido una base de orden pacifista, en su misma génesis la razón que THOREAU tuvo para pronunciarse sobre esta medida fue debido a la guerra que emprendió Estados Unidos en contra de México. Al respecto escribió THOREAU en su obra *“Desobediencia Civil”*:

*“Creo de todo corazón en el lema “El mejor gobierno es el que tiene que gobernar menos”, y me gustaría verlo hacerse efectivo más rápida y sistemáticamente. Bien llevado, finalmente resulta en algo en lo que también creo: “El mejor gobierno es el que no tiene que gobernar en absoluto”. Y cuando los pueblos estén preparados para ello, ése será el tipo de gobierno que tengan. En el mejor de los casos, el gobierno no es*

---

<sup>30</sup>ANNETE, Kevin D. OCULTANDO LA HISTORIA: EL HOLOCAUSTO CANADIENSE (Traducción de Jain Alkorta), Segunda Edición. Vancouver, Canadá, 2.005.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*más que una conveniencia, pero en su mayoría los gobiernos son inconvenientes y todos han resultado serlo en algún momento. Las objeciones que se han hecho a la existencia de un ejército permanente, que son varias y de peso, y que merecen mantenerse, pueden también por fin esgrimirse en contra del gobierno. El ejército permanente es sólo el brazo del gobierno establecido. El gobierno en sí, que es únicamente el modo escogido por el pueblo para ejecutar su voluntad, está igualmente sujeto al abuso y la corrupción antes de que el pueblo pueda actuar a través suyo. Somos testigos de la actual guerra con Méjico, obra de unos pocos individuos comparativamente, que utilizan como herramienta al gobierno actual; en principio, el pueblo no habría aprobado esta medida. El gobierno de los Estados Unidos ¿qué es sino una tradición, bien reciente por cierto, que lucha por proyectarse intacta hacia la posteridad, pero perdiendo a cada instante algo de su integridad? No tiene la vitalidad y fuerza de un solo hombre: porque un solo hombre puede doblegarlo a su antojo. Es una especie de fusil de madera para el mismo pueblo, pero no es por ello menos necesario para ese pueblo, que igualmente requiere de algún aparato complicado que satisfaga su propia idea de gobierno. Los gobiernos demuestran, entonces, cuán exitoso es imponérsele a los hombres y aún, hacerse ellos mismos sus propias imposiciones para su beneficio. Es excelente, tenemos que aceptarlo. Sin embargo, este gobierno nunca adelantó una empresa, excepto por la algarabía con la que sacó el cuerpo. No mantiene al país libre. No deja al Oeste establecido. No educa. El carácter inherente al pueblo americano es el responsable de todo lo que se ha logrado, y hubiera hecho mucho más si el gobierno no le hubiera puesto zancadilla, como ha ocurrido tantas veces. Porque el gobierno es una estratagema por la cual los hombres intentan dejarse en paz los unos a los otros y llega al máximo de conveniencia cuando los gobernados son dejados en paz.*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*Si el mercado y el comercio no estuvieran hechos de caucho, jamás lograrían salvar los obstáculos que los legisladores les atraviesan en forma sistemática. Y si uno fuera a juzgar a esos señores sólo por el efecto de sus acciones, y no en parte por sus intenciones, merecerían ser castigados como a los malhechores que atraviesan troncos sobre los rieles del ferrocarril. Pero, para hablar en forma práctica y como ciudadano, a diferencia de aquellos que se llaman “antigobiernistas”, yo pido, no como “antigobiernista” sino como ciudadano, y de inmediato, un mejor gobierno. Permítasele a cada individuo dar a conocer el tipo de gobierno que lo impulsaría a respetarlo y eso ya sería un paso ganado para obtener ese respeto. Después de todo, la razón práctica por la cual, una vez que el poder está en manos del pueblo, se le permite a una mayoría, y por un período largo de tiempo, regir, no es porque esa mayoría esté tal vez en lo correcto, ni porque le parezca justo a la minoría, sino porque físicamente son los más fuertes. Pero un gobierno en el que la mayoría rige en todos los casos no se puede basar en la justicia, aún en cuanto ésta es entendida por los hombres. ¿No puede haber un gobierno en el que las mayorías no decidan de manera virtual lo correcto y lo incorrecto - sino a conciencia?, ¿en el que las mayorías decidan sólo los problemas para los cuales la regulación de la conveniencia sea aplicable? ¿Tiene el ciudadano en algún momento, o en últimas, que entregarle su conciencia al legislador? ¿Para qué entonces la conciencia individual? Creo que antes que súbditos tenemos que ser hombres. No es deseable cultivar respeto por la ley más de por lo que es correcto. **La única obligación a la que tengo derecho de asumir es a la de hacer siempre lo que creo correcto.** Se dice muchas veces, y es cierto, que una corporación no tiene conciencia; pero una corporación de personas conscientes es una corporación con conciencia. **La ley nunca hizo al hombre un ápice más justo, y a causa del respeto por ella, aún el hombre bien dispuesto se***

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*convierte a diario en el agente de la injusticia. Resultado corriente y natural de un indebido respeto por la ley es el ver filas de soldados, coronel, capitán, sargento, polvoreros, etc., marchando en formación admirable sobre colinas y cañadas rumbo a la guerra, contra su voluntad, alas!, contra su sentido común y sus conciencias, lo que hace la marcha más ardua y produce un palpito en el corazón. No les cabe duda de que la tarea por cumplir es infame; todos están inclinados hacia la paz. Pero, qué son? Son hombres acaso? O pequeños fuertes y polvorines al servicio de algún inescrupuloso que detenta el poder? Visiten un patio de la Armada y observen un marino, el hombre que el gobierno americano puede hacer, o mejor en lo que lo puede convertir con sus artes nigrománticas - una mera sombra y reminiscencia de humanidad, un desarraigado puesto de lado y firmes, y, se diría, enterrado ya bajo las armas con acompañamiento fúnebre...aunque puede ser que "No se oyó ni un tambor, ni la salva de adiós escuchamos, cuando el cuerpo del héroe y su honor en la tumba en silencio enterramos".*

(...)

*Soy nacido muy alto para ser convertido en propiedad, para ser segundo en el control o útil servidor e instrumento de ningún Estado soberano del mundo..."<sup>31</sup> (Negrillas fuera del original)*

Durante la guerra de Corea se intentaron algunos casos de objeción fiscal, pero es en Vietnam, en gran medida gracias a las circunstancias que rodearon este conflicto en materia de crítica de la opinión pública, cuando se desarrolla un nuevo movimiento de objetores fiscales, que logran reunir un número cercano a los seiscientos mil. Sólo hasta finales del siglo XX se ha extendido esta cobertura de aplicación a quienes se niegan a subvencionar con sus impuestos las

---

<sup>31</sup> THOUREAU, Henry David. LA DESOBEDIENCIA CIVIL. Versión digital disponible en: <http://www.nodo50.org/casc/IMG/pdf/Thoreau.pdf> (Sitio web consultado en noviembre de 2.009)

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

investigaciones de orden científico que entrañan la utilización de especies animales para experimentación, la manipulación genética, inclusive, hasta la misma subvención de prácticas médicas reprochables (según algunos sectores) como el aborto: aunque aún no existe una tendencia clara o mayoritaria en este sentido, ya se han dado algunos casos en los cuales ha prosperado la voluntad del objetor y el Estado ha permitido la destinación de los recursos en otra necesidad de la nación.

La Fundación Maestros Itinerantes, organización internacional que adelanta proyectos de resistencia civil y de objeción fiscal, presentó una propuesta llamada “*Iniciativa ciudadana por la objeción fiscal en Colombia*”, el documento, realizado con ocasión de la situación de violencia vivida en Urabá por parte de diversos grupos armados y de un innegable valor, luego de resumir brevemente la historia que ha tenido en Colombia la objeción fiscal, manifiesta que frente a la pretensión de los grupos armados -tanto guerrilleros, como paramilitares y ejército- que se justifican cada uno con el argumento de defender a la población civil y que según se demuestra lo único que hacen es atacarla, la población civil debe resolver: (i) rechazar los medios de financiamiento de la guerra que la sociedad civil no comparte, no pidió y no quiere, (ii) el rechazo directo a estos medios de financiamiento se justifica porque éstos atentan contra la conciencia de la civilidad; (iii) en consecuencia manifiesta no necesitar la tutela de ningún grupo armado que asuma la defensa de sus legítimos intereses; y (iv) por esa razón, la sociedad civil debe decidir no apoyar moral, espiritual, física ni económicamente a ninguno de los participantes armados empeñados en la guerra<sup>32</sup>.

Desafortunadamente no nos fue posible averiguar el resultado de esta propuesta, en cualquier caso era una invitación valiente y decidida, muy bien argumentada

---

<sup>32</sup> Cfr. OBJECCIÓN FISCAL, ASAMBLEA PERMANENTE DE LA SOCIEDAD CIVIL POR LA PAZ CAMPAÑA “DESARMA TUS IMPUESTO Y HAGAMOS CUENTAS”. Versión Digital disponible en: <http://escuelacolombia.atarraya.org/mecanismos/objfiscal.html> (Consultada en febrero de 2.010)

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

que fijaba tareas previas y simultáneas a la objeción; señalando, también, las asociaciones que habían participado en el proceso del mandato ciudadano por la paz y que en consecuencia estaban vinculadas a la propuesta o podían vincularse a la misma. La propuesta culmina con una invitación a crear comunidades solidarias de paz, mismas que hasta donde nuestro conocimiento alcanza, –dado que no existen sentencias o pronunciamientos oficiales de ninguna clase-, lo más cerca que se ha estado de lograr la aceptación de esta propuesta es el trabajo hecho en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó; sin embargo, si bien en sus estatutos –declaración y reglamento interno- se dice que ninguno de los miembros apoyará de manera directa o indirecta operaciones militares (sin importar quien sea su promotor), ni se brindará apoyo táctico o estratégico a los actores del conflicto<sup>33</sup>, también es cierto que no se hace alusión expresa al tema tributario o de financiación de las fuerzas armadas del ejército, razón que –se insiste, dado el silencio que se encuentra tanto en el tema administrativo como en el judicial-, no nos permite dar una opinión fundada acerca de cuál ha sido la posición oficial frente a la objeción de conciencia fiscal en esta comunidad. También es de resaltar que por lo que pudimos comprobar tampoco el impuesto de guerra tuvo opositores como objetores de conciencia.

### **3.2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA CIENTÍFICA**

La objeción de conciencia científica es aquella que faculta al personal médico o científico a negarse a participar en la realización de investigaciones o experimentos que, a juicio de su objetor, son contrarios a su moral. Aplica principalmente para casos en los cuales los investigadores saben que se está

---

<sup>33</sup> Declaración Relativa a la Comunidad de San José de Apartadó, artículo 3º; y Reglamento Interno de la Comunidad de San José de Apartadó, artículos 2ª y 11.

Tomado de: COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ. <http://cdpsanjose.org/> (Consultado en abril de 2.010)

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

experimentando con especies animales o se está realizando experimentación genética.

### 3.3. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA JURAMENTO

Esta objeción surge de los mandamientos de la ley de Dios, especialmente los consagrados en la Biblia. Consiste en que no se debe obligar a la persona, por ninguna razón, a invocar el nombre de Dios para garantizar su compromiso o su verdad<sup>34</sup>. En algunos casos, los juramentos éticos o algunos juramentos políticos, se hacen indispensables a efectos administrativos, puesto que el juramento es un requisito *sine qua non* de la posesión -principalmente los que están consagrados a nivel constitucional-, como lo es el caso del Presidente, según lo establecido por la Constitución en su artículo 192, según el cual, el presidente tomará posesión ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: “*Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia*”. También están en esta situación los empleados públicos al tenor del artículo 122 de la Carta, según el cual deberán jurar los empleados públicos en dos circunstancias: la primera, previo desempeño de sus funciones, y la segunda es cuando declare bajo juramento el monto de sus bienes y rentas: el juramento de los empleados públicos deberá ser “...*para cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumban*”.

Otras modalidades en este tipo de objeción de conciencia se dan cuando el llamado a jurar manifiesta que no tiene un Dios por el cual jurar y en consecuencia

---

<sup>34</sup> Al respecto la Biblia señala con referencia al juramento y como fundamento de esta objeción:

<sup>4</sup> *Y habló Dios todas estas palabras, diciendo:*

(...)

<sup>7</sup> *No tomarás el nombre de Yahveh tu Dios en vano; porque no dará por inocente Yahveh al que tomare su nombre en vano*”.

Éxodo 20: 1-17.

Una referencia similar a la que viene de reseñarse se hace en Deuteronomio 5: 6-21

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

considera inocuo el acto mismo. También cuando la persona manifiesta no tener ninguna confianza en el sistema jurídico o político, y en consecuencia se niega a jurar así sea por la ley.

### **3.4. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA ACADÉMICA**

Esta forma de objeción aplica en los establecimientos educativos. En primer lugar se da en el caso de aquellas personas que practican el Shabatt o Sabbat. Para esta situación, según algunos reglamentos estudiantiles españoles, es necesario que el objetor manifieste desde antes de comenzar clases las razones que tiene para no presentarse en el establecimiento en unos días determinados, con la salvedad que dicha manifestación deberá ser acompañada con el documento que certifique su pertenencia a alguna comunidad, mismo que puede ser suscrito por el pastor a cargo de la misma.

Una segunda forma se da cuando el establecimiento educativo tiene una orientación religiosa determinada y en consecuencia el alumno debería acogerse a recibir todas las clases programadas, generalmente la principal materia en disputa es educación religiosa y moral. En este caso, mediante manifestación expresa y por escrito los padres del alumno pueden manifestar su situación, en consecuencia el establecimiento deberá facilitar la existencia de alternativas ecuménicas o cívicas para calificar dichas materias.

### **3.5. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA LABORAL**

Consiste en la posibilidad de negarse a cumplir con determinada orden o tarea laboral cuando a juicio del empleado hacerlo violentaría su conciencia o moral ética.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

En materia laboral solo se ha empezado a hablar de objeción de conciencia desde hace relativamente poco tiempo, aunque existe la constancia de que la Asociación Internacional del Trabajo (AIT)<sup>35</sup> ha promulgado desde sus inicios un *Manifiesto contra las Guerras*. En él se consideraba que en vista de que todas las guerras

---

<sup>35</sup> *“La Asociación Internacional de los Trabajadores (AIT), en inglés International Workers' Association (IWA), es una organización internacional que une a sindicatos de diferentes países. La tendencia en que se encuadran las organizaciones integrantes pertenece al anarcosindicalismo o al sindicalismo revolucionario. (...)*

*Constituida en Berlín en 1922 por diversos grupos anarcosindicalistas y sindicalistas revolucionarios que rechazaban el neutralismo sindical de la Carta de Amiens así como la dependencia de partidos políticos, tanto comunistas (Internacional Sindical Roja) como socialdemócratas (Federación Sindical Internacional).*

*En efecto, la guerra de 1914-1918 había firmado la quiebra del internacionalismo socialdemócrata, y revelado las disensiones entre la izquierda gubernamental y la izquierda revolucionaria (el socialdemócrata Noske hizo así matar a la Liga Espartaquista alemana, entre los que estaban Rosa Luxemburgo y Karl Liebknecht). La revolución rusa, que había representado una esperanza para el movimiento anarcosindicalista, decepcionó rápidamente. Pronto los anarcosindicalistas se dieron cuenta que no debían esperar ninguna emancipación por parte de los Bolcheviques.*

*La principal novedad programática de la AIT con respecto al movimiento sindical revolucionario anterior la primera guerra mundial y a la revolución rusa, era la rotura definitiva con los partidos políticos, que ya no podían ser considerados como elementos que formaban parte del movimiento obrero como daba a entender la Carta de Amiens, sino que debían ser tratados como enemigos de los trabajadores.*

*Organizaciones poderosas con varias centenas de millares de miembros como la FORA Argentina, la USI en Italia, CGT en Portugal, IWW en Chile o, más conocida, la CNT española eran las principales organizaciones que constituían la AIT a principios del siglo XX.*

*La AIT también tuvo la particularidad de agrupar además de a organizaciones de masas, a grupos de propaganda anarcosindicalistas. (Como en los años 30, la Federación Anarquista Polaca, miembro de la AIT). No obstante las secciones fueron laminadas por la represión ejercida por las dictaduras de toda clase (nazismo en Alemania, fascismo en Italia y en Portugal, franquismo en España, comunismo en Bulgaria y en los países del este o en Cuba, dictaduras militares en América latina) perdiendo la pujanza de las primeras décadas del siglo XX. A pesar de ello, la muerte de la AIT, no se produjo. Consiguió sobrevivir durante las décadas terribles de la guerra fría, negándose a tomar partido por el uno o el otro de los beligerantes. Y experimentó un pequeño resurgimiento después de la caída del muro de Berlín.*

*Esta renovación se acompaña de una clarificación en cuanto a sus fines perseguidos políticos e ideológicos. Así, en el controvertido congreso de Madrid en 1996, las tendencias sindicalistas "puras" fueron excluidas de la AIT (La tendencia vignoles de la Confederación nacional del trabajo (Francia) así como la tendencia romana del USI), por participación en las instituciones de colaboración de clase que reforzaban el Estado (elecciones sindicales). Ese mismo Congreso fue también el de la apertura al este, apenas algunos años después de la caída del Muro de Berlín, con la acogida de nuevas secciones checas, eslovacas y rusas.*

*En los años 2000, otras nuevas secciones entraron a formar parte de la AIT, la ASI Serbia y COB brasileña la cual fue la encargada de organizar el XXIV Congreso. Este último congreso estuvo marcado por la detención en Belgrado del secretario de la AIT, Ratibor Trivunac, junto con otros activistas de la ASI y anarquistas serbios. Así mismo la ZSP fue admitida como sección de la AIT en Polonia.*

*El próximo congreso está previsto celebrarse en el 2013 en España, hasta entonces las funciones de la Secretaría las desempeñará la sección noruega NSF”*

Tomado de WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE, artículo ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES: [http://es.wikipedia.org/wiki/Asociaci%C3%B3n\\_Internacional\\_de\\_los\\_Trabajadores](http://es.wikipedia.org/wiki/Asociaci%C3%B3n_Internacional_de_los_Trabajadores) (Consultado en abril de 2.010)

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

tienen como fin “...la destrucción la explotación y la muerte (...) a ellos deben oponerse todos los obreros del mundo”, proponiendo un “boicot general contra la fabricación de armas y huelga general contra la guerra”<sup>36</sup>

Sin embargo, este manifiesto no ha sido muy publicitado ni practicado dado el carácter eminentemente político que posee la AIT, con la anotación adicional de que si bien primero defiende la no intromisión en ninguna guerra por parte de la clase obrera, luego, al mejor estilo Marxista-Leninista, introduce la excepción en los casos “en que se trate de un país donde los obreros estén realizando una revolución de tipo social, en cuyo caso hay que ayudarles en la defensa de la revolución”<sup>37</sup>.

En los últimos treinta años del siglo XX se empezaron a presentar diferentes formas de objeción de conciencia laboral. Es un hecho que los motivos de disensión han existido siempre, empero, sólo hasta estas últimas décadas han adquirido un status legal. Dentro de los casos más comunes por lo que se aplica la objeción de conciencia en esta materia se encuentran:

- Shabbat o Sabbat: Son los trabajadores que se niegan a realizar cualquier actividad religiosa en días de descanso religioso o fiestas de guarda, esta situación se extiende, inclusive, al mismo proceso de selección.
- Prácticas religiosas en el sitio de trabajo: Es el caso en el que un empleado se niega a asistir a celebraciones religiosas en la empresa, lo que eventualmente, se podría entender dentro de los reglamentos de trabajo como faltas graves. La tendencia señala que si los actos religiosos son

---

<sup>36</sup> LOS ESTATUTOS DEL SINDICALISMO REVOLUCIONARIO. Versión digital disponible en: <http://www.iwa-ait.org/?q=es/estatutos> (Consultado en abril de 2.010)

<sup>37</sup> LOS ESTATUTOS DEL SINDICALISMO REVOLUCIONARIO. Versión digital disponible en: <http://www.iwa-ait.org/?q=es/estatutos> (Consultado en abril de 2.010)

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

obligatorios, el despido resulta improcedente por atentar contra la individualidad del empleado.

- Vestuario religioso: Es el caso de los empleados que insisten en llevar al espacio laboral vestidos o las manifestaciones externas de su religión (pelo largo, barba, etc.), puede llegar a ser un problema si, por ejemplo, todos en la empresa utilizan uniforme o si deben afeitarse por tratarse de un empleo donde manipulan alimentos. En este caso especial, es importante determinar si no hay riesgo para la seguridad del empleado o de la empresa, en caso de no haberlo puede darse la excepción.

### **3.6. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

Es la forma más conocida de objeción de conciencia, e inclusive la más antigua, consiste en negarse a prestar servicio en las fuerzas militares, por considerar, básicamente, que es una empresa en donde se justifica la muerte de otro ser humano, situación que es contraria a los postulados morales y religiosos de distintos grupos.

La objeción de conciencia al servicio militar es una práctica de origen, como se ha comentado de manera previa, netamente cristiano. Según el historiador DESCHNER, “*de acuerdo con la prohibición neotestamentaria de matar, durante los tres primeros siglos del cristianismo nadie permitió jamás el servicio militar*”<sup>38</sup>. Los primeros objetores de conciencia muertos por su negativa a tomar las armas fueron súbditos del Imperio Romano a quienes hoy la Iglesia Católica venera como mártires.

---

<sup>38</sup> DESCHNER, Karlheinz. HISTORIA CRIMINAL DEL CRISTIANISMO. Editorial Martínez Roca, Barcelona, 1.990. Pág. 196. Citado en: DERECHOS FUNDAMENTALES.MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. Editorial 3R Editores, Bogotá D.C., 1.997. Pág. 246

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Ya entrando en la modernidad, dice el profesor MADRID-MALO:

*“En los tiempos modernos fueron Francia (1.793) y Rusia (1.880) los primeros estados en eximir del servicio militar a personas que lo rechazaban por reparos de orden moral. “A lo largo de este siglo –anota el profesor JOSÉ L. GORDILLO- la objeción de conciencia al alistamiento militar ha sido reconocida como un derecho individual por varios Estados representativos. Por otra parte, en los últimos veinte años, diversas organizaciones internacionales (entre ellas la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el Consejo de Europa y el Parlamento de las Comunidades Europeas) han emitido resoluciones o recomendaciones favorables (aunque no vinculantes para los Estados) al reconocimiento de este derecho”*

*En la actualidad son muchos los estados que reconocen la condición jurídica de objetor de conciencia al servicio militar. Entre ellos figuran Austria, Bélgica, Brasil, la República Checa, Dinamarca, España, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, la República Federal Alemana y Suecia”<sup>39</sup>*

Es de anotar que en los estados donde se reconoce el derecho a objetar en conciencia el servicio militar, las leyes imponen a los objetores una prestación de reemplazo. Todo objetor favorecido con la exención de la militancia en la milicia debe en esos países prestar un servicio civil sustitutivo, ocupándose de actividades de interés social o de utilidad pública, ya que, es importante resaltar, la objeción de conciencia no es ni una exclusión ni un beneficio para el objetor, de ahí que para no violar el principio de igualdad con aquellos que deben realizar el servicio militar por no ser contrario a su conciencia, éste (quien objeta la prestación del servicio) deba compensarla con otra actividad que no vaya contra su conciencia moral.

---

<sup>39</sup> MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial 3R Editores, Bogotá D.C., 1.997. Pág. 246-247

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

### **3.7. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

En esta objeción de conciencia se ponderan dos principios basilares de todo ordenamiento jurídico contemporáneo, a saber: la libertad de conciencia y la administración de justicia. Se plantea la dicotomía acerca de si un funcionario judicial con poder jurisdiccional (juez, fiscal en los eventos anteriores a la Ley 906 de 2.004, entre otros) puede negarse a administrar justicia argumentando que sus creencias son contrarias al caso objeto de estudio; o si por el contrario, se parte del supuesto de que el funcionario judicial es realmente neutro y objetivo, y como tal no puede argumentar sus creencias personales para negarse a administrar justicia por cuanto la ley es impersonal.

Sobre este tema, si bien se han elevado distintas posturas que argumentan la posibilidad de objeción de conciencia en los funcionarios judiciales, la verdad es que la opinión mayoritaria de los tribunales y cortes es que éstos (los funcionarios judiciales) no pueden argumentar sus creencias personales, por aquel viejo proverbio latino que *“la ley no tiene corazón, y el que se lo presta prevarica”*, razón que hace que con la finalidad de darle seguridad jurídica a los coasociados en un Estado no se le permita a jueces u otro funcionario con poder jurisdiccional fallar (o negarse a hacerlo) con base en sus creencia, sino que por el contrario el único fundamento que debe tener es la Ley.

### **3.8. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA MÉDICA**

Este tipo de objeción se puede presentar, básicamente, referido a tres circunstancias o situaciones: cuando quien lo invoca es el paciente, cuando el objetor es el personal médico, y un caso particular, como lo sería la seguridad social.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Con relación a los tratamientos médicos, la objeción de conciencia la puede proponer el paciente, quienes se niegan a recibir un determinado tratamiento por considerarlo que atenta contra su integridad moral o contra su libertad de conciencia. La solución que se le brinda a este tema no siempre es igual, en la medida en que hay que distinguir las condiciones y autonomía que detenta el objetor. Así por ejemplo, está objeción de conciencia le está permitida a las personas adultas con pleno goce de sus capacidades, pero no le está permitido (ni siquiera con el apoyo de su representante legal) a los menores de edad. Este tipo de objeción es muy común entre los miembros de determinadas iglesias cristianas, que consideran que hay tratamientos médicos sumamente intrusivos, que pueden poner en tela de juicio su salvación en el paraíso. Si bien este punto será analizado de manera más detenida en acápite posterior, tan solo con la finalidad de ejemplificarlo, es importante traer a colación los hechos que dieron origen a la sentencia T-659 de 2.002, mismos que la Corte resume de la siguiente manera:

*“1. El día 15 de marzo de 2002, el ciudadano GUILLERMO ARISTIZÁBAL ÁLVAREZ interpuso verbalmente demanda de tutela, en la que relató que su esposa MARÍA EVA AGUDELO HURTADO el día 9 de esos mismo mes y año fue sometida a una intervención quirúrgica de “cálculos en la vesícula” en la clínica Cruz Verde de Pereira y se encontraba en dicho centro asistencial en observación ya que su estado de salud era delicado. Afirmó que el médico tratante le informó que era necesario hacerle una transfusión para salvarle la vida, pero ella se oponía a que se la hicieran en razón de sus creencias religiosas pues era “Testigo de Jehová”, habiendo suscrito un documento ante Notario en el que expresamente así lo manifestaba y los médicos habían respetado esa determinación. En consecuencia, el actor solicitó que en virtud del amparo, se ordenara aplicar sangre a MARÍA EVA, por considerar que la vida estaba por encima de cualquier creencia religiosa.*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*El actor allegó documento impreso denominado “Directriz Anticipada y Carta Poder para Atención Médica”, diligenciado y suscrito por MARIA EVA AGUDELO HURTADO y con reconocimiento de firma ante el Notario Segundo del Círculo de Pereira llevada a cabo el 9 de marzo de 2002, en el que efectivamente se lee que es Testigo de Jehová y sobre la base de sus firmes convicciones religiosas, dice, “**rechazo, absoluta, inequívoca y resueltamente sangre alogénica** (sangre de otra persona) y **sangre autóloga almacenada** (mi propia sangre almacenada) bajo cualquier circunstancia, sin importar cuál sea mi estado de salud”.*

(...)

**3.** *Según informe rendido por la Asistente Social del Juzgado de Familia, en la visita social ordenada se entrevistó con la señora AGUDELO MORALES, quien manifestó que no estaba de acuerdo con la orden de transfusión de sangre que pretendía obtener su esposo a través de la acción de tutela impetrada, por cuanto afirmó que “Dios-Jehová me dio la vida y Jehová me la quita”. Reseñó que el médico tratante JAIRO RAMÍREZ PALACIO informó que el estado de la paciente era estable pero crítico, sin que se encontrara en ese momento en peligro de muerte...” (Negrillas en el original).*

Como se verá más adelante, en la anterior sentencia se tuteló el derecho a la paciente de NO recibir ningún tipo de tratamiento por cuanto ella se encontraba en pleno uso de sus capacidades al momento de negarse a recibir transfusiones sanguíneas, situación que a la larga, devino en la muerte de la paciente.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Ahora bien, con relación a la seguridad social (caso sumamente particular que tuvo lugar en Estados Unidos), se da porque según los Amish (copartidarios de las corrientes anabaptistas, como se comentó anteriormente) se niegan a contribuir al sistema de seguridad social, pues consideran un insulto dejar en manos de otros el cumplimiento de la obligación bíblica de solidaridad y asistencia social que se ha de tener para con los ancianos y las viudas<sup>40</sup>. Si bien es un tema interesante en el ordenamiento jurídico colombiano no aplica por cuanto las normas que regulan la seguridad social son leyes de orden público, que no están sujetas a la voluntad del contribuyente.

Especial consideración requiere el tema del aborto, en cuanto se han identificado, principalmente, dos modalidades de objeción de conciencia, de las cuales tan solo una aplica al ordenamiento colombiano:

- En primer lugar, estrechamente relacionada con la objeción en materia fiscal, cuando con los recursos que se recaudan en un Estado, se subvencionan los gastos de servicio que incluyen la práctica del aborto. Este caso no se aplica al ordenamiento vernáculo por dos sencillas razones: (i) si bien es cierto se ha despenalizado el aborto en tres circunstancias, esto no quiere decir que sea una práctica legal como regla general, y (ii) porqué no se podría objetar la conciencia, en la medida en que en Colombia no se recauda ningún impuesto determinado para la práctica del aborto, ya que éste estaría incluido en el Plan Obligatorio de

---

<sup>40</sup> Al respecto se dice en la Primera Carta a Timoteo:

*“<sup>4</sup>Pero si alguna viuda tiene hijos o nietos, estos deben aprender primero a cumplir con sus deberes familiares y a ser agradecidos con sus padres, porque eso es lo que agrada a Dios.*

*<sup>5</sup> Hay viudas que lo son realmente, porque se han quedado solas y tienen puesta su confianza en Dios, consagrando sus días y sus noches a la súplica y a la oración.*

*<sup>6</sup> Pero la que lleva una vida disipada, aunque viva, está muerta.*

*<sup>7</sup> Incúlcales esto para que sean irreprochables:*

*<sup>8</sup>el que no se ocupa de los suyos, sobre todo si conviven con él, ha renegado de su fe y es peor que un infiel”.*

Primera Carta a Timoteo 5, 4-8

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Salud (POS), que tal como se indico anteriormente está regulado por una ley de orden público que no considera en nada la voluntad del contribuyente.

- En segundo lugar, y esta es realmente la objeción de conciencia en materia médica, es la facultad que tiene el personal médico (no mujer, no institución prestadora) para negarse a realizar o participar en la práctica de un aborto. Esta situación ha sido actualmente muy regulada y desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como se verá más adelante.

## **CAPÍTULO III**

### **OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA**

#### **1. ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1.991**

La historia de Colombia ilustra varias formas de objeción a través de los siglos, transcurridos desde la llegada de los españoles hasta la independencia y casos un poco más contemporáneos, aunque estas acciones, lamentablemente, no han tenido la publicidad y la trascendencia que habrían sido adecuadas para ir estableciendo unos precedentes convenientes al desarrollo de la Objeción de Conciencia.

En las épocas de la conquista, hacia finales del siglo XV, muchos pueblos indígenas se negaron a pagar tributos, si bien es cierto que lo hicieron principalmente por razones de la onerosidad excesiva en los mismos. Utilizaron algunas técnicas más propias de resistencia que de la objeción, se negaban a pagar el tributo y además incendiaban los cultivos dejando de esa manera sin sustento a los invasores, evidentemente estos brotes de rebeldía fueron rápida y sangrientamente controlados.

La figura de las rochelas, asentamientos de hombres y mujeres, especialmente indios y negros, que huían de las autoridades, del rey y de la iglesia, para evitar los cobros excesivos de impuestos, a más de los malos tratos se concentraron en las costas, tanto Caribe como Pacífica y en los Llanos Orientales.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

El movimiento de los Comuneros y las posteriores acciones de protesta contra el poder español hasta la declaración de independencia, tuvieron como factor común la negativa a continuar tributando a España, los motivos eran diversos: tanto la onerosidad, como el incremento del sentimiento criollo, que indicaba que los recursos obtenidos por impuestos deberían reinvertirse en el Nuevo Reino. Pero estos movimientos tuvieron una base violenta y no deben considerarse como acciones de objeción de conciencia sino como rebeliones, con uso de la fuerza, contra el poder político imperante de la época<sup>41</sup>.

En nuestra historia se presentaron algunas acciones que en su conjunto pueden considerarse como objeción de conciencia adelantadas por grupos y personas aisladas. La principal dificultad que debieron enfrentar se dio a finales del siglo XIX y hasta muy avanzado el siglo XX, en la indisoluble unión Iglesia-Estado que determinó el comportamiento de la Nación prácticamente hasta la disolución del concordato. Colombia no fue ajena a los movimientos de la Iglesia católica en el siglo XIX, ya descritos en los capítulos precedentes. Desde la curia se implementaron formas de control de la moralidad pública basados en el *Sillabum Errorum* y en el *Index* (o registro de libros prohibidos, cuya sola lectura implicaba incurrir en pecado mortal).

Realmente había tal fusión entre Estado e Iglesia, que ciudadano y católico eran para efectos prácticos sinónimos. La individualidad sólo se reconocía en el marco de las doctrinas de la iglesia y cualquier acción emprendida por fuera de ésta era motivo de excomunión, lo que casi de inmediato acarrearía exilio de la región y pérdida de los derechos civiles. Valga anotar que estamos hablando de la historia

---

<sup>41</sup> Cfr. SIGLO XVIII: MOTINES, PROTESTAS, REVUELTAS E INSURRECCIONES - COMUNEROS DE LA NUEVA GRANADA

Versión Digital en: <http://www.desdeabajo.info/index.php/suplementos/bicentenario/6424-siglo-xviii-motines-protestas-revuelatas-e-insurrecciones.html?start=5> (Sitio web consultado en Abril de 2.010)

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

de Colombia en términos generales y que estamos obviando los períodos del siglo XIX en los cuales se intentaron los gobiernos liberales, pues al no ser períodos muy duraderos no permitieron unos efectos definitivos en el cambio de mentalidad de la Nación.

Debido a los hechos expuestos en la reseña histórica, las doctrinas liberales no eran muy bien vistas por el Vaticano y con la ayuda de los años y la reiteración, terminó creándose un ambiente poco propicio para el partido liberal colombiano, que a diferencia de hoy día sí tenía unas ideologías bastante claras, y de esta manera se coartó el único espacio que podría haber facilitado una comprensión más amplia de la persona y podría haber permitido un ejercicio más tranquilo de la individualidad.

Los reconocimientos legales de la protección a la iglesia católica fueron ratificados en el Plebiscito de 1.957 en el que se estableció que “...*la religión católica, apostólica y romana es la de la nación... y como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social...*”. Así mismo por el Concordato celebrado entre el Vaticano y Colombia en el año de 1.973, en donde se estableció en su artículo 1º que: “*El Estado en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana, considera la religión católica, apostólica y romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional*”.

Realmente sólo hasta hace menos de cincuenta años, con la invaluable ayuda del Concilio Vaticano II, la misma estructura de la Iglesia permeó ciertas actitudes que facilitaron otra visión de la persona. Las revoluciones latinoamericanas fueron el campo propicio para forjar una nueva mentalidad. Los ecos de la segunda guerra

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

mundial, nuestro propio período de violencia luego de la muerte de Gaitán, la resistencia al Frente Nacional, la ampliación de la cobertura de la educación, tanto pública como privada, los primeros movimientos guerrilleros, la teología de la liberación, el impulso misionero de las iglesias evangélicas: en pocas palabras, nuestra propia versión del Renacimiento. Todo se presentó de tal forma que pudo reforzar el concepto de la persona y se lograron avances en este sentido que aunque no han sido definitivos, sí han permitido un espacio más amplio para el desarrollo de la individualidad.

## 2. EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

La Constitución Política de 1.886 contemplaba de una manera muy genérica, sea justo decirlo, la libertad de conciencia en su artículo 39, mismo que debía ser concordado con la limitación traída en el artículo siguiente, cuando se hacía referencia “...*que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes*”<sup>42</sup>.

Esta protección a los cultos abarcaba, en sí misma, la libertad de conciencia y los proyectos de reforma de los constituyentes incluyeron en su gran mayoría la propuesta de escindir ambas libertades y establecer así una protección independiente a cada una para crear de esa manera una situación más consecuente con la existencia de un Estado Social De Derecho que reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación, y que había atenuado su condición de Estado confesional.

---

<sup>42</sup> Dichos artículos, ubicados en el Título III “*De los Derechos Civiles y Garantías Sociales*”, decían lo siguiente: “**Artículo 39.-** *Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.*

**Artículo 40.-** *Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.*

*Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común*”. (Negrillas fuera del original)

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Dentro de las actas que existen de la Asamblea Nacional Constituyente, es preciso resaltar dos propuestas que se hicieron en torno a la consagración expresa en la constitución de la objeción de conciencia como mecanismo para ejercer realmente la libertad de conciencia:

- i) Una propuesta en el sentido de introducirla expresamente en el texto de la Carta de 1991, presentada por el constituyente FERNANDO CARRILLO fue negada por la Asamblea Nacional Constituyente; y
- ii) Otra presentada por parte del Dr. ANTONIO GALÁN, llamada “*La no violencia a partir de la pacificación*”, incluía una propuesta concreta y de amplia aplicación que decía así:  
*“Nadie podrá ser obligado, ni aún en virtud de la ley, a actuar en contra de su conciencia. La ley establecerá los medios probatorios de las convicciones, costumbres o valores culturales que fundamenten la objeción de conciencia”.*

Sin embargo, y digámoslo de una vez, lo anterior no quiere decir, en ningún momento, que el hecho de que las dos anteriores propuestas no hayan sido aprobadas al final por la Asamblea Nacional Constituyente, es porque ésta estimó que no era un derecho digno de ser salvaguardado o consagrado en la Carta Política del 91, situación que muy bien explica, el entonces Consejero Presidencial para el desarrollo de la Constitución, Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA cuando dice:

*“Sin duda, el tema más controvertido en relación con este derecho es el de la objeción de conciencia en sus diferentes modalidades, de objeción a la prestación del servicio militar, objeción al aporte de armas, objeción a pertenecer a una institución armada y objeción a quedar bajo los órdenes de una autoridad pública. Este tema fue objeto de debate en la Asamblea Constituyente, después de estudiar varias alternativas, **pero se prefirió dejar a los principios generales la resolución de este***

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*punto. De esta manera se siguió la tendencia general de las constituciones modernas, de las cuales solamente la alemana, la brasilera, la española y la portuguesa se refieren expresamente al tema*<sup>43</sup>. (Negrillas extra texto)

Lo anterior quiere significar, ni más ni menos, que no se puede interpretar el hecho de que no exista una disposición normativa expresa que haga referencia a la objeción de conciencia en la Constitución, como una negativa del Constituyente para hacer valer dicho derecho en el ordenamiento jurídico vernáculo, máxime cuando se debe articular lo anterior con lo expresamente consagrado en el artículo 94 de la Carta que dice que *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*<sup>44</sup>.

Básicamente, y esto es importante traerlo a colación, todos los debates hechos a la garantía de la libertad de conciencia tenían tres elementos que finalmente quedaron reconocidos:

1. Nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias;
  2. Nadie podrá ser compelido a revelar sus creencias o convicciones; y
  3. **No puede obligarse a nadie a actuar contra su conciencia.**
- Precisamente es este punto en el que se concreta la posibilidad de

---

<sup>43</sup>CEPEDA, Manuel José. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1.991. Editorial Temis, Bogotá, 1992. Pág. 168.

<sup>44</sup>El anterior punto es importante resaltarlo por el hecho de que, principalmente, durante su primera década de existencia la Corte Constitucional, aplicando, en nuestro sentir, una errónea interpretación histórica de la norma, consideró -a lo largo de sus decisiones en donde se trató el tema de la objeción de conciencia- que el hecho de que este derecho se haya discutido en la Asamblea Nacional Constituyente y no se haya consagrado expresamente en el texto definitivo de la Carta se debe entender como una negativa por parte del constituyente a reglamentarlo a nivel constitucional, situación que no deja de ser sumamente cuestionable y restrictiva de la aplicación de los derechos. V.gr. Sentencias T-409 de 1.992 y C-511 de 1.994

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

aplicación de la libertad de conciencia, y en donde, sobre todo en la última jurisprudencia, la Corte ha considerado que se halla el fundamento constitucional para predicar la viabilidad de la objeción de conciencia.

Lamentable es que la eventual consagración de la objeción de conciencia de manera expresa en la Carta quedó confundida en el artículo 216 parágrafo tercero, donde se establece que la ley determinará las condiciones para poder eximirse de la prestación del servicio militar obligatorio. Lo cual, al fin y al cabo, terminó resultando inocuo, pues se sujetó el derecho esencial de objetar la práctica del servicio castrense, a la existencia de una ley (misma que hasta el día de hoy no existe), además de que la ubicación sistemática de dicho enunciado normativo quedó ubicada en la parte orgánica de la Constitución, en lo referente al capítulo concerniente a la fuerza pública, y no en el acápite de los derechos fundamentales, donde debería encontrarse.

A modo de colofón, el hecho de que la libertad de conciencia quedara finalmente consagrada en un artículo totalmente aparte al de la libertad de cultos es un avance significativo en el panorama latinoamericano, que en términos generales incluye ambos derechos en un mismo artículo. Además es importante recordar que de acuerdo con los tratados sobre derechos humanos suscritos por el gobierno colombiano la libertad de conciencia no puede ser suspendida ni aún en los estados de excepción por tratarse de una libertad esencial. La tendencia de los pronunciamientos jurisprudenciales en América, a ejemplo de algunos pronunciamientos de la Corte Estadounidense, es que lo que debe resultar claro en una democracia es que ninguna autoridad de alto nivel o de menor rango puede dictaminar qué es lo ortodoxo en política, nacionalismo, religión, y otras cuestiones de opinión.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

### 3. EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1.991

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional<sup>45</sup>, en nuestro país nadie puede ser “*obligado a actuar contra su conciencia*”. Con esta prohibición el constituyente reconoce, como se comentó anteriormente, en forma tácita el derecho a objetar –dentro de unos límites racionales y democráticos– ciertas prescripciones cuyo cumplimiento sea moralmente inadmisibles para el sujeto obligado. En nuestro país el ordenamiento constitucional protege el derecho humano primario a desobedecer. La Ley Fundamental de nuestro Estado garantiza a toda persona el derecho a rehusar la observancia de algunos deberes jurídicos que en principio se imponen con carácter universal, imperativo y obligatorio.

Desde luego, no hay sistema normativo alguno en el cual se reconozca el derecho a la objeción de conciencia con un alcance absoluto e incondicional. El derecho a rechazar por razones morales lo dispuesto en leyes y en órdenes, sólo es ejercitable con respecto a los llamados *deberes relativos*: aquellos que por no estar en correlación con los derechos fundamentales inherentes a la persona humana pueden omitirse sin causar injuria grave a la justicia.

Por lo demás, debe tenerse claro que el derecho fundamental a la objeción de conciencia es de *aplicación inmediata*<sup>46</sup> por mandato del artículo 85 de la

---

<sup>45</sup> “ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

<sup>46</sup> “Un derecho fundamental es de aplicación inmediata –o, insisto en ello, de aplicación directa– cuando a solicitud de su titular puede aplicarse a una situación concreta y determinada sin que el legislador hay definido su objeto y sus límites. Los derechos de aplicación directa son los que no requieren desarrollo legal para ser efectivamente protegidos. La aplicación directa de un derecho fundamental se da cuando éste es reconocido y garantizado en un caso concreto por ministerio de la propia Constitución, aunque todavía carezca de regulación legislativa”.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Constitución. Es uno de los derechos que “*para ser exigibles en casos concretos no requieren de una ley que los desarrolle*”<sup>47</sup>. En consecuencia, aunque el legislador no haya regulado el ejercicio del derecho a objetar la conciencia a la prestación del servicio militar, los objetores pueden invocarlo y exigirlo con fundamento en su sola enunciación constitucional.

Como ya tuvimos oportunidad de enunciar es en el artículo 18 de la Carta donde encontramos el fundamento de la objeción de conciencia. El reconocimiento constitucional a la libertad de conciencia es avalado, entre otras, por las siguientes normas de derecho internacional:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18<sup>48</sup>;
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, (ratificado mediante la Ley 74 de 1.968) artículo 13, numeral 1<sup>o</sup><sup>49</sup>;

---

MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. ESTUDIO SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Serie de Textos de Divulgación No 11, Defensoría del Pueblo. Bogotá D.C., 1.996. Pág. 19

<sup>47</sup> CEPEDA, Manuel José. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1.991. Editorial Temis, Bogotá D.C. 1.992. Pág. 8

<sup>48</sup> “*Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948*

(...)

“**Artículo 18:** *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*”.

Versión digital obtenida en:

[http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_Universal\\_de\\_los\\_Derechos\\_Humanos](http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_Humanos)

(Consultada en abril de 2.010)

<sup>49</sup> “**Artículo 13**

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz*”

Tomado de: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0014.pdf> (Consultada en abril de 2.010)

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

- Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (ratificado por la Ley 16 de 1.972), artículo 12<sup>50</sup>

Las anteriores disposiciones normativas cobran vital importancia en la medida en que el artículo 93 de nuestra Constitución, consagrando lo que se ha venido conociendo como el Bloque de Constitucionalidad, expresa que los tratados internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos, (como es el caso de los enunciados) priman sobre el ordenamiento jurídico interno. Los derechos y deberes de la Carta se interpretarán conforme a lo establecido en el derecho internacional. Estas consideraciones garantizan que existan, al menos sobre el papel, los elementos que aseguran que en Colombia se puede pensar distinto sin ser condenado por ello. El análisis de conjunto de la Constitución incorpora otros elementos como el del Estado Social de Derecho, el libre desarrollo de la personalidad, y el sistema democrático que refuerzan la posibilidad de reivindicar la individualidad.

El artículo 19 que trata sobre la libertad de cultos, como ya dijimos, puede dar lugar a confusiones, pero la doctrina ha aclarado al respecto que la protección de la Carta en cuanto se refiere al artículo 19 implica la manifestación externa de la opción religiosa, el derecho a difundir las creencias de manera individual o

---

<sup>50</sup> **“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.*

Versión digital obtenida de: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>

(Consultada en abril de 2.010)

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

colectiva, que está amparado también por la libertad de expresión. La libertad de conciencia es eminentemente interna, es una manifestación privada, no pública y sobre todo individual<sup>51</sup>.

La Constitución Política de 1.991 realizó importantes aportes de toda índole al régimen legal del país. En cuanto se refiere a la forma de hacer valer los derechos fundamentales de una manera rápida y efectiva, la acción de tutela es quizás el avance más significativo de la historia del derecho constitucional vernáculo.

Básicamente las características de la acción de tutela son:

1. Es un mecanismo destinado a la protección de los derechos fundamentales;
2. No existen formalidades para su presentación: puede interponerse verbalmente o por escrito. En caso de que una persona manifieste su

---

<sup>51</sup> Al respecto dice la profesora GALVIS ORTIZ:

*“La libertad de conciencia es la fuente normativa originaria y es una de las manifestaciones esenciales de los seres humanos. Es el fuero interno del sujeto. El respeto imperioso del fuero interno es la conciencia libre, por esa razón nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia.*

(...)

*La libertad de religión es la prerrogativa del ser humano para expresar su fe a través de un credo libremente adoptado. La libertad de religión, de creencia y de culto, se desprenden de la libertad de conciencia...”*

GALVIS ORTIZ, Ligia. COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ediciones Aurora, Bogotá D.C., 2.005. Pág. 99-100

En el mismo sentido comenta MADRID-MALO GARIZÁBAL:

*“El derecho a la libertad religiosa es el que toda persona tiene para creer, descreer o no creer, y para manifestar cualquiera de estas tres cualidades interiores mediante conductas positivas o negativas. En el caso concreto de los creyentes, el derecho a la libertad religiosa es el que cada uno de ellos ejerce cuando se adhiere a una religión y realiza todos aquellos actos por medio de los cuales el ser humano expresa su religiosidad.*

(...)

*El derecho a libertad religiosa debe ser distinguido de otro derecho fundamental: el derecho a la libertad de conciencia, reconocido por la Constitución en su artículo 18. Este derecho es el que toda persona tiene a seguir la regla próxima e intrínseca de moralidad: el juicio de su propia razón sobre la conformidad o inconformidad de un acto con aquel orden objetivo de cosas llamado ayer ley natural, y hoy normativa antropológica”.*

MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. DERECHOS FUNDAMENTALES. 3R Editorial 3R Editores, Bogotá D.C., 1.997. Pág. 252, 256

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

- incapacidad, el funcionario debe agilizar el trámite para hacer lo más expedito posible este recurso;
3. Las instancias de esta acción se surten, en principio, en los Tribunales ordinarios, aunque existe la facultad discrecional de la Corte Constitucional de intervenir y pronunciarse al respecto;
  4. El proceso que se adelanta es preferencial y sumario<sup>52</sup>.

Todos los reportes de estudios realizados alrededor de la tutela indican su aplicación creciente y sin receso desde su entrada en vigencia. Basta citar el reporte de los primeros cuatro años de vigencia de la tutela: en 1.992 hubo 8.060 acciones para revisión, en 1.996 hubo 31.295<sup>53</sup>.

Los colombianos acuden permanentemente a esta vía para solucionar sus situaciones de conflicto y sobre todo para salvaguardar sus derechos fundamentales. Existe un gran cúmulo de información al alcance de la mayoría de las personas y de muchas instituciones, públicas y privadas, que asesoran a los particulares para interponer esta clases de acciones.

---

<sup>52</sup> Al respecto dice el artículo 86 de la Constitución Nacional que consagra la acción de tutela:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

<sup>53</sup>Datos tomados de LA CORTE CONSTITUCIONAL –BALANCE JURISPRUDENCIAL DE 1.996. Editorial Siglo del Hombre Editores. Pág. 17

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Latinoamérica no tiene, en términos generales, una estructura muy amplia de reconocimiento de la libertad de conciencia: en la mayoría de los países se establece el derecho pero la aplicación del mismo no se ve facilitada. Colombia cuenta con la invaluable ayuda de la acción de tutela, mecanismo mediante el cual es posible lograr un mayor acceso y permanencia del tema ante la Corte que a la larga deberá (y de hecho lo está haciendo) generar una mayor claridad y profundización en los temas relativos a la objeción de conciencia, en gran parte, sea justo decirlo, impulsada por el desarrollo jurisprudencial que ha venido teniendo el tema del aborto y sus alcances prácticos.

### **4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Tal y como se ha venido introduciendo en el presente trabajo desde sus inicios, es importante decir que la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación constitucional en nuestro medio, es quien se ha encargado realmente de trazar los alcances y, lo que es más, consagrar o no la existencia de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico.

La evolución jurisprudencial que la Corte ha tenido con relación a la objeción de conciencia es interesante y se compagina con la evolución doctrinaria que ha existido, sobre todo, en Europa durante los dos últimos milenios: es así que en un primer momento la Corte considera que la objeción de conciencia no constituye un derecho fundamental en la Constitución Política, en la medida en que la Asamblea Nacional Constituyente no la trata de manera expresa -aunque exhorta al Legislador para que la desarrolle de manera legal (situación que hasta el día de hoy no se ha realizado)- después, y sobre todo a través de los salvamentos de votos que se venían haciendo en varias sentencias, se nota una tendencia de la

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Corte a aplicar la existencia a nivel constitucional de la objeción de conciencia, entendiéndola como la parte negativa que contiene el artículo 18 de la Carta. En los últimos años, y sobre todo después de 2.006, con la sentencia que despenalizó el aborto en tres situaciones concretas, la Corte –a raíz de los problemas surgidos con el personal médico que se negaba a practicar la interrupción voluntaria del embarazo- comenzó a pensar en la objeción de conciencia como un derecho fundamental independiente derivado del último inciso del artículo 18, que no requiere implementación legal previa para su protección, y que puede ser exigido a través de la acción de tutela.

Ahora, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional en relación con la Objeción de Conciencia y aun contando con la falta de interés legislativo por reglamentar de manera concienzuda el tema de la objeción, la Corte Constitucional se encuentra –inclusive con el peligro de excederse en sus funciones- *interpretando* el funcionamiento, alcance y desarrollo de la objeción de conciencia, inclusive, e instando a ciertos órganos de carácter administrativo y profesional (como lo serían los Tribunales de Ética Médica) para que sean estos los encargados de analizar y estudiar las solicitudes de objeción de conciencia en cada caso determinado.

Todo lo anterior rectifica nuestro postulado inicial de que el desarrollo jurisprudencial de la objeción de conciencia desde la Constitución de 1.991 es una versión micro de todo lo relatado en los primeros capítulos del presente trabajo, y en donde se puede ver claramente como primero se niega su existencia, luego a través de objeciones aisladas se comienza a interpretar como un derecho independientemente de su consagración legal o no, posteriormente se llega a la esfera de su aceptación como un derecho fundamental, y por último nos encontramos con los problemas técnicos y *logísticos* de su aplicación real.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Antes de comenzar con el análisis de las sentencias de la Corte sobre el tema objeto de estudio es importante hacer dos anotaciones preliminares:

- (i) Si bien en un primer momento se podría pensar que la Corte ha proferido bastantes sentencias sobre este tema, la verdad es que las sentencias relevantes sobre el mismo son pocas. Esto obedece a que las Cortes –e incluyo aquí también a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado<sup>54</sup>- tienen la costumbre de en sus sentencias citarse a ellas mismas, razón que hace que además de buscar, en principio, mantener la coherencia entre sus decisiones, los fallos relevantes sean pocos, escasos, y aún más, repetidos en las demás sentencias.
- (ii) En segundo lugar, en cuanto a la clasificación de las sentencias, si bien podríamos agruparlas de manera cronológica (y ver más detalladamente la evolución a la que hemos hecho referencia en líneas precedentes), hemos decidido clasificarlas desde la órbita del campo de aplicación en donde se pretendía emplear la objeción de conciencia, de ahí que en las siguientes páginas expliquemos como ha considerado la Corte Constitucional que opera la objeción de conciencia en: educación, juramento, servicio militar obligatorio, en lo laboral, en la prestación de servicios médicos, y por último, en la función jurisdiccional.

### **4.1. EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

En esta materia existen dos vertientes en los pronunciamientos que ha realizado la Corte, en primer lugar los que se refieren a asuntos académicos y en segundo lugar los de carácter administrativo.

---

<sup>54</sup> Tan solo a título de ejemplo se pueden citar las siguientes sentencias: T-075 de 1.995, T-363 de 1.995, T-946 de 2.008, Sentencia del Consejo de Estado, expediente:12.706, radicado 9.875 de 1.994, Corte Suprema de Justicia, Abril 4 de 2.003, proferida con ponencia del Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Las sentencias que podríamos decir que han abarcado este tema, han sido sentencias que se han pronunciado con ocasión de acciones de tutela interpuestas en contra de distintos establecimientos educativos por considerar que violan tanto la objeción de conciencia como la libertad religiosa, en tanto derecho muy relacionado con el anterior. Dentro de las anteriores providencias podríamos decir que encontramos las siguientes: T-539 A de 1.993, T-075 de 1.995, ambas con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, T-588 de 1.998 magistrado ponente Dr. EDUARDO CIFUENTE MUÑOZ, T-877 de 1.999 con ponencia del Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, y T-026 de 2.005 magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

En cuanto a los asuntos netamente académicos, se refiere al derecho a no recibir cátedras contrarias a las creencias del alumno. En este sentido se ha admitido que deben facilitarse mecanismos para que se reconozca la diferencia y los alumnos pueden recibir la materia de otra manera, o suplir el cumplimiento de los logros objeto de debate a través de diversas actividades, a criterio del establecimiento educativo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 1.998 con ponencia del magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ expresó lo siguiente:

*“3. La libertad religiosa puede, en principio, amparar a los estudiantes de abstenerse de ejecutar danzas o ritmos que en su criterio resultan pecaminosas. La objeción que se formule en este sentido debe expresarse de manera seria y sincera y no como pretexto para obviar una carga social general o un mandato legítimo.*

***4. La libertad religiosa se extiende a los actos externos en los que ésta se manifiesta. Para el creyente la coherencia de su vida***

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

***personal con los dogmas y creencias de su religión resulta muy importante: puede ser fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar”.***

(Negrillas fuera del original)

Un punto importante a resaltar es que la Corte ha considerado –ya desde el año 1.998- que el examen que debe hacer sobre la pertinencia de la objeción de conciencia en el caso concreto se ha de limitar al aspecto formal, no ha considerado aspectos morales, como para el caso, examinar la conveniencia o no de una objeción o su corrección de acuerdo a una ideología liberal o conservadora o cualquiera que sea, esto porque lo fundamental para que la objeción prospere es la sinceridad de sus fundamentos.

Al respecto dijo la Corporación:

*“La Corte estima que la libertad religiosa puede, en principio, amparar la reticencia que exhiben los demandantes para abstenerse de ejecutar danzas que en su criterio resultan pecaminosas. La evaluación de una determinada acción social, como buena o mala, desde un punto de vista religioso, es un asunto que se libra a los creyentes de la religión o secta concernida. La Corte, en este caso, se limita a constatar que la objeción que se formula sea sincera y genuina, esto es, se exprese de manera seria y no como pretexto para obviar la aplicación de una carga social general o de un mandato legítimo.”*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Ahora bien, en segundo lugar en cuanto a los asuntos de orden administrativos y en este caso están quienes se niegan a asistir a celebraciones patrias o quienes han solicitado que se les reconozca su derecho a respetar el día de descanso.

Respecto de los primeros la Corte en sentencia T-877 de 1.999 con ponencia del Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, en un fallo en el que soslaya pronunciarse directamente sobre la libertad de conciencia, se tutela el derecho de varios estudiantes pertenecientes a los Testigos de Jehová, que habían sido expulsados de una institución educativa por haber faltado a un acto cívico con ocasión del 20 de julio, esto en la medida en que el colegio incurrió en una violación al debido proceso. Frente a la imposición de asistir a eventos como las izadas de bandera y desfiles en días de fiesta nacional, la Corte manifiesta que tienen la entidad de deber cívico y que en consecuencia deben prevalecer sobre otras consideraciones de índole personal<sup>55</sup>. Esta tesis traída por la Corte no ha sido aislada, al contrario ratifica una anterior jurisprudencia en donde la Corporación expresó:

*“En este caso, se invoca el desconocimiento del derecho constitucional a la libertad de conciencia por cuanto el establecimiento educativo exigió a la peticionaria que cumpliera con un deber que se le imponía, consistente en asistir a un desfile cívico.*

---

<sup>55</sup> Al respecto la mencionada providencia señala:

*“Izar la bandera y participar en actos cívicos para conmemorar fechas patrias, no puede asumirse jamás como un acto religioso, de manera que resulta inadmisibile sostener que tales actividades puedan constituir una acto de idolatría, contrario a las ideas principios que se profesan, de acuerdo a los cuales, sólo es dable adorar a la divinidad. “Es evidente que los símbolos patrios no son deidades y que los honores que se les rinden no representan actos litúrgicos ni de adoración, por lo cual es del todo equivocado atribuirles un carácter religioso o estimar que el respeto debido a ellos se asimila a la divinidad”. La realización de eventos demostrativos del respeto y amor a la patria no constituyen actos religiosos, y traducen en cambio los más altos sentimientos de la persona por la Nación, de la que hace parte y de la que por supuesto debe siempre sentirse orgulloso”.*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*La solicitante alegó que su religión le prohibía adorar algo distinto a la divinidad y que, en ese orden de ideas, acudir al acto en mención representaba infringir ese principio religioso.*

*La Corte Constitucional estima que la exigencia del cumplimiento de un deber hacia la patria -que se deriva claramente del concepto de unidad de la Nación plasmado en el preámbulo, del artículo 2º sobre participación de todos en la vida de aquélla, y del 95, numeral 5, que obliga a la persona y al ciudadano a "participar en la vida política, cívica y comunitaria del país" no significa vulneración o ataque a la libertad de conciencia.*

*En esta oportunidad, resulta evidente que el acto patriótico no es sinónimo de "adoración" a los símbolos patrios. Adorar, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, quiere decir "reverencia con sumo honor o respeto a un ser, considerándolo como cosa divina".*

*Estos deberes no se oponen en modo alguno a la libertad de pensamiento y de creencias ni a la práctica de los cultos<sup>56</sup>.*

Es importante resaltar que el Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ prestó salvamento de voto a la sentencia T-877 de 1.999 por considerar que se estaba incurriendo en un error al sobreponer el deber cívico a la convicción de índole personal, con relación a esto se dijo en el mencionado salvamento de voto:

*"...los contenidos de los proyectos educativos deben ser neutrales. Dicha neutralidad se desconoce cuando se desestiman las razones personales (libertad de conciencia) o religiosas (libertad religiosa) que llevan a los estudiantes a rechazar los símbolos patrios o lo que ellos*

---

<sup>56</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-075 de 1.995, Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DÍAZ

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*representan, y se imponen sanciones por estos motivos. Esto acarrea una severa restricción a la libertad de conciencia y de religión, pues se coacciona a los estudiantes para que asuman una posición que debe ser externalizada de cierta manera. El objetivo legítimo que se persigue (respeto y valoración por la patria), se desnaturaliza al utilizar un medio que no resulta idóneo. En efecto, exigir que se exteriorice cierta postura, sancionando al disidente, no refuerza el sentimiento que el Estado busca inculcar en los educandos. Por el contrario, se envía un mensaje claro de que el Estado puede imponer a los colombianos ciertas concepciones de mundo, limitando de manera inconstitucional el pluralismo y las posibilidades de abrazar distintas ideas, por erradas que sean”.*

En lo personal no podemos menos que acogernos a la tesis del magistrado disidente: antes que ciudadano de cualquier nación el ser humano es persona, anteponer acciones externas de respeto y obediencia al país a decisiones emanadas de lo más íntimo del ser es un atropello. Tal es la posición que finalmente avala los nacionalismos, quien tiene el poder determina lo que es primario y las consideraciones adicionales a ello son inocuas, ésta es una posición que no puede ser defendida en un estado de derecho.

Otra sentencia que examina los asuntos de orden administrativo relativos a la objeción de conciencia es la providencia T-539 A de 1.993, en la cual la corte se enfrenta al caso de una estudiante universitaria que solicita le sea reconocida la calidad de *sabbatarian* y en consecuencia abstenerse de asistir a clases el día de descanso de su religión adventista. La demandante aclara que está dispuesta a realizar trabajos extras que le permitan cumplir con las metas académicas. La Corte no tutela el derecho por considerar que la existencia de ciertas condiciones

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

académicas y disciplinarias no vulneran el derecho a la libertad de conciencia, y considera que con base a la conveniencia de la mayoría no es dable que una persona pretenda hacer cambios en el funcionamiento académico de un establecimiento educativo por razones religiosas. Además establece que el militante de una fe debe conciliar su opción religiosa con las normas jurídicas válidamente establecidas y al pretender incorporarse a cualquier organización debe ceder su criterio para acomodarse al funcionamiento de la mayoría<sup>57</sup>.

### 4.2. EN EL JURAMENTO

En este sentido, se ha dado mayor amplitud a la interpretación según la cual debía jurarse en nombre de Dios ciertas circunstancias, generalmente judiciales o administrativas, como por ejemplo los hechos de una denuncia, o el testimonio que se rinde ante una autoridad judicial (vgr. Juez o fiscal en ciertos casos). Por su contenido la principal sentencia en este aspecto es la T-547 de 1.993 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

De acuerdo con esta providencia, para la Corte no existe razón alguna para anteponer una formalidad a situaciones que pueden ser mucho más importantes y en consecuencia ordena que no se impida la recepción de declaraciones o denuncias porque el declarante se niega a jurar. Sin embargo, para posesionarse

---

<sup>57</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-539 A de 1.993, Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DÍAZ, fecha 22 de noviembre de 1.993:

*“En ejercicio de su autonomía, la Universidad tiene la potestad de señalar los días regulares de trabajo académico y el horario dentro del cual dicho trabajo debe realizarse. Al hacerlo, tiene en consideración las circunstancias comunes a la generalidad de los alumnos, pero no puede tomar en cuenta la particular situación de cada uno, pues ese modo de proceder imposibilitaría la fijación de cualquier norma de carácter general. Si toda libertad encuentra su límite en el derecho y en la libertad del otro, el militante de una fé tiene que ser consciente de que ha de conciliar las prescripciones que de ésta deriva, con las que tienen su origen en la norma jurídica válidamente establecida y que si opta por las primeras, ha de afrontar las consecuencias que se siguen de su elección, sin que éstas puedan ser juzgadas como injustas represalias por la adhesión a un determinado culto”*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

en el cargo, como en el caso del presidente, dado que su obligación de jurar emana de la Constitución<sup>58</sup>, debe entenderse como obligatorio.

Para poder llegar a la decisión final que tomó la Corte, ésta comenzó por analizar lo que ha de entenderse por la figura jurídica de “*juramento*”, con relación a la misma señala:

*“En este orden de ideas, por juramento no debe entenderse la fórmula o el rito, sino el compromiso, la afirmación, la promesa, el protesto, la certificación, la afirmación, la palabra, el voto, el honor, el homenaje, el testimonio, que se realice en forma expresa o tácita que implique la convicción íntima de manifestar la verdad. Por tanto, debe entenderse que se parte del principio de la buena fe y que lo manifestado corresponde a la verdad, de lo contrario, la persona que ha comprometido su palabra y lo expresado en sus términos no corresponde a la verdad, deberá responder penalmente”.*

Lo anterior es importante en la medida en que despoja al juramento de toda connotación religiosa o metafísica, y lo asimila más al principio de la *buena fe* que se ha de entender realizado en todas las actuaciones del ser humano. Al respecto dice la Corte:

---

<sup>58</sup> Al respecto dice el artículo 122 de la Carta:

*“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

***Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”*** (Negrillas fuera del original)

Y, a su vez, el artículo 192 agrega:

***“El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: “Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”.***

*Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos”* (Negrillas extra texto).

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

*“Si la disposición legal exige la formalidad del juramento por la trascendencia del acto que se realiza, en principio ésta exigencia debe cumplirse a cabalidad, a menos que la persona llamada a prestar juramento no pueda realizarlo porque tiene argumentos razonables para formular una objeción de conciencia que exigen la cohabitación de dos derechos fundamentales, uno, la libertad de conciencia y otro, el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.*

*Por tanto, rendir testimonio, presentar denuncia penal, actuar como perito etc. no deben requerir la exigencia de la manifestación externa del juramento, sino que la persona puede utilizar a cambio del juramento -si su conciencia se lo impide-, otra palabra similar que contenga el valor suficiente para que en caso de ser contrario a la verdad lo manifestado, la persona se pueda ver comprometida en los delitos contra la administración de justicia, consagrados en el ordenamiento penal.*

*Al consagrar el artículo 83 superior la buena fe, se rescata el valor de la palabra y se le otorga total credibilidad a lo dicho por una persona”.*

Esta sentencia tiene el valor de que fija unos criterios significativos respecto al ámbito de la conciencia, desafortunadamente como señalamos antes, por razones que nos son totalmente ajenas, estos criterios no se aplican a todos los eventos en los que se interpone la religión del individuo, sus creencias, sus convicciones frente a la orden legal.

Dentro los criterios a los que hace alusión el alto tribunal, dada su importancia, nos permitimos transcribir algunos:

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*“Según el artículo transcrito relativo a la objeción de conciencia [artículo 18 de la Constitución], son varios aspectos los que contiene la disposición: a) la prohibición de molestar a una persona por razón de sus convicciones o creencias; b) la prohibición de obligar a revelarlas, y c) **la prohibición de obligar a alguien a actuar contra su conciencia.***

(...)

*“La ratio iuris de la libertad de conciencia **es la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento.***

*El derecho a la libertad de conciencia tiene un doble destinatario: de un lado la persona que pretende actuar conforme a su fuero interno y el deber de los demás de respetarle. No existiría una protección integral en la medida en que no se obligue a las demás personas a respetar las opiniones diferentes”*

Respecto a la dignidad y la libertad de conciencia, entendiendo la dignidad como rasgo esencial de cualquier derecho humano, la Corte expresó: *“La dignidad humana, la excelencia del ser personal requiere que la persona actúe libremente según su conciencia, por ello no se le puede impedir, principalmente en materia religiosa, que obre contra su recta conciencia, porque el ejercicio de la religión consiste ente todo en actos voluntarios y libres, por medio de los cuales la persona guía todos sus actos en función de la religión que profese, y por la misma naturaleza del hombre esos actos internos deben externamente manifestarse”*<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-547 de 1.993, Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, fecha 26 de noviembre de 1.993

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Los anteriores planteamientos siguieron siendo complementados por la jurisprudencia constitucional principalmente en la sentencia C-616 de 1.997, magistrado ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en la que no solo se vuelve a explicar el concepto de juramento, sino que se diferencia la libertad de conciencia de otros tipos de libertades existentes, con lo que se comienzan a clarificar confusiones entre las distintas clases de libertades consagradas en el ordenamiento jurídico.

Con relación a lo primero (el juramento como medio probatorio), la misma Corte – ratificando su posición en la que entiende el juramento desligado de toda connotación religiosa- dijo:

*“Desvinculado entonces del sentido religioso, en la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, y con este significado se mantiene en la mayor parte de las legislaciones contemporáneas. Simplemente es un arbitrio que propende a aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales, o, en general, de aquellas declaraciones de los individuos que los vinculan jurídicamente frente a terceros. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad mediando la referida formalidad. Nuestro sistema procesal expresamente lo consagra como medio probatorio.*

(...)

*“En sentido extra jurídico tampoco puede decirse que hoy en día, jurar implique en sí y por sí, necesariamente, la expresión de principios religiosos. Más bien podría afirmarse que, para la convicción popular, el juramento es, simplemente, la afirmación que un sujeto hace,*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*procurándoles a sus destinatarios la convicción de que dice la verdad”.*

Ahora bien, y en lo que realmente nos interesa para el presente trabajo se tiene que la libertad de conciencia “...se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión, y también de la libertad religiosa, considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas, ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. **En otras palabras, es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico**” (Negrillas fuera del original).

Y agrega más adelante con relación a lo mismo:

*“A diferencia de la libertad de opinión o de la libertad religiosa, la de conciencia, se ejerce siempre de modo individual. En cuanto prerrogativa personal, la conciencia a la que se refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad. De hecho, **no hace falta estar inscrito en una religión determinada, ni en un sistema filosófico, humanístico o político, para emitir juicios prácticos en torno de lo que es correcto o incorrecto.** Las personas ateas o las agnósticas, igualmente lo hacen, toda vez que la libertad de conciencia es un predicado necesario de la dimensión libre propia de la naturaleza humana, que le permite al*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*hombre autodeterminarse conforme a sus finalidades racionales”*

(Negrillas extra texto)

Con los anteriores pronunciamientos consideramos, que de los temas más amablemente aceptados en relación con la objeción de conciencia, son los concernientes al juramento, lo anterior dado que la Corte ha señalado pacíficamente que la *obligación* de prestar juramento (en tanto requisito de forma) no puede ser motivo de vulneración de derechos fundamentales, tales como las libertades básicas. Además de que gracias a pronunciamientos como los relacionados en el presente acápite se ha sentado la base jurisprudencia para pronunciamientos cada vez más avanzados en otras materias, esas sí, más álgidas que la presente.

### 4.3. EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Para la Corte, en reiterados pronunciamientos, tales como las sentencias T-409 de 1.992, T-224 de 1.993, T-363 de 1.995 y C-561 de 1.995, se ha dejado establecido que el servicio militar (i) es un **deber** del ciudadano emanado de la misma Carta, establecido en el artículo 95<sup>60</sup>, y (ii) obedece a criterios de

---

<sup>60</sup> Dice el mencionado artículo:

*“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a la autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

**interés colectivo**, mismos que han de primar sobre los intereses individuales, de ahí que (iii) hace que no existan razones, aparte de las establecidas en la ley, que permita eximirse de prestar el servicio.

Al respecto dice la sentencia T-409 de 1.992, con ponencia del Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

*“La obligación de prestar el servicio militar es desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales y si, además, el Estado al exigirlo no puede desconocer la igualdad de las personas ante la ley, cuyos dictados deben ser objetivos e imparciales, es evidente que la objeción de conciencia para que pueda invocarse, requiere de su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico. El servicio militar en sí mismo, es decir como actividad genéricamente considerada, carece de connotaciones que puedan afectar el ámbito de la conciencia individual, por cuanto aquel puede prestarse en diversas funciones de las requeridas para la permanencia y continuidad de las Fuerzas Militares...”*

Y agrega más adelante:

*“Ahora bien, las Fuerzas Militares, para su integración y para el obligado relevo que cada cierto tiempo debe irse produciendo en el interior de sus filas, requieren de modo permanente del cierto y eficaz concurso de los colombianos que, en virtud de la ley y por los sistemas de conscripción o de ingreso voluntario, sean incorporados a ellas. El servicio militar obliga en principio a todos por dos razones básicas: en el plano de los deberes constitucionales de los*

---

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*governados, por la imperiosa y constante necesidad que de él se tiene para la efectiva defensa de la Patria y, en el terreno de los derechos, por elemental aplicación del principio de igualdad ante la ley (artículo 13 de la Constitución). Es la ley, al tenor del artículo 216, inciso 2o, de la Carta, la que "determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar".*

Ahora bien, las causales de las que se hacen alusión en la mencionada sentencia, hacen referencia a las traídas en los artículos 27 y 28 de la Ley 48 de 1.993 (que reformó la Ley 1ª de 1.945), mediante la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en donde se establece:

*“ARTÍCULO 27. EXENCIONES EN TODO TIEMPO. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:*

- a. Los limitados físicos y sensoriales permanentes.*
- b. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*

*ARTÍCULO 28. EXENCIÓN EN TIEMPO DE PAZ. Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:*

- a. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto.*
- b. Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.*
- c. El hijo único, hombre o mujer, [de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda, divorciada, separada o madre soltera].*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*d. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.*

*e. El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.*

*f. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.*

*g. Los casados que hagan vida conyugal.*

*h. Los inhábiles relativos y permanentes.*

*i. Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo” (La parte en corchetes fue declarada inexecutable por la sentencia C-755 de 2.008 M.P. NILSON PINILLA PINILLA).*

La Corte ha defendido, en reiteradas ocasiones, el criterio de obligatoriedad del servicio militar en contra de la objeción de conciencia en tanto ejercicio de un derecho ciudadano, para lo cual ha esgrimido argumentos sorprendentes (por decir lo menos). Al respecto ha manifestado lo siguiente:

- *“Tampoco resulta violatoria la normativa acusada por omisión a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Carta. Esta Corporación ha tenido oportunidad de indicar, que no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la "objeción de conciencia", por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*basamentos se encuentran no sólo en lo dispuesto en la ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social...*<sup>61</sup>

- *“Un deber constitucional no puede entenderse como la negación de un derecho, pues sería tanto como suponer en el constituyente trampas a la libertad. Los correspondientes deberes constitucionales se orientan en el sentido de proteger los principios de legalidad, el apoyo de las autoridades, el reconocimiento del derecho ajeno y no abuso del propio, la solidaridad social, la convivencia pacífica, la protección de los recursos ecológicos y del ambiente o la financiación del gasto público, que no pueden entenderse como discriminatorios o limitantes de la libertad, sino que resultan materialmente propiciatorios de la misma, al promover las condiciones necesarias para obtener su eficacia real. Son frecuentes en el ordenamiento jurídico, las normas que buscan sancionar a quienes evadan un deber constitucional, y constituyen un instrumento que asegura el cumplimiento del deber; de donde se desprende que, de manera general, no se puede excusar el cumplimiento de un deber para asegurar un derecho”*<sup>62</sup>
- *“A menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes. La obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan tiene un objeto determinado, preciso e*

---

<sup>61</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-511 de 1.994, Magistrado Ponente Dr. FABIO MORÓN DÍAZ, fecha 16 de noviembre de 1.994

<sup>62</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-511 de 1.994, Magistrado Ponente Dr. FABIO MORÓN DÍAZ, fecha 16 de noviembre de 1.994

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*indiscutible: el de defender la independencia nacional y las instituciones públicas*<sup>63</sup>

- *“El carácter taxativo de las causales de exención del servicio militar se deriva de la misma Constitución Política, que no las hace extensivas más allá de los límites de la ley, por lo cual no es lícito al intérprete y menos todavía a las propias autoridades militares ampliar la cobertura de las excepcionales previsiones legales al respecto. De allí que no sea posible ejercer acción de tutela contra los responsables del reclutamiento por acatar las prescripciones constitucionales y las de la ley sobre el particular, invocando excepciones no consagradas explícitamente. Contra nadie se puede interponer el amparo judicial por atenerse a la normatividad vigente”*<sup>64</sup>
- *“Si bien una persona no puede ser obligada a actuar contra su conciencia, en garantía de la libertad correspondiente, ésta no es absoluta y, por el contrario, tiene claros límites relacionados con el interés general, lo cual significa que las propias convicciones no pueden invocarse como excusas para el cumplimiento de deberes que el Estado impone a todos por igual y que objetivamente considerados no implican prácticas o actuaciones susceptibles de ser enfrentadas a la conciencia individual”*<sup>65</sup>.
- *“El servicio militar no es **per se** algo que implique violencia, daño a los demás, ejercicio ciego de la fuerza o vulneración de derechos fundamentales. Se trata de un deber en abstracto, cuyos contenidos concretos están sometidos a la Constitución y a la ley. En ese orden de ideas, la vinculación a filas no tiene por sí misma una calificación que pueda enfrentarse a la conciencia del conscripto, pues sólo tiene el alcance de una disponibilidad del sujeto a la disciplina y a las órdenes que se le impartan.*

---

<sup>63</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-561 de 1.995, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, fecha 30 de noviembre de 1.995

<sup>64</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-561 de 1.995, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, fecha 30 de noviembre de 1.995

<sup>65</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-363 de 1.995, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, fecha 14 de agosto de 1.995

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*Al mandar el Constituyente que los colombianos presten el servicio militar no los constriñe por ello a obrar en contra de sus creencias”<sup>66</sup> (Negrillas en el original)*

- *“La obediencia debida es el principio general al que deben acogerse las relaciones entre superiores y subalternos militares y que solamente en casos de palmaria, evidente e indudable transgresión de los límites constitucionales, mediante órdenes que afecten de modo directo los derechos humanos, es permisible al inferior acogerse a los dictados de su conciencia para hacer que en el caso concreto prevalezcan la Constitución y el respeto a la dignidad humana. Es decir, el inferior no está obligado a la obediencia ciega pero tampoco le es posible cobijar, bajo el amparo de razones puramente subjetivas, la oposición a mandatos que no pugnen con el orden constitucional. Así, en casos como el examinado, ningún sentido tiene el alegato de motivos religiosos o la apelación a las propias convicciones para evadir el cumplimiento de órdenes superiores que no solamente no se oponen a la Constitución Política sino que la desarrollan”<sup>67</sup>*

Ahora bien una vez vista los anteriores argumentos realizados por la Corte, es importante también resaltar dos sentencias que, si bien no han cambiado la línea jurisprudencial de la Corporación en cuanto al tema de la objeción de conciencia, han significado avances en cuanto una teoría que vaya dirigida hacia el respeto de la libertad de conciencia.

La primera sentencia en mención, es la C-740 de 2.001 con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Esta providencia es importante, no tanto por los

---

<sup>66</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-363 de 1.995, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, fecha 14 de agosto de 1.995

<sup>67</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-363 de 1.995, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, fecha 14 de agosto de 1.995

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

argumentos o la decisión tomada (los cuales son consecuentes con los esbozados en anteriores fallos), sino por el salvamento de voto que realizó el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA, en este el magistrado disidente considera que el hecho de que el constituyente no haya consagrado de manera expresa la objeción de conciencia, no quiere decir que ésta no exista.

Al contrario, pensó el Constituyente que la objeción de conciencia se entendía tan clara en el artículo 18, cuando consagra la prohibición de obligar a una persona en contra de sus creencias, que no consideró necesario expresarlo en un artículo aparte que regulara la objeción de conciencia. Una crítica importante que hace el Dr. CEPEDA ESPINOSA, es que lo ideal sería que dicho recurso (la objeción de conciencia) fuese desarrollado por el legislador para así darle un sustrato legal, sin embargo, el hecho de que no se le dé dicho trámite no quiere decir que (i) no exista el derecho, porque como ya se dijo está consagrado de manera tácita al final del artículo 18 de la Carta, mismo que debe ser concordado con el artículo 94 de la misma obra, que reza que la lista de derechos fundamentales consagrados en la Constitución no es una lista taxativa, ni (ii) que no se pueda exigir, ya que mientras el legislador regula el ejercicio de la objeción de conciencia, se puede exigir su cumplimiento a través de las acciones constitucionales, tales como la acción de tutela<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Al respecto se consagró en el mencionado salvamento de voto:

*“3. Se podría pensar que las diferentes posiciones en realidad no son tan divergentes. Ello es tan sólo parcialmente cierto. En verdad ninguno de los magistrados ni los que conforman la mayoría ni los que aclaran o salvan el voto, sostienen que la Constitución puede ser interpretada en el sentido de excluir de manera absoluta la posibilidad de elevar una objeción de conciencia en el ámbito de la prestación del servicio militar. Sin duda ello constituye una significativa concurrencia de criterios desde diferentes perspectivas y matices. Donde quizás no se presenta una concurrencia tan clara es en el punto de si se debe proteger directamente este derecho ante la ausencia de una ley que regule la objeción de conciencia para armonizarla con el deber constitucional de defender la independencia nacional y las instituciones constitucionales mediante el empleo de las armas. Por lo menos en lo que a mí respecta, estimo que la posibilidad de plantear la objeción de conciencia no está supeditada a que previamente la ley regule la materia. Como ya se anotó, el artículo 18 de la Constitución reconoce expresamente el derecho constitucional fundamental a no ser compelido a actuar contra la propia conciencia lo cual otorga una base clara para exigir en casos concretos la aplicación directa de la Constitución.*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Ahora bien, en la sentencia T-332 de 2.004, con ponencia del magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, la Corte examinó el caso del personal civil dentro de las fuerzas militares a los que, según el accionante, se les obligaba a ir de manera indiscriminada a los desfiles y ceremonias militares, obligándolos, incluso, a cantar y rendir tributo a los himnos y símbolos militares.

La Corte en esta oportunidad si bien consideró que no se vulneraban los derechos del accionante por cuanto por el simple hecho de asistir a un acto patriótico, no se sigue que se esté ante una adoración de éstos, y que por ende se esté violentando o imponiendo alguna creencia al personal civil que labora en las fuerzas militares, máxime, cuando se tiene en cuenta que dichas condiciones se conocían de manera previa a la aceptación del cargo, sí definió y delimitó la libertad y objeción de conciencia (aunque no sin cierta confusión entre ambos términos), y he ahí su importancia para el trabajo que nos encontramos realizando. En la mencionada providencia se consagró:

*“2.1. La libertad de conciencia y la libertad de cultos están consagradas en la Carta Política como derechos fundamentales de aplicación inmediata y son estimadas como indispensables en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana (C.P., art. 1, 18, 19 y 85). Para la Corte, estas libertades “hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se*

---

*Dada la complejidad del tema, su trascendencia en el contexto colombiano y la dificultad de la tarea de ponderar el derecho constitucional fundamental a la libertad de conciencia y el deber constitucional de prestar servicio militar, sería aconsejable que el legislador se ocupara de regular el tema. No obstante, mientras no lo haga, los ciudadanos podrán ejercer naturalmente sus derechos fundamentales por vía de tutela y los jueces tendrán la responsabilidad de encontrar el justo equilibrio en cada caso”.*

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano”.*

*2.2. Según lo dispone el artículo 18 de la Constitución Política, nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*

*La conciencia, como una expresión de la dignidad humana, es entendida como la propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta; como el conocimiento interior del bien y del mal o el conocimiento exacto o reflexivo de las cosas. Es la conciencia la que da sentido y valor a los actos de la persona; la que permite al individuo distinguir racionalmente la licitud o ilicitud de sus actuaciones, de conformidad con los parámetros que guían el obrar humano.*

*La libertad de conciencia constituye, en un régimen democrático, pluralista y participativo, una de las libertades básicas del hombre, puesto que “ninguna democracia puede tenerse por auténtica y completa si en ella se desconoce o se menosprecia el derecho de todo ser humano a seguir su propio sentido ético: a no traicionar esa voz apremiante que le dicta, desde su interior, la regla del comportamiento”.*

*El derecho a la libertad de conciencia consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, es el que tiene toda persona para actuar en consideración a sus propios parámetros de conducta, sin que pueda imponérsele actuaciones que estén en contra de su razón”.*

Independiente de estas dos últimas decisiones, las cuales no han tenido mucho eco dentro de la Corte (máxime si se tiene en cuenta que una fue a modo de

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

salvamento de voto), se tiene que, como se dijo de manera previa, resulta sorprendente examinar la línea jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional, por cuanto hacen un desconocimiento manifiesto de la realidad del país, y más aún por la ausencia de reconocimiento en materia del derecho fundamental a la libertad de conciencia y a la objeción de conciencia. Pretender que la prestación del servicio militar es un acto esencialmente pacífico sólo podría predicarse de quienes resultan favorecidos, término adecuadamente aplicado en este caso, para trabajar durante el año de servicio en el Batallón de Guardia Presidencial; situación en la que no se encuentran la mayoría de *soldados irregulares*, los cuales han de estar en la zonas de combate.

A nuestro sentir, la Corte en este tema en particular, ha tomado la libertad de conciencia –y más concretamente, su componente negativo, la objeción de conciencia- como un obstáculo para el correcto funcionamiento del servicio militar en Colombia, de ahí que haya limitado y supeditado la práctica de la objeción de conciencia, a una reglamentación expresa por parte del Legislativo, haciendo que, en la práctica, su aplicación sea nula por cuanto no existe voluntad política para una reglamentación de tan importante derecho.

Esta posición, sobra decir, es por nosotros considerada errónea por cuanto se está desconociendo de manera sistemática por parte de la Corte, la aplicación inmediata de ciertos derechos fundamentales que no requieren reglamentación legal alguna, situación que consideramos es porque se está partiendo de un supuesto erróneo y es que toda objeción de conciencia presentada para no prestar servicio militar ha de prosperar, situación que, tal y como se verá más adelante cuando analicemos la objeción de conciencia que pueden proponer los profesionales de salud, se encuentra alejada de la realidad, ya que toda objeción de conciencia ha de ser debidamente fundada en el caso concreto (no en abstracto), y ha de someterse a un examen posterior, para así evitar meros

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

caprichos para exonerarse de una obligación constitucional; obviamente, tal y como lo expresa el Dr. CEPEDA ESPINOSA en su salvamento de voto, sería más fácil si existiese una reglamentación legal que consagrara órganos expresos para revisar las solicitudes de objeción de conciencia, pero esto no es óbice – insistimos, tal y como se ha demostrado en otras situaciones, específicamente en el tema de la objeción de conciencia por parte de los profesionales de la salud– para negar un derecho fundamental.

### **4.4. EN LO LABORAL**

La Corte Constitucional, a diferencia de lo visto por ejemplo con el tema de la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar, no ha sido tan prolifera en pronunciamientos en cuanto al tema laboral; siendo así que la providencia base, por llamarla de algún modo, en este tema es la sentencia T-928 de 2.001, con ponencia del Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA.

Ahora bien, en cuanto los hechos que dieron origen al fallo en mención se tiene que Ana Chaves Pereira, siendo empleada de la Caja de Compensación del Amazona (Comfamaz), interpuso acción de tutela en contra de dicha entidad por considerar que una adición de jornada laboral de tres horas los días sábados, violentaba su derecho fundamental a la libertad de religión y de trabajo, por cuanto la jornada laboral adicional iba en contra de las prácticas religiosas que ella profesaba (pertenecía a la Iglesia Adventista del Séptimo Día). La accionante dada sus faltas los días sábados fue despedida por la empresa para la cual trabajaba al tercer sábado de inasistencia al lugar de trabajo. En las primeras instancias se despachó de manera negativa las pretensiones de la accionada.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Si bien en la misma providencia no se hace una alusión expresa a la objeción de conciencia en tanto derecho fundamental, si se utiliza ésta como el mecanismo idóneo para proteger, y he aquí un tema de especial importancia, no solo la libertad de conciencia, sino también la libertad religiosa, imponiéndole así límites al *ius variandi*, derecho propio y característicos de los empleadores en el derecho laboral.

La Corte Constitucional analizó primeramente y por separado tanto el derecho fundamental de la libertad religiosa, como el derecho, propio de la legislación laboral, de *ius variandi* (derecho según el cual el empleador tiene facultades para modificar, de manera discrecional, las condiciones del trabajo), para así llegar a la conclusión de que este último derecho no puede ser ejercido de manera arbitraria, máxime cuando se tocan derechos fundamentales como la libertad religiosa, misma que ha de ser entendida, tanto como la posibilidad de autodeterminación con ciertas conductas (aspecto positivo del derecho), como la facultad de negarse a realizar determinadas acciones que atentan contra sus creencias (misma que se logra a través de la objeción de conciencia, como mecanismo idóneo). Al respecto se manifestó en la mencionada providencia:

*“A partir de la simple lectura del texto constitucional es claro entonces que la libertad religiosa no sólo tiene que ver con la posibilidad de que todo individuo tenga y desarrolle libremente un mundo espiritual propio. El texto constitucional confiere alcances sociales a dicha protección, al garantizar que se practiquen y realicen ciertos actos como consecuencia de profesar creencias religiosas. Por su naturaleza, el derecho individual a la libertad religiosa tiene un fundamento colectivo y una protección comunitaria. La práctica formal y colectiva de un culto no es la única manifestación social de la libertad religiosa.*”

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

***Además, el texto autoriza que el creyente se niegue a realizar aquellos actos que vayan en contra de su conciencia, nadie puede ser obligado a realizar conductas que vayan en contra de sus creencias religiosas***” (Negrillas fuera del original)

Y más adelante concluye:

*“En conclusión, a la luz del artículo 19 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley Estatutaria 113 de 1994, es claro que las personas, en ejercicio de su libertad religiosa, tienen entre otras garantías el derecho “de practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades, y no ser perturbados en el ejercicio de estos derechos” y, tampoco, podrán ser “obligados a actuar contra su conciencia”.*

Para concluir el análisis de la presente sentencia, y si bien no son el tema central del presente trabajo, es de resaltar dos temas adicionales: (i) en la misma se hace una diferencia importante entre la órbita social de la órbita espiritual de la libertad religiosa, distinción que cobra relevancia en la medida en que en ésta no puede haber limitaciones por cuanto cada persona puede creer en lo que quiera, pero en aquella, entendida como la manifestación externa de las creencias personales pueden haber limitaciones por cuanto se pueden afectar derechos de terceras personas<sup>69</sup>, haciendo que cada juez deba ponderar en su caso si las razones

---

<sup>69</sup>“Por supuesto, como ya se mostró a partir de los textos internacionales, el derecho a la libertad religiosa, tanto en su faceta de acción (poder realizar ciertos actos) como en su faceta de omisión (no ser obligado a hacer algo, en razón a sus creencias), no tiene un carácter absoluto, del que sí goza el derecho en cuestión en su dimensión espiritual individual. En efecto, la Constitución reconoce el derecho a toda persona para que crea en lo que quiera, sin ningún tipo de restricción. En cambio las acciones y omisiones derivadas de la religión, cuyo ejercicio también se garantiza constitucionalmente, sí tienen límites...”

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-928 de 2.001, magistrado ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA, septiembre 13 de 2.001

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

religiosas son de suficiente envergadura para facultar a la omisión; y (ii) que dentro de la parte resolutive del caso examinado, la Corte consideró pertinente ordenar a Cofamaz (entidad accionada) el reintegro de la trabajadora despedida por cuanto se le violaron sus derechos fundamentales, situación que puede y ha de ser definida por el Juez Constitucional, buscando restituir las cosas al estado anterior a la violación del derecho.

### **4.5. EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS**

La sentencia C-355 de 2.006, mediante la cual la Corte Constitucional consideró que era contrario a la Carta penalizar el aborto en tres situaciones concretas, no solo marco un hito desde el respeto y la prevalencia de los derechos de la mujer, sino que también, de manera colateral y, si se nos permite la expresión, “sin querer”, ha impulsado y marcado un punto de quiebre con relación a otros derechos, como lo es en este caso la objeción de conciencia.

La Corte en la sentencia C-355 de 2.006 previendo la sensibilidad social que posee en sí un tema tan álgido como la legalización del aborto (así sea en circunstancias especiales y atípicas), consideró que era relevante tocar los derechos que eventualmente podrían resultar afectados con esta decisión, de ahí que se haya reservado un aparte al análisis de la objeción de conciencia que pueden proponer los profesionales directos de la salud para la no realización de la interrupción voluntaria del embarazo. Es así, como a partir de este pronunciamiento, y dado que la casuista desbordó por bastante lo preceptuado en la mencionada sentencia, la Corte se ha visto en la necesidad de interpretar, adicionar, limitar e, inclusive, legislar para poder volver la institución de la objeción de conciencia un derecho aplicable, pero siempre teniendo como limite el respeto de los derechos fundamentales de terceras personas.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Sin embargo lo anterior no quiere decir que la objeción de conciencia en materia médica sea algo nuevo: lo que es nuevo es el enfoque y la aplicación, no la institución. Es así como antes de la mencionada sentencia de 2.006, la Corte se había preocupado por revisar la objeción de conciencia que tiene los pacientes, en la medida en que podía aceptar o negarse a recibir un determinado tratamiento médico, situación que linda de manera muy próxima con la figura del consentimiento informado. Después de la plurimentada sentencia, el sujeto activo de la objeción de conciencia cambió del paciente al prestador del servicio médico: enfocándose la Corte en estos últimos pronunciamientos en los derechos que los médicos tienen para negarse a realizar un determinado procedimiento, y cuáles son los límites y requisitos de dicho derecho por parte del profesional de la salud.

Es así que para ser coherentes con la evolución histórica, primero analizaremos como ha sido interpretada por la Corte la objeción de conciencia a la que tienen derecho los pacientes para negarse a recibir un determinado tratamiento, para luego, y tomando como norte la Sentencia C-355 de 2.006, pasar a analizar la objeción de conciencia en el personal médico.

### **4.5.1. Pacientes**

Como se comentaba en líneas atrás, la libre disposición que los pacientes tienen sobre su cuerpo y su bienestar, es un tema que está estrechamente relacionado con el consentimiento informado (llegando en ciertas ocasiones a confundirse ambos) y con las normas que sobre éste aplican. Sin embargo, la Corte ha aclarado en varios pronunciamientos que la conciencia y la libertad de creencias son argumentos suficientemente válidos para que una persona autónoma (que es

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

un concepto diferente a capaz)<sup>70</sup> pueda tomar decisiones en las que se ven afectados otros derechos propios como lo son la vida e integridad personal.

Dentro de esta línea jurisprudencial que se viene haciendo mención es importante traer a colación las sentencias T-411 de 1.994 y T-659 de 2.002.

En la primera de ellas, sentencia T-411 de 1.994 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, se trató el caso de una menor ubicada en Pueblo Nuevo (Cauca), que sufriendo de bronconeumonía no quería ser trasladada al hospital más cercano

---

<sup>70</sup> Con base en este criterio es que se puede llegar a concluir que el consentimiento puede ser clasificado, según quien lo otorgue de la siguiente manera:

**Del Paciente:** Cuando quien lo otorga es el directamente afectado con la intervención que se le pretende hacer. Como regla general se tiene que para que el consentimiento sea válido, debe hacerlo una persona plenamente autónoma (que no capaz, que sería un concepto civilista). Este tipo de consentimiento es el ideal en la medida en que cada persona en ejercicio de su autonomía y de su dignidad como ser humano, es quien debe decidir a qué intervenciones se somete y a cuáles no.

Como excepción a la anterior regla se tiene que en la Declaración para la Promoción de los Derechos de los Pacientes de Europa de 1.984, se contempló la siguiente causal: “la información puede ocultarse a los pacientes excepcionalmente cuando exista una razón suficiente para creer que esta información, en vez de efectos positivos, pudiera causarle graves daños”. Esta, sobra indicar, ha de ser interpretada y aplicada de la manera más estricta y taxativa posible, por afectar claros derechos fundamentales.

**Sustituto:** Cuando quien lo otorga no es el paciente directamente afectado, sino su representante legal o quien en el caso concreto lo tiene bajo su guarda. En este caso podemos distinguir dos hipótesis: (i) cuando el afectado es un incapaz y no poseen capacidad de ejercicio (generalmente se aplica a los menores de cinco años), y (ii) “circunstancias, excepcionales como el inminente peligro de muerte, el estado de inconsciencia de la persona o alguna condición física que le impida dar su autorización y aceptación con total lucidez y pleno conocimiento de su realidad” (Sent. T-1019/06).

Este consentimiento, según la jurisprudencia de la Corte, cuando “compromete de manera definitiva la funcionalidad de alguna capacidad orgánica del paciente sustituido en su consentimiento, y cuyo procedimiento médico genera consecuencias irreversibles y permanentes” es necesario que agote un procedimiento judicial previo para garantizar la validez del otorgamiento del consentimiento sustitutivo.

Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que a través de este tipo de consentimiento se le oculte información al paciente incapaz. De ahí que sea relevante y pertinente citar la Ley Española 41 de 2.002, artículo 5.2., en la que se dice textualmente: “el paciente será informado, incluso en caso de incapacidad, de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión, cumpliendo con el deber de informar también a su representante legal”, lo que quiere significar, ni más ni menos, y como se ha venido haciendo alusión desde líneas atrás, que la enfermedad mental no es per se motivo de incapacidad para otorgar consentimiento, por cuanto el concepto determinante para poder otorgarlo no es la capacidad (entendida desde el concepto civil), sino la autonomía de la persona.

**Asistido Coadyuvado:** “comporta el consentimiento prestado por los padres coadyuvado por la expresa voluntad del menor” (Sent. T-1025/02). Este se da cuando la intervención a la que se va a someter a un menor –como regla general mayor a 5 años– es intrusiva, y de ahí que si bien su solo consentimiento no sea válido, si ha de tenerse en cuenta a la hora de realizar la intervención, lo cual constituye un requisito esencial en este tipo de consentimiento.

## **OBJECIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

por considerar sus padres que esto atentaba contra su religión (pertenecían a la iglesia de los Testigos de Jehová), la acción de amparo que buscaba proteger los derechos de la menor fue interpuesta por el médico tratante obrando como agente oficioso. Tanto el Juez Promiscuo de Caldonó (Cauca) como la Corte fallaron amparando los derechos de la menor.

Los argumentos que tuvo la Corte para tomar esta decisión se basaron en el hecho de que en el ejercicio de toda libertad (ya sea religiosa o de conciencia) hay una responsabilidad social, que obliga a tener en cuenta los derechos ajenos y los deberes de solidaridad, además del principio de la primacía del bien común.

Así, siendo el derecho a la expresión de la libertad religiosa y de conciencia un derecho subjetivo pero con evidente implicación social, su ejercicio debe estar también sometido a ciertas normas reguladoras y, en todo caso, limitado por el orden público y el bien común. En virtud de lo anterior, el Estado y la sociedad civil tienen el derecho (y la obligación) de repeler los desvíos que puedan presentarse en el abuso de una mal entendida libertad religiosa.

La Corte en esta sentencia, también hizo especial énfasis en que la libertad religiosa, en ningún momento, puede disponer de derechos de terceras personas, mucho menos cuando se trata de personas en un estado de indefensión, tal y como lo serían los menores de edad; especificando que los menores se encuentran bajo el cuidado de los padres, más no bajo su dominio, cuestionando, por ahí de paso, la razonabilidad de ciertas conductas religiosas, mismas que en no pocas ocasiones, choca con los derechos fundamentales como la vida y la libertad.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Como se puede ver en este primer fallo la Corte consideró que la libertad religiosa (y por los mismos motivos la libertad de conciencia) son derechos personales, y con limitantes, máxime cuando se trata de derechos de menores. Sin embargo, y de manera coherente, la respuesta a esta misma interrogante (el negarse a recibir tratamientos médicos) cambia diametralmente hablando si quien invoca la protección es una persona totalmente autónoma, como lo es el caso tratado por la sentencia T-659 de 2.002 con ponencia de la magistrada Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en donde se trata el caso de María Eva Agudelo Hurtado, quien en pleno ejercicio de su voluntad se niega a recibir una transfusión de sangre por considerar que sus creencias (también pertenecía a la comunidad de los Testigos de Jehová) se lo prohibían y condenaban, esto aunque los médicos le advirtieron que dicho procedimiento era necesario para su recuperación. El esposo de la paciente intenta, obrando como agente oficioso, que el Juez Constitucional a través de la acción de tutela obligue a los médicos a realizarle las transfusiones por considerar que el no hacerlo atenta contra el derecho a la vida de su cónyuge.

En esta oportunidad la Corte reivindicando, como ya se dijo, su posición analiza la jurisprudencia que sobre el tema se ha proferido, y concluye que es plenamente valido que el titular del derecho a la vida y a la integridad personal, en concordancia con el derecho a la dignidad pueda escoger a que tratamientos ha de someterse y bajo cuales premisas. Al respecto dijo de manera muy clara la Corporación:

*“La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en eventos similares al resuelto en el fallo materia de revisión, en las Sentencias T-411 de 19 de septiembre de 1994, y T-474 de 25 de septiembre de 1996.*

*En la primera providencia, se analizó el caso de los padres de una niña de diez meses de edad cuyos padres se negaron a que ésta*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*fuera hospitalizada para tratar de superar los graves problemas de salud que afectaban seriamente a la menor y comprometían su vida, porque el culto evangélico que profesaban se lo impedía. En esa oportunidad, fue enfática la Corte en determinar la absoluta procedencia del amparo porque primaba el derecho a la vida de la menor indefensa frente a las creencias religiosas de sus padres.*

*En la segunda sentencia, se estudió justamente el caso de un menor adulto enfermo que se negaba a recibir sangre por vía endovenosa porque su culto –los Testigos de Jehová-, le prohibía hacerlo. La acción de tutela fue interpuesta por el padre del menor contra las personas que suscribieron como testigos el documento que firmó el menor enfermo (similar al que signó MARÍA EVA AGUDELO en este caso). La Corte concluyó que si bien el menor adulto podía participar en la toma de decisiones que lo afectaban, no siendo plenamente capaz por disposición de la ley, prevalecía el querer de su padre para que se le practicara la transfusión de sangre, en tanto esa voluntad estaba dirigida a proteger la vida de su hijo. El amparo prosperó contra el Instituto de Seguros Sociales, encargado de prestarle la asistencia médica al menor.*

*Sin embargo, en el presente caso, la decisión de no permitir que se le hiciera transfusión de sangre alguna, provino de una mujer mayor de edad y plenamente capaz, y, sobre esa base, reitera esta Sala de Revisión el criterio expuesto por la Corte en la Sentencia T-474 de 1996 en cita, según el cual, en el Estado Social de Derecho, que reivindica al hombre como individuo libre y autónomo, incurso en continuo proceso evolutivo, epicentro de la organización política, fin y no medio de las acciones del Estado, el consentimiento del paciente se erige como manifestación expresa del principio constitucional que reconoce en él un ser razonable, dotado de entendimiento que*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*posibilita la realización de su libertad, pues es su "razón" la única que puede válidamente determinar, previa información sobre las características y posibles consecuencias de un determinado tratamiento médico, si lo acepta o no, decisión que será legítima y constitucional siempre que provenga de un individuo plenamente capaz y que con ella éste no incumpla con la obligación que tiene de brindarse a sí mismo el cuidado integral que su persona requiera, o con el deber de no infringir con sus decisiones daño a terceros o a la colectividad. Habilitar al médico para imponerle su criterio al paciente, sería tanto como despojar al individuo de su autonomía, trasladándola a otro en razón de su calificación profesional, lo que es inadmisibles en la concepción de hombre que subyace en este tipo de organización política.*

*La señora AGUDELO HURTADO era titular de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos y, según la fe que profesaba, debía rehusarse a que se le practicaran transfusiones de sangre, de modo que, siendo plenamente capaz, **no era dable que a través de una orden impartida por el juez constitucional de tutela se contrariara su voluntad, manifestada por demás en forma consciente y reiterada y habiendo optado por la opción de que se le aplicara un tratamiento médico alternativo que a su juicio no contrariaba su fe**"*

(Negrillas fuera del original).

Como se ve, es perfectamente predicable que una persona autónoma tome decisiones que la van a afectar de manera directa su cuerpo, y por esta vía su relación consigo mismo (aspecto psíquico), teniendo como fundamento para la objeción de conciencia no solo la libertad de conciencia y religiosa, sino la

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

dignidad propia de cada ser humano. Aclarando eso sí, que como derecho fundamental no es ilimitado ni absoluto.

### 4.5.2. Personal Médico

Como se ha venido comentando desde el inicio del presente acápite, la objeción de conciencia en Colombia ha tenido un gran impulso en los últimos años gracias en gran medida en la sentencia C-355 de 2.006, esto porque –insistimos- al prever la Corte que la despenalización del aborto en determinadas circunstancias generaría fricción entre distintos derechos, tomo la precaución de estudiar en un aparte separados distintos temas colaterales, entre ellos, la objeción de conciencia.

En la muy comentada sentencia C-355 de 2.006 (providencia bastante extensa por lo demás) para resumir, se consagra el derecho que tienen los médicos que practican la IVE (interrupción voluntaria del embarazo) para negarse a realizar dicho procedimiento, argumentando grandes convicciones morales (muy estrechamente ligadas, de manera errónea a nuestro sentir, con las creencias religiosas), mismas que le impiden realizar la práctica del aborto.

Al respecto, es importante primero traer a colación una definición de libertad y objeción de conciencia que trae el mencionado fallo, y a partir del cual se esboza las características de la objeción de conciencia. Al respecto se dijo:

*“Libertad de conciencia*

*Entendida como posibilidad de tener la concepción del mundo y convicción que se quiera, especialmente en materia política y religiosa. **Nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a***

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*actuar contra su conciencia (posibilidad de objeción de conciencia). La libertad de conciencia implica también la posibilidad de comunicar nuestro pensamiento a nuestros congéneres y de exteriorizarlo. La razón es que la conciencia como tal puede ser inviolable (Hegel decía que el esclavo seguía siendo libre en su conciencia), pero sus manifestaciones siempre pueden ser violadas.*

(...)

*En un estado de derecho, que presupone un estado laico, existe una esfera de libertad donde el estado no penetra y que se reserva al individuo para que adopte decisiones cruciales de su vida: si se casa o no y con quien lo hace; si creé o no en un ser superior y si creé en cual creé (Jesucristo, Buda; etc.). Esos valores o creencias intrínsecas se dejan a la elección individual y nunca son objeto de decisión colectiva. La decisión de abortar o no hace parte de esa esfera de la libertad de conciencia y debemos advertir que no se trata de una decisión fácil (como no es fácil la decisión de creer o no o de adoptar una religión, que también se deja a la conciencia de los individuos) sino difícil, donde se sopesan múltiples intereses y aspiraciones, deseos y proyectos de vida o inclusive la vida misma de la madre; elementos económicos, sociales y culturales, etc. Donde existen elementos “morales” y decisiones moralmente difíciles, que incluso en ese terreno pueden ser desaprobadas, pero que jurídicamente están reservadas a la conciencia de la mujer y que solo ella puede decidir las; que no pueden ser decididas por los gobiernos” (Negritillas fuera del original)*

A partir de la anterior premisa es que la Corte, al momento de consagrar las características de la objeción de conciencia dice: **(i)** es un derecho subjetivo,

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

propio de las personas naturales, por ende es un derecho que no se le reconoce a las personas jurídicas como clínicas u hospitales; **(ii)** es un derecho que tiene el profesional de la salud quien realiza directamente el procedimiento, en pocas palabras, es un derecho que no puede invocar el personal auxiliar, administrativo o instrumentalizador de la intervención; **(iii)** es un derecho que ha de estar amparado en profundas convicciones morales, mismas que pueden ser objeto de revisión posterior; **(iv)** el profesional de la salud tiene la obligación de remitir a la paciente en embarazo donde otro profesional que sí lleve a cabo la IVE, so pena de incurrir en contra de la *lex artis* e inclusive poder cometer algún ilícito; y **(v)** entre colisiones directas entre los derechos de la madre a abortar y los del médico a la objeción de conciencia deben primar los de la primera, de ahí que si es un caso de urgencia o en el sitio no existe otro profesional médico que esté calificado para practicar la IVE, no se pueda invocar la objeción de conciencia como fundamento para la no realización del procedimiento.

Como se ve, esta sentencia, de una manera bastante genérica, esbozó la objeción de conciencia y le dio los parámetros al legislador y al ejecutivo (a través de los decretos reglamentarios) para que legislaran sobre esta figura; sin embargo, dado la no colaboración de éstos, principalmente del Congreso, a la Corte en fallos posteriores (que analizaremos en breve) debió reglamentar e, inclusive nos parece a nosotros, legislar sobre este tema.

Sin embargo, y por honor a la verdad, hay que decir que con fundamento a la presente providencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4444 de 2.006, que con el fin de *“adoptar medidas tendientes al respeto, protección y satisfacción de los derechos a la atención en salud de las mujeres, eliminando barreras que impidan el acceso a servicios de salud de interrupción voluntaria del embarazo, la educación e información en el área de la salud sexual y reproductiva, en*

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*condiciones de seguridad, oportunidad y calidad, fijando los requisitos necesarios”, dispuso, además de los deberes de todos los agentes que intervienen en la IVE, la objeción de conciencia como un derecho del personal médico, y la garantía de que este –el personal médico- no puede ser discriminado con base en las decisiones que tome.*

Al respecto, expresamente el Decreto reglamentario 4444 de 2006 consagró:

***“ARTÍCULO 5º. DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. Con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de salud, evitar barreras de acceso y no vulnerar los derechos fundamentales protegidos por la Sentencia C-355/06, la objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo.***

***ARTÍCULO 6º. PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS. En ningún caso la objeción de conciencia, la no objeción de conciencia o el antecedente de haber practicado o realizado una interrupción voluntaria del embarazo en los términos del presente Decreto, podrá constituir una circunstancia de discriminación para la gestante, los profesionales de la salud y los prestadores de servicios de salud...”*** (Negritas fuera del original)

Ya con estos dos antecedentes, en sentencia T-209 de 2.008 con ponencia de la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, no solo se expresaron de manera clara los requisitos y titulares de la objeción de conciencia, sino que aún más **(i)** limitó las razones para invocar la objeción, siendo al punto de especificar que solamente se pueden exhortar para esto argumentos religiosos, **(ii)** impuso consecuencias a la objeción de conciencia realizada con argumentos fútiles, y **(iii)** otorgó facultades

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

extraordinarias a los Tribunales de Ética Médica para que sean estos los que regulen la pertinencia o no de la objeción de conciencia invocada por el personal médico en cada caso concreto (control posterior).

Con la finalidad de no descontextualizar la *ratio decidendi* de la Corte, los hechos que dieron origen al presente fallo pueden ser resumidos así: El hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, así como COOMEVA EPS negaron la realización de un aborto en una menor de 13 años que había sido víctima de acceso carnal violento, argumentando para ello básicamente dos cosas: que no se había demostrado de manera clara que había existido un acceso carnal violento en la menor, y que todo el personal del área de ginecología había firmado una misma carta en la que se negaban a realizar la interrupción del embarazo, justificando su decisión en la objeción de conciencia de todos los ginecólogos. La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la menor, en la medida en que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta consideró que no se encontraba debidamente probado que el embarazo hubiese sido fruto de acceso carnal violento. El Tribunal, en segunda instancia, confirmó la decisión del *a-quo*.

Dejando a un lado el hecho de que para la Corte, los accionados dejaron a un lado la presunción de buena fe que existe sobre la denuncia que por aborto se interpone, máxime cuando se trata de menores de edad, en cuyo caso se presume la violación<sup>71</sup>, imponiendo barreras administrativas discriminatorias para la práctica de la IVE, como lo es el hecho de demostrar fehacientemente el acceso carnal violento, situación que, de manera apenas obvia, genera una carga desmesurada sobre la madre, se tiene que entrando en lo que a nuestro tenor corresponde, se dijo en el mencionado fallo lo siguiente con relación a la objeción de conciencia:

---

<sup>71</sup>Es importante recordar sobre este tópico que los tipos penales que regulan el acceso carnal sobre menores de 14 años (CP arts. 208, 209 y la agravante contemplada en el artículo 211) no exige el no-consentimiento por parte de la víctima, ya que se entiende que por su madurez mental ésta no puede otorgar el consentimiento.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

**“4.5. De tal manera, en relación con la objeción de conciencia, está determinado que, (i) que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia; (ii) en atención a la situación subjetiva de aquellos profesionales de la salud que en razón de su conciencia no estén dispuestos a practicar el aborto se les garantiza la posibilidad de acudir al instituto denominado objeción de conciencia; (iii) pueden acudir a la objeción de conciencia siempre y cuando se trate realmente de una “convicción de carácter religioso debidamente fundamentada”, pues de lo que se trata no es de poner en juego la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto; y, (iv) la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límite la propia Constitución en cuanto consagra los derechos fundamentales, cuya titularidad también ostentan las mujeres, y por tanto no pueden ser desconocidos.**

4.6. En efecto, como mecanismo de armonización de la cabal garantía de los derechos fundamentales de la mujer gestante, por una parte, y del derecho de los médicos a presentar objeción de conciencia, por la otra, se dispuso en forma expresa en sentencia C-355 de 2006, que el médico que presente objeción de conciencia a la práctica del procedimiento de IVE, si bien puede hacerlo, está en la **obligación** de proceder a remitir en forma inmediata a la mujer embarazada a otro médico que sí esté dispuesto a practicar el citado procedimiento, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*Significa lo anterior, que al no ser la objeción de conciencia un derecho absoluto, su ejercicio se encuentra limitado por la propia constitución, es decir, no puede vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres. En efecto, frente a una solicitud de práctica de interrupción voluntaria del embarazo, (i) cuando se encuentra en peligro la vida de la madre, (ii) se trata de un feto inviable, certificados por un médico, (iii) o se afirma que el embarazo es el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal, o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas, o de incesto, denunciados penalmente, en el entendido que cuando la violación se presume por tratarse de una mujer menor de catorce años la exhibición de la denuncia se torna en una mera formalidad y la falta de la misma no puede ser un pretexto para dilatar la interrupción del embarazo, los profesionales del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben proceder a la interrupción del embarazo; y, si el médico respectivo se niega a practicarlo fundándose en la objeción de conciencia, su actividad no queda limitada a tal manifestación sino que tiene la obligación subsiguiente de remitir inmediatamente a la madre gestante a otro profesional que esté habilitado para su realización, quedando sujeto a que se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica” (Negrillas fuera del original)*

Sea el momento de agregar que la misma Corporación, como fundamento normativo a su anterior decisión encontró:

*“4.10. En efecto, instrumentos internacionales como la “Declaración de Oslo de la Asociación Médica Mundial sobre el aborto terapéutico”, adoptada por la 24ª Asamblea Médica Mundial, Oslo, Noruega, agosto 1970 y enmendada por la 35ª Asamblea Médica Mundial, Venecia,*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*Italia, octubre 1983, establecen expresamente que, si un médico estima que sus convicciones no le permiten aconsejar o practicar un aborto, él puede retirarse, siempre que garantice que un colega calificado continuará prestando la atención médica. Dicha declaración expresamente consagra:*

*“1. El primer principio moral que se impone al médico es el respeto a la vida humana desde su comienzo.*

*“2. Las circunstancias que ponen los intereses vitales de la madre en conflicto con los intereses vitales de su criatura por nacer, crean un dilema y plantean el interrogante respecto a si el embarazo debe o no ser deliberadamente interrumpido.*

*“3. La diversidad de respuestas a esta situación es producida por la diversidad de actitudes hacia la vida de la criatura por nacer. Esta es una cuestión de convicción y conciencia individuales que debe ser respetada.*

*“4. No es función de la profesión médica determinar las actitudes y reglas de una nación o de una comunidad en particular con respecto a este asunto, pero sí es su deber asegurar la protección de sus pacientes y defender los derechos del médico dentro de la sociedad.*

*“5. Por lo tanto, donde la ley permita el aborto terapéutico, la operación debe ser realizada por un médico competente en la materia y en un lugar aprobado por las autoridades del caso.*

***“6. Si un médico estima que sus convicciones no le permiten aconsejar o practicar un aborto, él puede retirarse, siempre que garantice que un colega calificado continuará prestando la atención médica.***

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*“7. Esta declaración, si bien es respaldada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, no debe ser considerada como obligatoria para ninguna asociación miembro en particular, a menos que ella sea adoptada por la asociación miembro.*

4.11. Además, la Guía Técnica de Políticas para Sistemas de Salud, aborto sin riesgos, publicada por la OMS en el año 2003, Capítulo Segundo, punto 2.4.1., dispone que **“Los profesionales de la salud tienen el derecho a negarse a realizar un aborto por razones de conciencia, pero tienen la obligación de seguir los Códigos de ética profesional, los cuales generalmente requieren que los profesionales de la salud deriven a las mujeres a colegas capacitados, que no estén en principio en contra de la intención interrupción del embarazo permitida por la ley. Si no hay ningún proveedor alternativo, el profesional de salud deberá realizar el aborto para salvar la vida de la mujer o para prevenir daños permanentes a su salud, en cumplimiento de la ley nacional.”**

(Negrillas fuera de texto)

Como se anticipó en líneas atrás, la importancia de esta providencia además de estar en que se regulan los requisitos que requiere la objeción de conciencia por parte del personal médico que practica la IVE (además de otorgarle un fundamento de carácter internacional), también radica en el hecho de que consagra de manera expresa las consecuencias de una mala utilización de este derecho, siendo del caso condenar en abstracto y de manera solidaria al pago de los perjuicios ocasionados a la menor que no se le llevó a cabo el aborto, no solo a la EPS e IPS que intervinieron en la no práctica del aborto, sino también a los profesionales médicos que invocaron la objeción de conciencia de manera errónea, sin el cumplimiento de los requisitos de rigor.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Y como si fuese poco, al notar la Corte que no existe actualmente institución alguna encargada de revisar la pertinencia de las objeciones de conciencia presentadas por parte del personal médico, la Corporación con la finalidad de llenar dicho vacío jurídico le confiere facultad especial a los Tribunales de Ética Médica para que sean éstos los encargados de revisar (tanto desde el punto de vista formal como material) las objeciones realizadas por parte de los profesionales de la salud.

Al respecto se dijo:

*“6.3. En consecuencia, precisa la Corte en primer lugar, que si bien en la Ley 23 de 1981, “por la cual se dictan normas en materia de ética médica” no se hace alusión expresa a la objeción de conciencia, el señalamiento hecho en la sentencia C-355 de 2006 y lo dispuesto en las normas internacionales de la Organización Mundial de la Salud y de la Asociación Médica Mundial, en cuanto a que, presentada la objeción de conciencia el profesional de la salud que la exprese está en la obligación de remitir inmediatamente a la solicitante a otro médico que esté habilitado para llevar a cabo el procedimiento de IVE, sin perjuicio de que “...posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente o pertinente...”, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica, constituye “per se” fundamento suficiente para que se proceda en consecuencia, para lo cual, bien puede utilizarse las normas generales respectivas.*

*A lo anterior hay que agregar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1981, al Tribunal Nacional de Ética Médica y a los Tribunales Seccionales Ético-profesionales compete el conocimiento “de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia” y que tales*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*entidades “cumplen una función pública” y disponen de un procedimiento establecido en la misma Ley para la determinación de la eventual responsabilidad disciplinaria de los profesionales de la medicina*

(...)

*Y, sin bien es cierto, igualmente los médicos tienen derecho a presentar, de manera individual, objeción de conciencia debidamente fundamentada en razones de orden religioso, a fin de abstenerse de practicar un procedimiento de IVE, no es menos cierto que a los Tribunales de Ética Médica les corresponde valorar si un médico, en un caso particular, presentó objeción de conciencia pero incumplió con la obligación ética y legal de respetar los derechos de la mujer...”*

Por último la sentencia T-946 de 2.008 con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, de manera complementaria a los dos fallos previos, analizó el caso de una menor con discapacidades cognoscitivas embarazada, a la cual no se le quiso realizar la IVE por parte de la EPS y el profesional de la salud, alegando la objeción de conciencia, y que en vez del aborto lo que se encontraban realizando era un acompañamiento de carácter psicológico a la menor. Las decisiones en las dos primeras instancias fueron de carácter desfavorable a la accionante.

Esta sentencia más que ser novedosa en el tema, recoge y ratifica lo decidido por la Corte en la providencia T-209 de 2.008, en la medida en que condenó a la EPS y al profesional de la salud en abstracto por la no práctica del aborto, así como compeler al Tribunal de Ética Médica para que revise y evalúe la eventual falta disciplinaria cometida por el galeno por la objeción de conciencia mal realizada; y enviar copias para que se inicie una investigación disciplinaria oficiosa en contra de los jueces que fallaron en contra de los intereses de la menor.

## **OBJECIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

### **4.6. SENTENCIA T-388 DE MAYO 28 DE 2.009**

Especial mención requiere la sentencia T-388 de mayo 28 de 2.009, realizada con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en donde con ocasión de la objeción de conciencia presentada por una funcionaria judicial que se declaró impedida para conocer de una acción de tutela en la que se pretendía salvaguardar los derechos de una madre que se disponía a realizar un aborto, la Corte comenzó a analizar *in extenso* la figura jurídica de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico colombiano, no solo definiéndola y brindándole sus alcances, sino también limitándola como un derecho individual, que no es aplicable por parte de los operadores jurídicos en tanto tales.

#### **(i) Génesis de la providencia**

Como nos parece que es importante conocer los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción, y así no perder de vista el contexto en la cual fue proferida la *ratio decidendi* de la sentencia, se tiene que los mismos pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

La accionante, una mujer en estado de embarazo (es de resaltar que la Corte Constitucional por protección de la dignidad de la misma no menciona sus nombres), solicitó a SALUDCOOP una interrupción voluntaria del embarazo (IVE) por cuanto el feto que ella gestaba se encontraba con múltiples malformaciones sustentadas de manera científica y técnica. Si bien el comité técnico de la EPS avaló la práctica de la IVE, el médico tratante solicitó orden judicial previa para poder realizar dicho procedimiento. Razón que llevó a la accionante a interponer acción de tutela en contra de la EPS, además de solicitar en la misma el pago de los gastos en los que ha incurrido.

Acción que en el reparto le correspondió a la Juez Segundo Penal Municipal de Santa Marta, la cual, y antes de realizar pronunciamiento alguno en torno a la

## OBJECIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

acción de tutela, se declaró impedida alegando para ello “su concepción PERSONAL, basada en principios bíblicos como el expresado en el capítulo 20 versículo 13 ‘no debes asesinar’”. Impedimento que al ser analizado por la Juez Segundo Penal del Circuito, fue despachado de manera negativa por cuanto, las concepciones personales del funcionario judicial no pueden inferir en la decisión que éste ha de tomar.

Dado lo anterior, en la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Segunda Penal Municipal, ésta resolvió de manera negativa las pretensiones de la accionante, basándose para ello en la objeción de conciencia y en los argumentos esbozados en el impedimento. En sentencia de segunda instancia, el *ad-quem* revocó en todo la decisión tomada por la Juez y dio amparo a los derechos de la accionante, ordenando para ello la práctica de la IVE, además de compulsar copias tanto a la Procuraduría como a la Fiscalía para las investigaciones de rigor.

### (ii) La objeción de conciencia: sentido y alcance

Importante resulta para lo pretendido con en el presente trabajo traer a colación la definición que brinda la Corte con relación a la objeción de conciencia, así como su alcance. Al respecto dice la Corporación:

***“En general, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de la normatividad vigente exige por parte de las personas obligadas a cumplirlo un comportamiento que su conciencia prohíbe. En otras palabras, la objeción de conciencia supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral. Aquí no tiene lugar una apelación a la ruptura de una norma con el sentimiento de justicia de la comunidad sino que se resiste su aplicación porque riñe con las propias convicciones morales. Quien ejerce la objeción de conciencia “no invoca la***

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*ilegalidad ni busca el cambio de las políticas o de programas impulsados por un gobierno.” Es una persona que “se apega al Derecho, pero su observancia le provoca problemas con sus convicciones morales más íntimas, con su conciencia crítica” La idea central consiste en que se incumple un deber jurídico por razones morales y se busca con ello preservar la propia integridad moral, lo que no supone el propósito de que otras personas “se adhieran a las creencias o practiquen las actuaciones del [de la] objetor [(a)].”*

*El nexo entre la objeción de conciencia y el derecho a la libertad de pensamiento, a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia es muy grande hasta el punto de poder afirmar que la objeción de conciencia resulta ser uno de los corolarios obligados de estas libertades (...) Así, **quien objeta por razones de conciencia goza prima facie de una presunción de corrección moral.** El Estado, debe, entretanto, aportar los argumentos que justificarían una intervención en este campo en principio inmune a cualquier interferencia.*

*No se trata, por tanto, de verificar si las convicciones que esgrime quien ejerce la objeción de conciencia son justas o injustas, acertadas o erróneas. En principio, la sola existencia de estos motivos podría justificar la objeción por motivos de conciencia. El problema surge cuando la exteriorización de las propias convicciones morales con el propósito de evadir el cumplimiento de un deber jurídico interfiere el ejercicio de los derechos de otras personas. Dicho en otros términos: cuando con el ejercicio de la objeción de conciencia se obstaculiza el ejercicio de los derechos de terceras personas, entonces el asunto se convierte en un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales, esto es, “en un problema de colisión entre el derecho individual y los valores y principios, derechos o bienes protegidos por*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*el deber jurídico.” Nos hallamos, pues, ante un problema de límites de los derechos constitucionales fundamentales.*

*A partir de lo expuesto en precedencia se deriva que **el ejercicio de la objeción de conciencia puede desencadenar y, de hecho, desata consecuencias frente a terceras personas. Por eso, resulta imposible catalogar la objeción de conciencia como un acto que permanece ubicado dentro del fuero interno de quien la ejerce.** Cuando se manifiesta la objeción por motivos de conciencia, ello supone incumplir un deber jurídico “con mayor o menor proyección social.” Admitida esa circunstancia, surge la cuestión de ponderar hasta qué punto es posible el ejercicio de la objeción por motivos de conciencia – la cual prima facie puede parecer justificada -, vista desde la óptica de las consecuencias negativas que su ejercicio produce respecto de los derechos de terceras personas.*

(...)

*...Si bien es cierto, parece posible sentar algunas pautas orientadoras, el derecho a alegar la inobservancia de un deber jurídico por motivos de conciencia debe ser analizado a la luz de las exigencias de cada caso en concreto.*

*Dentro de las pautas guía podrán mencionarse – como lo ha recordado la doctrina – el grado de importancia que ostenta “el bien o valor jurídico o derecho protegido por el deber jurídico incumplido” Así como “el grado de reversabilidad de la lesión que tal incumplimiento produce” (Negrillas fuera del original)*

De lo anteriormente escrito se tiene entonces que la objeción de conciencia (a) es una discrepancia entre lo que la norma jurídica manda de manera general y (en

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

principio) abstracta, y lo que la norma moral determina en un determinado caso concreto; (b) es el mecanismo idóneo mediante el cual se puede hacer valer la libertad de conciencia, religiosa y de pensamiento; (c) es el Estado quien debe desvirtuar la *presunción de corrección moral* que posee la objeción de conciencia; (d) tiene como finalidad causar un resultado práctico, de ahí que se afecten (necesariamente) derechos de terceras personas; y (e) dado lo anterior, la objeción de conciencia no puede ser catalogada como “buena o mala” en abstracto, sino que debe ser ponderada (y he ahí su limitante) con los derechos de terceras personas que pueda eventualmente afectar, para determinar su aplicabilidad o no en el caso concreto.

### **(iii) La objeción de conciencia como derecho fundamental y su carácter relacional con el ordenamiento jurídico**

Es la misma Carta quien en conjunto otorga la razón de ser de la objeción de conciencia: es a través de la apertura a la diversidad cultural e individual, de la concepción de dignidad del ser humano al ver a éste como fin en sí mismo y nunca como un medio<sup>72</sup>, y a través de la consagración de distintos tipos de libertades (religiosa, de conciencia, de pensamiento<sup>73</sup>, y de expresión<sup>74</sup>) en un ordenamiento totalmente desligado de connotaciones a algún tipo de credo o ideología en especial, en donde se puede predicar correctamente que la objeción de conciencia es aplicable, y aún más, es necesaria, porque denota el respeto de

---

<sup>72</sup>“ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

<sup>73</sup>“ARTÍCULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

<sup>74</sup>“ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. / Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

las instituciones jurídicas hacia el ser humano, y la madurez de éste para escoger de manera consciente que es lo que es bueno o malo pare él mismo.

Al respecto, y tan solo para redondear este punto, la mencionada providencia dice:

*“Uno de los rasgos distintivos del Estado es, por tanto, su apertura al pluralismo. Tal apertura se conecta al menos con tres dimensiones: ser el reflejo de una sociedad que (i) admite y promueve de manera expresa el hecho de la diversidad (artículo 7º Superior); (ii) aprecia de modo positivo las distintas aspiraciones y valoraciones existentes hasta el punto de proteger de modo especial la libertad religiosa, de conciencia y pensamiento así como la libertad de expresión y (iii) establece los cauces jurídicos, políticos y sociales que servirán para dirimir los posibles conflictos que se presenten en virtud de la diferencias vigentes en un momento determinado.*

*La Constitución marca, pues, las condiciones de posibilidad de la diversidad como hecho social y cultural así como los linderos dentro de las cuales habrán de realizarse las muy distintas aspiraciones valorativas, cosmovisiones e ideologías propias de una sociedad heterogénea. Al Legislador le corresponde, en efecto, un papel protagónico en relación con el reconocimiento del pluralismo y de la diversidad. En este sentido, el diseño de todas las políticas debe llevarse a cabo de forma tal que las diferencias no se hagan invisibles y se brinde un espacio propicio a la manifestación de los distintos matices ideológicos, culturales, étnicos y sociales.*

*Desde luego, tanto el trabajo legislativo como las actuaciones de las autoridades públicas y de las personas particulares también están sujetos a límites, pues, de no estarlo, se tendría que considerar a la*

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*Constitución como el reflejo de lo resuelto arbitrariamente en sede legislativa. Esto conduciría o bien a un orden cerrado y totalitario en donde tan sólo dominarían los valores que decida de manera dogmática, abarcadora y excluyente el Legislador o a una situación en la que cada autoridad pública o cada persona particular podría actuar de conformidad con su propio criterio sin importar que con ello se obre de manera desproporcionada e injusta y sin reparar en la necesidad de garantizar el respeto por los derechos de los demás con el fin de obtener al menos un mínimo de integridad y cohesión social bajo el respeto del pluralismo como lo ordena expresamente el texto constitucional (artículo 1º). Justamente para evitar lo anterior, la Constitución colombiana fija límites. El texto constitucional significa, por consiguiente, no sólo motor y campo de acción de la tarea legislativa sino que representa, a un mismo tiempo, frontera y freno de las actuaciones en el ámbito estatal.*

*Uno de los límites, tal vez el principal, con que se encuentran los poderes constituidos en ejercicio de sus funciones son los derechos fundamentales, entendidos esta vez como ámbitos de autonomía individual que resultan infranqueables para el legislador o la administración de un estado democrático y pluralista. **En este contexto es que se encuentra el sustento conceptual de la objeción de conciencia, cuyo propósito inicial es preservar las propias convicciones sean ellas de orden ideológico, religioso o moral*** (Negrillas fuera de texto)

### (iv) Objeción de conciencia: Un derecho individual

Bastante se ha comentado acerca de que la objeción de conciencia es un derecho individual, que únicamente gozan las personas naturales, de ahí que en el

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

ordenamiento jurídico vernáculo no puedan existir clínicas o centros hospitalarios en los que exista, como política institucional, la no práctica del aborto (obviamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de seguridad y sanitarios exigidos por la Ley).

*“Resulta pertinente recalcar –dice la Corte- que las personas jurídicas no son titulares del derecho la objeción de conciencia y, por tanto, a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud no les es permitido oponerse a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo. Así lo reconoció la sentencia C-355 de 2006, que estableció “Cabe recordar además, que la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Sólo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia”. En efecto, **el ejercicio de la objeción de conciencia no se asimila a la simple opinión que se tenga sobre un asunto; por el contrario, son las más íntimas y arraigadas convicciones del individuo las que pueden servir como fundamento para el ejercicio de este derecho.** Esta característica es ajena a las personas jurídicas, que en su constitución y ejercicio pueden concretar principios como la libertad de empresa o derechos fundamentales de sus socios, mas éstos no podrán nunca transmitirles caracteres éticos y morales propios y exclusivos de las personas naturales.*

*Se resalta que negar el derecho de objeción de conciencia a las personas jurídicas, además de responder plenamente a la naturaleza de éste, resulta un mecanismo efectivo para evitar limitaciones abusivas de la libertad de las personas que laboran en las instituciones prestadoras del servicio de salud, las cuales podrían*

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

*verse coaccionadas por posiciones restrictivas impuestas por los cuadros directivos de dichas instituciones” (Negrillas fuera de texto)*

Como se observa, además de las razones anteriormente expuestas, lo que se busca con negar el derecho a las personas jurídicas a objetar por razones de conciencia, es que éstas no utilicen tan importante herramienta de defensa de las libertades básicas, para introducir barreras administrativas a prácticas tales como la del aborto. Situación que, sea dicho de paso, ha sido abiertamente criticada por las instituciones de carácter confesional.

Es de resaltar, sea importante recordar, que en tanto un derecho individual es un derecho que únicamente puede ejercer de manera directa el llamado a cumplir la obligación contraria a sus convicciones, *verbi gratia*, en el caso del aborto, el profesional de la salud que directamente interviene en el procedimiento quirúrgico, no siendo titulares de este derecho, ni el personal instrumentalizador, ni mucho menos el personal administrativo.

### **(v) Funcionarios Judiciales vs. Objeción de Conciencia**

A manera de colofón, y ya analizando de manera concreta el caso de la Juez que se negó a fallar en derecho, y falló con base en sus convicciones la Corte fue enfática en el hecho de que los funcionarios judiciales únicamente están subordinados a la Ley (entendida esta en sentido material), sin que les sea viable decidir, según su criterio personal, cuales son las normas que se adecuan a su conciencia y moral, y por ende cuales son las normas aplicables en el ordenamiento jurídico.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

La Corte se pronunció de la siguiente manera en este tópico en especial:

*“La objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado – cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas -. No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública. Quien ostenta tal calidad, no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales pues con dicha práctica incurriría en un claro desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Constitución Nacional*

(...)

*... Cuando se acepta voluntariamente ostentar la calidad de autoridad judicial e, incluso, cuando en calidad de particulares se asumen compromisos que implican el ejercicio de la actividad jurisdiccional, una de las consecuencias, si no la más importante, es el compromiso de velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.*

*En efecto, cuando un funcionario o funcionaria judicial profiere su fallo no está en uso de su libre albedrío. En estos casos el juez se encuentra ante la obligación de solucionar el problema que ante él se plantea –art. 230 de la Constitución-, con base en la Constitución y demás normas que compongan el ordenamiento jurídico aplicable. Esto por cuanto su función consiste precisamente en aplicar la ley – entendida ésta en sentido amplio-, de manera que no le es dable con base en convicciones religiosas, políticas, filosóficas o de cualquier otro tipo faltar a su función. **Lo anterior no significa que como persona no tenga la posibilidad de ejercer sus derechos fundamentales; significa que en su labor de administrar justicia sus convicciones no lo relevan de la responsabilidad derivada de***

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

*su investidura, debiendo administrar justicia con base única y exclusivamente en el derecho, pues es esa actitud la que hace que en un Estado impere la ley y no los pareceres de las autoridades públicas, es decir, lo que lo define que en un Estado gobierne el derecho y no los hombres, siendo ésta la vía de construcción y consolidación del Estado de derecho.*

*Adicionalmente, admitir la posibilidad de objetar por motivos de conciencia la aplicación de un precepto legal determinado significa, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, aceptar la denegación injustificada de justicia y obstaculizar de manera arbitraria el acceso a la administración de justicia...*

(...)

*Aquí cabe, por consiguiente, afirmar que las autoridades judiciales deben dejar de lado su consideraciones de conciencia para que, en desarrollo del Estado de Derecho, se garantice el derecho que tienen las personas a acceder a la justicia y, por esa vía, asegurar que sus derechos constitucionales fundamentales sean debidamente respetados y protegidos. No se pueden convertir las razones particulares de conciencia de un funcionario o de una funcionaria judicial en obstáculo que impida a las personas obtener pronta y debida justicia” (Negrillas fuera del texto original)*

Como es apenas obvio, los operadores de justicia como máximos gendarmes de la Constitución y las leyes (y por esa vía de los pronunciamientos de la Corte Constitucional que tienen fuerza vinculante) solamente están sujetos a estos, ya que predicar que cada funcionario judicial (llámese juez o fiscal, o como se quiera) escoge que leyes aplicar y cuáles no, no solo socavaría los principios mínimos de

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

seguridad jurídica en todo ordenamiento jurídico, sino que volvería a las épocas en las decisiones judiciales no eran tomadas en derecho sino con base en el bagaje particular del fallador. No significa lo anterior, entiéndase bien, que el servidor público que administra justicia en tanto persona particular no pueda emplear la objeción de conciencia (porque esta es un derecho fundamental), sino que este derecho se ve limitado a la esfera privada de la persona, no a los casos que conozca y decida en tanto funcionario judicial.

### **4.7. LÍNEA DE TIEMPO**

Como hemos visto a lo largo del presente acápite, la jurisprudencia de la Corte Constitucional -en cuanto a la objeción de conciencia se trata- se ha visto constantemente renovada, siendo su aplicación no del todo uniforme para todos los casos en donde se ha visto comprometida la protección de este derecho fundamental. Es por esto que con la finalidad de hacernos a una idea de cómo ha sido el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte, pasaremos a realizar una línea de tiempo con las sentencias más relevantes que al respecto se han proferido por esta Corporación.

# OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

## Convenciones

1. O.C.: Objeción de Conciencia
2. S.V. Salvamento de Voto
3. L.C.: Libertad de Conciencia

**T-409/92 (Servicio Militar):** O.C. requiere consagración Legal

**T-547/93 (Juramento):** O.C. es válida para no prestar juramento (se aplica el principio de Buena Fe). Salvo en los casos que exige la Constitución

**T-363/95 (Servicio Militar):** En la obediencia debida, la O.C. es válida en casos extremos

**T-588/98 (Educación):** La O.C. se puede aplicar -siempre que esté fundada- para no realizar actividades de determinada materia que atenten contra la L.C.

**T-539A/93 (Educación):** O.C. no es un derecho absoluto.  
S.V.: Sentimiento religioso influye en la autodeterminación de la persona

**T-411/94 (Servicio Médico):** No aplica la O.C. cuando está de por medio la vida de un menor.

**T-075/95 (Educación):** La imposición de deberes patrióticos no vulnera la libertad de conciencia

## OBJECIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

**C-740/01 (Servicio Militar):** La O.C. no es causal para eximirse de prestar el Servicio Militar.

S.V.: la O.C. no requiere consagración de legal para ser aplicada

**T-659/02 (Servicio Médico):** O.C. la puede invocar, siempre que sea capaz, el mayor de edad, para que no se le aplique ningún tratamiento médico que va en contra de sus creencias

**C-355/06 (Servicio Médico):** Sentencia que despenalizó el aborto en tres situaciones. Establece los requisitos mínimos para que el personal médico pueda hacer uso de la O.C.

**T-388/09 (Servicio Médico y Adción de Justicia):**

-Rechaza la posibilidad de que los funcionarios judiciales hagan uso de la O.C.

-Reglamenta profundamente la O.C. como derecho fundamental de los médicos

**T-982/01 (Laboral):** La L.C. no puede ser afectada por el *ius variandi*, en cuyo caso se puede aplicar la O.C.

**T-026/05 (Educación):** La libertad de conciencia y religiosa implican poderse autodeterminar con dichas creencias, por ende habrá que facilitarse las medidas para garantizar dichos derechos

**T-209/08 (Servicio Médico):** Le otorga la facultad a los tribunales de ética médica para que revisen las O.C. presentadas por los médicos, y reglamenta más profundamente la O.C. en el caso de abortos

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

### 5. NUESTRA POSICIÓN

A lo largo del presente capítulo se notó la evolución en Colombia en cuanto a la objeción de conciencia se trata, siendo de especial relevancia –de manera peculiar- un tema álgido y particularmente sensible tratado por la Corte Constitucional (como lo es el tema del aborto), para que el derecho sobre el cual versa este trabajo haya podido comenzar un verdadero desarrollo jurisprudencial: esto si se tiene en cuenta que, como se observa en los primeros pronunciamientos y en los primeros acercamientos doctrinarios, la objeción de conciencia no existía en la medida en que no se había desarrollado de manera legal, siendo tan solo con una sentencia de 2.009 en donde se define y se le da forma a un derecho que es indispensable en toda sociedad que se ufane de ser respetuosa de la dignidad y la pluralidad de opiniones y creencias.

Así mismo podríamos concluir que el derecho a la objeción de conciencia es:

- (i) Es un derecho fundamental.
- (ii) No es absoluto: como todo derecho fundamental posee limitaciones, mismo que dado su carácter práctico las confiere la interferencia con los derechos de las terceras personas. En cada caso en particular hay que aplicar un *mini* test de proporcionalidad para determinar si es aplicable o no.
- (iii) Es un derecho **personal**, lo cual a su vez requiere varias anotaciones: (a) solo lo puede invocar el directamente afectado, es decir, a quien se le impone la obligación de realizar determinada conducta (ya sea acción u omisión) que va en contra de sus creencias; (b) no puede ser tomada de manera colectiva, todo el que la quiera invocar debe argumentar de manera autónoma e independiente sus razones para ejercerla; y (c) no pueden invocar personas jurídicas por cuanto estas no pueden tener conciencia.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

Al respecto, y sobre el último punto (la no aplicación de la objeción de conciencia en las personas jurídicas) es importante traer a colación que esta tesis no ha sido pacífica del todo. Al contrario, una gran discusión se ha sentado sobre este particular en la medida en que –tomando como caso típico el del aborto- se ha hecho diferenciación entre las instituciones públicas y las privadas. Las primeras por ser instituciones de carácter estatal deben conservar su carácter de neutralidad ética: sería contrario a la Constitución que las instituciones propias del estado tomaran partido ideológico, filosófico o religioso, es decir, que éstas no podrían alegar juicio alguno contra su conciencia porque únicamente están sometidas al imperio de la Ley y la Constitución.

Sin embargo, en las instituciones de carácter privado, en especial las confesionales, -dice la teoría que propugna por una aplicación de la objeción de conciencia en personas jurídicas- existe un acuerdo o compaginación tácita entre el paciente y los ideales y motivaciones de la institución hospitalaria, de ahí que si el paciente acude a una de éstas es porque está de acuerdo con los procedimientos y no procedimientos que se realizan en la misma. Esta tesis ha sido adoptada por ordenamientos jurídicos como el francés y el estadounidense<sup>75</sup>, así mismo se puede inferir de disposiciones normativas de la Convención Americana de Derechos

---

<sup>75</sup> Cfr. Sentencia T-388 de 2.009, Aclaración de Voto magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

humanos<sup>76</sup> y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>77</sup>.

Con relación a este tema en particular y dada las dos corrientes anteriormente expuestas, consideramos nosotros que en un país como Colombia en donde gran cantidad de las instituciones clínicas (en especial en los pequeños municipios) pertenecen o se afilian con determinada corriente religiosa, la verdad es que el criterio de que uno acude a X o Y institución por estar de acuerdo con sus preceptos ideológicos o religiosos no opera, ya que en la práctica se acude a determinadas instituciones más por necesidad que por un convenio tácito (Vrg. está más cerca de la casa del paciente, es a la IPS que estoy afiliado en mi plan de salud o, hasta inclusive, es la única en el municipio), situación que deja sin fundamento el hecho de que las personas jurídicas puedan hacer uso de la objeción de conciencia, porque éstas no pueden alegar un acuerdo (tácito) entre lo deseado por el paciente y los ideales de determinado centro hospitalario.

- (iv) La objeción de conciencia **posee ciertas formalidades**, como lo son el hecho que debe ser otorgada de manera individual y, en nuestro sentir, de

---

<sup>76</sup> Al respecto dice el artículo 12 de la Convención:

*"1.Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

*2.Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

*3.La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

*4.Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."* (Subrayados fuera del texto)

<sup>77</sup> En el mismo sentido dice el artículo 9 del Convenio en cita:

*"Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*

*1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*

*2 La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás."* (Subrayado fuera del texto)

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

forma escrita, manifestando en ella las razones que impiden a la persona realizar determinada conducta prescrita por el ordenamiento en el caso concreto. Lo anterior porque si se analiza de una manera sistemática y coherente las sentencias que sobre el particular se han proferido sobre el aborto, se tiene que la objeción de conciencia es susceptible de una revisión posterior, no solo desde el punto de vista material (argumentación), sino también desde el punto de vista formal, por parte de los organismos encargados para ello (en el caso específico de los médicos, se revisaría por parte de los Tribunales de Ética Médica).

- (v) Los argumentos que se deben esgrimir para fundamentar la objeción de conciencia son manifestaciones de íntimas e irrenunciables convicciones morales, filosóficas o religiosas. Con esto se excluyen argumentos que hagan alusión a opiniones personales del sujeto que debe realizar determinada conducta.
- (vi) Las personas que ostentan la calidad de autoridades judiciales no pueden excusarse en la objeción de conciencia para dejar de cumplir una norma que ha sido adoptada en armonía con los preceptos constitucionales y que goza, en consecuencia, de legitimidad y validez, ya que éstas (las autoridades judiciales) únicamente están sometidas a la Ley en sentido material.

### CONCLUSIONES

La intención del presente trabajo era sistematizar y organizar de manera coherente el desarrollo de un derecho *olvidado* en el ordenamiento colombiano, el cual por tener un carácter tan liberal ha sido poco desarrollado, siendo, en nuestro sentir, temido por el legislador y los aplicadores de justicia por sus consecuencias en el mundo práctico: siempre se ha temido aquello que va en contra de lo cotidiano, del *status quo*, de aquello a lo que hace libre (verdaderamente) al ser humano. Sin embargo, hemos visto como a través de los años se ha venido cada vez más pensando y tratando de proteger este derecho, para lo cual – la Corte en un gran esfuerzo que limita con sus atribuciones constitucionales- se ha definido y sentado ciertos parámetros necesarios para su aplicación fáctica por el ciudadano del común.

Empero, y seamos totalmente honestos, la falta de aplicación y conocimiento de este derecho se debe en gran medida en que para su aplicación se requiere de un grado bastante alto de madurez intelectual, que si bien no necesariamente hace referencia a estados de erudición, si debe tener como prerrequisito un verdadero sentido de autodeterminación; porque si una persona realmente se quiere apartar de lo establecido por la norma, no basta con que esté en desacuerdo con dicha norma (la objeción de conciencia, insistimos, no se basa en opiniones), sino que se debe tener un grado de claridad meridiana en cuanto a una postura filosófica, moral o religiosa, situación que, indudablemente, nos lleva al hecho de tener que argumentar con ideas; es decir, para poder hacer uso efectivo de la objeción de conciencia en tanto mecanismo de protección de nuestras libertades debemos pensar, situación que sobra decir en Colombia, no se hace por temor al rechazo.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

Hemos concluido que la objeción de conciencia **SÍ** es un derecho fundamental, ligado estrechamente al ejercicio efectivo de las demás libertades (si es que existen varias, como lo consagra la Constitución), y que es posible su aplicación aún sin una reglamentación legal, por cuanto es un derecho de aplicación inmediata que encuentra en la acción de tutela el mecanismo idóneo para su aplicación; sin embargo, del hecho de que exista en el ordenamiento no quiere decir que se aplique realmente, y esto –insistimos en nuestra crítica- porque se requiere que las personas salgan del pensamiento cuadriculado de que siempre debemos aceptar la norma porque es la norma, debemos despegarnos de aquel principio romano de “*dura lex sed lex*”, porque estamos en un punto histórico en que el ser humano vale en tanto tal, debemos inculcar que toda persona tenga un sistema ético y filosófico propio, ya sea adecuado a una religión o no, pero siempre autónomo, que le permita a la persona configurar como quiere vivir, y como quiere interactuar con la sociedad, debemos parar de pensar que nosotros estamos para ser un simple medio para el Estado, porque la verdad (y es esto lo que no les conviene a las ideologías represivas que se sepa) es que es el estado el medio, y el ser humano siempre es el fin último.

En este punto de la exposición, y ya para concluir, es importante recordar la frase que se le achaca al gran escritor y autodidacta antioqueño FERNANDO GONZÁLEZ, cuando éste decía: “Los pueblos en que la juventud no piensa por medio al error y la duda, están destinados a ser colonia”<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Frase anotada en uno de los vagones del Metro de Medellín, con ocasión de la conmemoración de los grandes escritores y artistas antioqueños. Noviembre de 2.009

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA

---

### **BIBLIOGRAFÍA**

- ACEVEDO CÁRMONA, Darío. La Mentalidad De Las Élités Sobre La Violencia En Colombia 1.936-1.949. El Áncora Editores, 1.995
- ANNETE, Kevin D. Ocultando la Historia: El Holocausto Canadiense (Traducción de Jain Alkorta), Segunda Edición. Vancouver, Canadá, 2.005.
- ARCILA ARENAS, Darío. Objeción De Conciencia y Aborto. <http://www.periodicoelpulso.com/html/0712dic/general/general-04.htm> (Consultado en diciembre de 2.009)
- BOHÓRQUEZ BOTERO, Luis Fernando y BOHÓRQUEZ BOTERO, Jorge Iván. Diccionario Jurídico Colombiano, Tomo I y II. Bogotá D.C.: Editora Jurídica Nacional
- BOBBIO, Norberto. La Duda y La Elección, intelectuales y poder en la sociedad contemporánea. Barcelona: Ed. Paidós, Estado y Sociedad, 1.997
- BRADBURY, Ray. Fahrenheit 451. Bogotá: Ed. Minotauro, 1.993
- CÁMARA-VILLAR, Gregorio. La Objeción de Conciencia Militar. En: Revista de las Fuerzas Armadas No 157. Bogotá, 1.996
- CASTILLO VARGAS, Elizabeth. Objeción de Conciencia Médica. En: Espacio libre No. 10. Profamilia. Bogotá D.C.: Oficina asesora en Derechos sexuales y reproductivos y género, 2005
- CATTELAINE, Jean Pierre. La Objeción de Conciencia. Madrid: Ed. Oikos, 1.973
- CEPEDA, José Manuel. Los Derechos Fundamentales En La Constitución De 1.991. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A., 1.992
- COLOMBO, Ariel H. Desobediencia Civil y Democracia Directa. Madrid: Trama Editorial y Prometeo Libros, 1.998

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

- DESCHNER, Karlheinz. Historia Criminal del Cristianismo. Barcelona: Editorial Martínez Roca, 1.990.
- En Deuda Con Los Derechos Humanos Y El DIH. Diversas Miradas Críticas en Medellín 2.003. Instituto Popular de Capacitación, IPC. Medellín: Reelecturas, 2.004.
- ESCOBAR ROCA, Guillermo. La Objeción de Conciencia en la Constitución Española. Madrid: Ed. Centros de Estudios Constitucionales, 1.993
- Estatutos Del Sindicalismo Revolucionario. Versión digital disponible en: <http://www.iwa-ait.org/?q=es/estatutos> (Consultado en abril de 2.010)
- FROMM, Erich. Sobre la Desobediencia y otros ensayos. Barcelona: Paidós Studio, 1.994
- GALVIS ORTIZ, Ligia. Comprensión de los Derechos Humanos. Bogotá D.C.: Ediciones Aurora, 2.005.
- HOBBS, Thomas. El Leviatán. México: Fondo de Cultura Económica, 1.994
- HOBBS, Eric. J. Rebeldes Primitivos. Barcelona: Editorial Ariel, 1.983
- HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Miriam. La Libertad Religiosa en la Constitución de 1.991. Bogotá: Ed. Temis, 1.993
- JAKOBS, Günther. La Ciencia Del Derecho Penal Ante Las Exigencias Del Presente (trad. Teresa Manso Porto). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2000
- JIMÉNEZ, Jesús. La Objeción de Conciencia Militar. Madrid: Ed. Anagrama, 1.995
- LOCKE, John. Tratados Sobre el Gobierno Civil. Madrid: Ed. Tecnos. 2.007
- LOCKE, John. Cartas Sobre la Tolerancia. Madrid: Ed. Tecnos. 2.008
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. Derechos Fundamentales. Bogotá D.C.: Editorial 3R Editores, 1.997.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

- MADRID-MALO, Mario. Estudio Sobre El Derecho A La Objeción de Conciencia. Bogotá D.C.: Defensoría del Pueblo, 1.994
- MEJÍA QUINTANA, Óscar. La Problemática Iusfilosófica de la Obediencia al Derecho y la Justificación Constitucional de la Desobediencia Civil. Bogotá D.C.: Universidad Nacional, 2.001
- MERCHÁN BEJARANO, Héctor. Análisis de la Objeción de Conciencia. En: Revista de las fuerzas armadas No. 157. Bogotá, 1.996
- MILLÁN GARRIDO, Antonio. La Objeción de Conciencia al Servicio Militar y la Prestación Social Sustitutoria. Madrid: Ed. Tecnos, 1.990
- ORWELL, George. 1.984 Madrid: Ed. Booket. 2.008
- OBJECCIÓN FISCAL, ASAMBLEA PERMANENTE DE LA SOCIEDAD CIVIL POR LA PAZ CAMPAÑA “DESARMA TUS IMPUESTO Y HAGAMOS CUENTAS”. Versión Digital disponible en: <http://escuelacolombia.atarraya.org/mecanismos/objfiscal.html> (Consultada en febrero de 2.010)
- PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A., 2.004
- RAZ, Joseph. The authority of law: essays on law and morality. Oxford: Editorial Clarendon Press, 1.979
- ROUSSEAU, Jean Jacques. El Contrato Social. Barcelona: Orbis S.A. 1.999
- ROUSSEAU, Jean Jacques. Emilio o de la Educación. Roma: Servizio de publicacions e intercambio científico d, 2.009
- SAVATER, Fernando. Ética y Ciudadanía. Caracas: Ed. Monta Ávila, 1.998
- SIGLO XVIII: MOTINES, PROTESTAS, REVUELTAS E INSURRECCIONES - COMUNEROS DE LA NUEVA GRANADA Versión Digital en:

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA UN MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD:**

Análisis Histórico y Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

**MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHIA**

---

<http://www.desdeabajo.info/index.php/suplementos/bicentenario/6424-siglo-xviii-motines-protestas-revueltas-e-insurrecciones.html?start=5> (Consultada en Abril de 2.010)

- SOFOCLES. Antígona. Clásicos Universales. España: Editorial Océano, 1.999
- THOUREAU, Henry David. La Desobediencia Civil. Versión digital disponible en: <http://www.nodo50.org/casc/IMG/pdf/Thoreau.pdf> (Consultado en noviembre de 2.009)
- VARGAS, Álvaro. El Estudio del Derecho en el Mundo de Hoy. En: Lección Inaugural, Colección Cuadernos de Derecho No 1. Medellín: Serie Editorial CES.
- VELÁSQUEZ TURBAY, Camilo. Derecho Constitucional. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 1.998
- WALZER, Michael. Tratado Sobre la Tolerancia. Barcelona: Ed. Paidós, 1.998
- WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE: <http://es.wikipedia.org>